

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.ª

Legislación del Trabajo

APÉNDICE QUINTO

Julio 1909 - Junio 1910

LEGISLACIÓN



01-64585

MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1910

Legislación del Trabajo

APÉNDICE QUINTO





INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Sección 1.^a

Legislación del Trabajo

APÉNDICE QUINTO

Julio 1909 - Junio 1910

LEGISLACIÓN



MADRID

IMPRESA DE LA SUCESORA DE M. MINUEZA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1910

ILMO. SR.:

La Sección primera tiene el honor de elevar á V. I. el Apéndice quinto de la Legislación del Trabajo.

Se ha formado con el mismo criterio que los anteriores. El Apéndice quinto difiere sólo del anterior en que consta de una sola parte, Legislación, en la que se comprenden las disposiciones legales dictadas ó publicadas en la Gaceta desde 1.º de Julio de 1909 á 30 de Junio de 1910. No existen proyectos de reforma que registrar en ese período de tiempo, pues los incluidos en el Apéndice cuarto no adquirieron nuevo estado parlamentario, perdiendo el que tenían al terminar la legislatura de 1910.

Como en los anteriores Apéndices, la obra se ha subdividido en capítulos, distribuyéndose en consecuencia la materia legal respectiva bajo los epígrafes siguientes:

I. Accidentes del trabajo. — II. Asistencia-Beneficencia. — III. Conciliación y arbitraje. — IV. Crédito (Crédito agrícola). — V. Descanso dominical. — VI. Enseñanza obrera. — VII. Estadística é informaciones. — VIII. Huelgas. — IX. Inspección del trabajo. — X. Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — XI. Mujeres y niños (Protección á la infancia). — XII. Pósitos. — XIII. Previsión (Seguros).

Se hacen, como de costumbre, al frente de cada capítulo las concordancias y llamadas indispensables para la consulta de los tomos que precedieron, y se ordenan cronológicamente las disposiciones respectivas.

El Apéndice termina con tres Índices: el cronológico, el de materias y el general.

La Sección confirma sus propósitos (expuestos en la comunicación

á V. I. que va al frente del **Apéndice cuarto**) referentes á la publicación del **Tomo complementario** de los hasta ahora publicados, y que les servirá de **Índice general**.

Este trabajo está en prensa y muy en breve verá la luz.

*Por último, cree la Sección conveniente reproducir en este lugar las indicaciones con que terminaba la aludida comunicación á V. I., inserta en el **Apéndice cuarto**.*

Decía así:

*«Una observación conviene hacer, por último. Hasta ahora el INSTITUTO ha incluido en la **Legislación del Trabajo** cuantas disposiciones merecen el calificativo de sociales, con un criterio amplio. Organizados ya oficialmente muchos servicios que, como los de **Emigración, Previsión, Seguros, Pósitos, Protección á la Infancia, etc.**, publican en sus Boletines oficiales aquellas **Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, circulares, etc.**, que caen dentro de su esfera de acción respectiva, parece oportuno limitar el contenido de tomos como el presente á la **legislación propiamente obrera, ó relacionada directamente con ella, que no tenga otro órgano de publicidad, y en este sentido se preparará el original para los sucesivos Apéndices.**»*

Madrid 1.º de Julio de 1910.

P. A.,

Julian Juberías.

Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

ACCIDENTES DEL TRABAJO



ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 á 8.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 9 á 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 á 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 á 15, y (Apéndice 4.º), páginas 11 á 19.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 á 220.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se recomiende al Consejo de la Producción y del Comercio y otras entidades contesten con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de dirigirles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, dando cuenta del acuerdo adoptado por el mismo de abrir una información estadística para el estudio de la forma en que puede aplicarse á la agricultura la Ley de Accidentes del trabajo, y siendo necesario para llevar á cabo con acierto esta labor, según informe de la Sección 3.ª de dicho Instituto, el ilustrado concurso del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional, Consejos Provinciales de Agricultura y Ganadería, Escuelas prácticas de Agricultura, Juntas regionales agronómicas, Delegado Regio de Pósitos y Juntas locales de los mismos, Inspectores provinciales de higiene y policía pecuarias, estaciones pecuarias, de olivicultura, avicultura, apicultura, sericícolas y ampelográficas,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la gran utilidad y transcendencia de tal información, se ha servido disponer se interese de V. S. que recomiende á las entidades expresadas la contestación al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de enviarles en breve, facilitando de este modo una labor que puede ser tan provechosa para los intereses del trabajo agrícola.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1909. — *Sánchez Guerra*. — Sres. Presidente del Consejo Superior de la Producción, Delegado Regio de Pósitos y Presidentes de los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería. — (*Gaceta* de 12 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que la Sociedad Mutua de Seguros denominada «La Iberia», domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio por D. Jorge Jubany Casals, como Director Delegado de la Sociedad mutua de Seguros denominada «La Iberia», con domicilio en Barcelona, al solicitar que sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la vigente Ley sobre accidentes del trabajo:

Resultando que los documentos presentados son los exigidos en el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Sociedad de que se trata ha constituido en la Sucursal del Banco de España, de Barcelona, y á disposición del Ministerio de la Gobernación, un depósito de 6.000 pesetas nominales en Deuda interior al 4 por 100, cantidad que en su estimación efectiva cubre la garantía que las Sociedades mutuas deben depositar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre ya citada:

Considerando que en el art. 8.º de los Estatutos de dicha Sociedad se consigna la responsabilidad subsidiaria y solidaria de todos los asociados, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, en su párrafo tercero:

Considerando que la Sociedad se compone de más de 20 patronos que dan ocupación á más de 1.000 obreros, y que por Real orden de 18 de Noviembre de 1906 se ha modificado la de 10 de Noviembre del año de 1900 en la parte que exigió la unidad de trabajo ú ocupación entre los patronos de las Sociedades mutuas:

Visto el art. 12 de la Ley relativa á accidentes del trabajo, el artículo 71 del Reglamento para su ejecución, las Reales órdenes

citadas, y de acuerdo con lo informado por la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad mutua de Seguros denominada «La Iberia», y domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1910.—*Moret*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 5 de Enero de 1910.)

Real orden disponiendo que para el año actual se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Asesor general de Seguros de este Ministerio para que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900, se fijen los derechos de registro que en el año 1910 deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de Accidentes del Trabajo:

Resultando que en 1901, y previo el informe de la Comisión de Reformas Sociales, se fijó por primera vez el citado derecho en la cantidad que importase el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas por dichas Compañías y Sociedades:

Resultando que en los años sucesivos se ha mantenido esta misma cifra en virtud de las Reales órdenes correspondientes, publicadas en cada uno de ellos:

Considerando que, al suprimirse la antigua Sección de Reformas Sociales, se encargó á la Asesoría general de Seguros el despacho total de los expedientes relativos á las mencionadas Compañías y Sociedades, con evidente aumento en los gastos de personal y material de esta dependencia:

Considerando que durante el año último no ha sufrido alteración importante el número de Sociedades y Compañías inscritas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el año 1910 se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abo-

nar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1910.—*Merino*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 22 de Marzo de 1910.)

Real orden disponiendo que la Sección de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la Sociedad denominada «La Única», domiciliada en esta corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Ilmo. Sr.: Examinada la documentación presentada en este Ministerio por el Presidente de la Sociedad mutua filantrópica mercantil titulada «La Única» solicitando que sea inscrita en el Registro de las autorizadas, para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900, la Sección constituida dentro de la misma Sociedad con objeto de establecer el seguro contra accidentes del trabajo:

Resultando que los documentos presentados son los exigidos en el Real decreto de 27 de Agosto del año 1900 y en las Reales órdenes de 16 de Octubre y 10 de Noviembre del mismo año:

Resultando que la Sociedad de que se trata ha constituido en la Caja general de Depósitos, y á disposición del Ministro de la Gobernación, 5.000 pesetas nominales en Deuda amortizable al 5 por 100, cantidad que, en su estimación efectiva, cubre la garantía que las Sociedades mutuas deben depositar con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Octubre ya citada:

Considerando que en el art. 3.º de los Estatutos de la Sección de Seguros mutuos de la Sociedad «La Única» se establece la responsabilidad solidaria de los asociados, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas, de acuerdo con lo que dispone la Real orden de 10 de Noviembre de 1900, en su párrafo 3.º:

Considerando que la Asociación se compone de más de 20 patronos, cuya condición se acredita con los correspondientes recibos de la contribución industrial, que pertenecen todos al Gremio de Ultramarinos, y que, evidentemente, han de asegurar más de 1.000 obreros:

Vistos el art. 12 de la Ley de Accidentes del Trabajo; el art. 71 del Reglamento para su ejecución; las Reales órdenes citadas, y

de conformidad con lo informado por la Asesoría general de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sección de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la Sociedad denominada «La Única», domiciliada en esta corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Madrid 15 de Marzo de 1910. — *Merino*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 23 de Marzo de 1910.)

Real orden disponiendo que procede acceder á lo solicitado por la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

Ilmo. Sr.: Examinadas la instancia y documentación presentadas en este Ministerio por D. Gustavo Chatelain solicitando que la Sociedad Suiza de Seguros contra accidentes, domiciliada en Winterthur, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900:

Resultando que la Sociedad de que se trata se halla legalmente constituida en Suiza, según certificado de la Oficina Federal de Seguros de Berna que obra en el expediente:

Resultando que ha constituido en el Banco de España, y á disposición del Ministerio de la Gobernación, la cantidad de 260.000 pesetas nominales, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, según testimonio notarial del correspondiente resguardo que se acompaña á la instancia:

Considerando que la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes ha presentado la documentación que determinan el Real decreto de 27 de Agosto y Real orden de 16 de Octubre del año 1900, y que ha hecho la declaración de someterse á los Tribunales españoles competentes para conocer los contratos de seguros, con arreglo á lo que previene el art. 8.º del citado Real decreto:

Considerando que la cantidad depositada en el Banco de España, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, es, en su estimación efectiva, suficiente á cubrir el importe de la fianza inicial de 225.000 pesetas que deben prestar las Sociedades de Seguros contra accidentes del trabajo:

Vistos el art. 71 del Reglamento de 28 de Julio del año 1900, el Real decreto de 27 de Agosto y la Real orden de 16 de Octubre del

mismo año, y de conformidad con el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede acceder á lo solicitado por la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1910.—*Merino*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de Mayo de 1910.)

ASISTENCIA - BENEFICENCIA

ASISTENCIA - BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 á 69, y (Apéndice 4.º), páginas 23 á 32.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular á los Gobernadores civiles para que lleven á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas.

Fijada en el día último del año la fecha en que el Instituto de Reformas Sociales ha de llevar á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas, que prepara en cumplimiento de la Real orden de 11 de Enero de 1908, y repartidos ya por la misma Corporación los impresos oportunos á los Alcaldes-Presidentes de los Municipios que exceden de 10.000 habitantes, únicos á que este censo se refiere,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Gobernadores civiles de las provincias comuniquen á los Alcaldes de los Municipios que en cada uno de ellos cuentan más de 10.000 habitantes de población la obligación en que están de cumplimentar este importante servicio, con estricta observancia de los plazos y condiciones que les han sido ya comunicados directamente por el Instituto.

2.º Que asimismo, los Sres. Gobernadores ordenen la inmediata publicación de la presente Real orden en los *Boletines* provinciales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1909. — P. d, Alba. — Sr. Gobernador civil de la provincia de — (*Gaceta* de 21 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto estableciendo, bajo la presidencia del Ministro de este departamento, un Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: Estadísticas particulares, que vienen á sustituir á una oficial no realizada todavía, atribuyen á nuestra patria las cifras horribles de 15.000 mudos, 25.000 ciegos y un número también elevado de individuos afectos de diversas manifestaciones psicopáticas que los apartan de la normalidad social.

Mudos, ciegos y anormales, diseminados por todo el territorio nacional, llevan generalmente una vida triste: solitarios unos, abandonados ó menospreciados otros en el seno de una sociedad que no los comprende, respeta ni ama, y desposeídos todos de aquella plenitud de dignidad social que hasta para los más humildes ciudadanos es el ideal en todos los pueblos cultos.

La mayor parte de estos desgraciados no han podido recibir la educación literaria y profesional que han menester para valerse por sí mismos, por lo que son una carga para sus familias ó para la Beneficencia pública.

Otros, aun más desdichados, aumentan el espantable ejército del pauperismo, constituyendo un baldón para estas opulentas ciudades donde el tráfico de la vida moderna llega á endurecer los ánimos más compasivos.

Y el mal es tanto más de lamentar cuanto le vemos más fácilmente remediable, porque los sordomudos y los ciegos, debidamente educados, según los métodos de su especialidad, y guiados y protegidos por sus Asociaciones y Patronatos, son ciudadanos útiles á sí mismos y á la sociedad de que forman parte, y los anormales, tratados por los procedimientos pedagógicos ó terapéuticos que la Psiquiatría enseña, pierden gran parte de su anormalidad, y pueden convivir, sin daño propio ó ajeno, con las personas que con ellos han de relacionarse.

Afortunadamente, en estos últimos años, y gracias á la constante labor de maestros, publicistas y filántropos, se ha producido un poderoso movimiento de opinión en favor de los sordomudos, los ciegos y los anormales, determinando la fundación de Escuelas y Asociaciones, la publicación de libros, la celebración de Congresos, la organización de Exposiciones y Centros de trabajo, que tienden á mejorar la situación de aquéllos, y á vulgarizar en su provecho conocimientos que antes eran patrimonio de un corto número de escogidos.

Tan felices iniciativas permiten abrigar la esperanza de que han de aminorarse aquellos males cuando entren en el cauce de la general cultura las reglas de higiene y de profilaxis social ó pedagógica, que destruyen ó atienden muchas causas de ceguera, de mudéz y de psicopatías de vario linaje.

Y cuando el daño no se haya podido evitar, aun quedará el recurso de comba-

tirlo con el adecuado tratamiento terapéutico ó educativo, esfera de la Ciencia en la que recientemente se han llegado á obtener resultados maravillosos.

Al abordar un problema pedagógico y social que hasta ahora, por circunstancias que no son del momento, no ha merecido la completa atención de los Poderes públicos, en modo alguno se ha de pretender que absorba el Estado estas iniciativas particulares y sociales en orden á la protección de los sordomudos, los ciegos y los individuos afectos de anormalidad mental; pero entiende el Ministro que suscribe que la política intervencionista, vigente hoy en todas las legislaciones europeas, tiene muy propia esfera de acción en la materia de que se trata, porque si la intervención del Poder público se ha considerado legítima en provecho de los obreros, como personas económicamente débiles, aun lo será mucho más cuando se proponga hacer el bien á individuos en que esta debilidad es de característica orgánica, y que, más que otros, necesitan protección y amparo para realizar los fines primordiales de la vida.

Compete, pues, al Estado recoger estas fuerzas libres y concentrarlas en una esfera de mayor eficacia, estimulando todo noble impulso, fomentando toda medida de protección y vigorizando todo intento generoso.

Y teniendo en cuenta que de lo que se trata es de favorecer á los débiles, capacitándoles para la normalidad social, es decir, de realizar una labor pedagógica, que por la especial condición de estos individuos se ha de prolongar durante toda una vida, parece que es el Ministerio de Instrucción el que ha de acometer tan loable empresa con los medios que el Poder público y la organización administrativa ponen en sus manos.

Y es tanto más sagrado este deber nuestro de fomentar la regeneración pedagógica de las personas privadas del oído ó de la vista, cuanto que un español, Pedro Ponce, fué el primero que realizó la empresa de enseñar á hablar á los mudos, cuando en todas las naciones se les despreciaba, teniéndoles por irracionales, según la doctrina aristotélica, siendo también españoles buen número de maestros insignes que enseñaron y educaron á los ciegos con éxito admirable, ideando procedimientos pedagógicos que han merecido elogios de los sabios.

Las vicisitudes de nuestra psicología nacional hicieron luego decaer estas enseñanzas, que recientemente han vuelto á surgir vigorosas, augurando días mejores para la historia de nuestra cultura.

Deber primordial del Ministerio de Instrucción pública es contribuir á la mayor eficacia de este glorioso renacimiento, teniendo en cuenta que la regeneración social de los sordomudos, de los ciegos y de los anormales ha de venir por virtud de una intensa labor de cultura, no sólo en estos mismos sujetos, sino en los que con ellos han de convivir, padres de familia, profesores, amigos, patronos y compañeros.

Pero esta labor, que es complejísima, no puede ser la obra de una sola voluntad, por muy bien orientada que esté, ni tampoco ha de fiarse á la improvisación de un movimiento de simpatía hacia las personas que de ella han de beneficiarse.

Se trata de una empresa ardua, que exige especialísima vocación, preparación lenta, vigorosa sistematización y muy sólidos cimientos en que asentarse.

Para llevarla á buen término é imponerla con firmeza y energía, es preciso apoyarla en una opinión colectiva, respetable, formada por varones de ciencia y de experiencia en tal linaje de doctrinas.

El benemérito Consejo de Instrucción pública, abrumado por un excesivo trabajo, que pone á prueba la laboriosidad de los ilustres individuos que lo constituyen, no puede en modo alguno atender á los múltiples y graves asuntos que exige la nueva función protectora de sordomudos, ciegos y anormales, y aun la acción tutelar social en que esta función ha de orientarse no parece encajar de un modo perfecto en la organización exclusivamente pedagógica y administrativa de aquel alto Cuerpo, cuya opinión en este particular, como en cualquier otro que con los superiores intereses de la enseñanza se relacione, siempre ha de ser tenido en alto aprecio por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Deseoso de que la obra cristalice y perdure, el Ministro que suscribe ha pensado en la conveniencia de llamar á ella á los que, por nobles estímulos, con alteza de miras y probado desinterés, vienen dedicándola estudios y trabajos con éxito cada día creciente, y entiende que, reuniéndolos en un Patronato nacional que diese unidad á todos sus esfuerzos, podría constituirse un prestigioso Cuerpo consultivo que fuese constante asesor del Ministerio en todo lo referente á estos trascendentales asuntos.

Como la obra que se intenta es á la vez pedagógica, médica y social, han de ser llamados á ella los maestros de las enseñanzas á que la misma se contrae, los especialistas de los estudios médico-higiénicos que con tales afecciones se relacionan y los sociólogos y filántropos que en el campo de la organización social vienen buscando solución al problema económico y moral de los individuos á que se refiere la institución que proyectamos.

Y como se trata de una obra nacional ajena á todo espíritu de tendencia ó bandera, ha pensado el Ministro que suscribe que sean las mismas Corporaciones científicas y sociales ya acreditadas en el concepto público las que designen los individuos que han de representarlas en el Patronato, reservándose solamente el Gobierno la facultad de nombrar un corto número de Vocales, elegidos entre las personas de alta mentalidad que, por su notoria sabiduría en estas difíciles materias, sean dignas de representar al Poder central en el proyectado organismo protector.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Antonio Barroso y Castillo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Bajo la presidencia del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se establece, en el Ministerio de esta denominación, un Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Art. 2.º El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anor-

males, será una Corporación principalmente consultiva, encargada de informar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes en todo lo referente á la protección higiénica, pedagógica y social de las personas privadas de la palabra, de la vista ó del funcionamiento normal de sus facultades mentales.

El Patronato tendrá además las facultades ejecutivas determinadas en este decreto y en las disposiciones administrativas que le sirvan de desarrollo.

Art. 3.º Serán materias propias de la competencia del Patronato las siguientes:

- 1.º Estadística de los sordomudos, ciegos y anormales.
- 2.º Profilaxis, higiene y patología de la mudez, la ceguera y las psicopatías.
- 3.º Organización y régimen de la enseñanza.
- 4.º Tutela social, especialmente en lo que se refiere á la asociación, representación jurídica, trabajo y previsión.
- 5.º Vulgarización de estos conocimientos por medio de conferencias y cartillas populares.

Art. 4.º La consulta del Ministro de Instrucción pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

- 1.º En la organización y reforma de los planes ó Reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provisión de Cátedras para sordomudos, ciegos ó anormales.
- 2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza.
- 3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios, económicos á instituciones protectoras.
- 4.º En los asuntos que afecten á la capacidad jurídica ó á los bienes de los sordomudos, ciegos ó anormales puestos en tutela.
- 5.º En los expedientes de alzada ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio.
- 6.º En cualquiera disposición que reforme el presente decreto ó Reglamento para su aplicación.

Art. 5.º El Patronato ejercerá la alta inspección de los Establecimientos de enseñanza y de las instituciones protectoras de sordomudos, ciegos ó anormales.

Art. 6.º El Patronato, por propia iniciativa, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 7.º El Patronato se compondrá de 23 individuos, de los cuales 9 tendrán el carácter de natos; 8, el de electivos, y 8, el de libre designación del Gobierno.

Art. 8.º Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

El Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Director del citado Establecimiento.

Los Directores y Directoras de las dos Escuelas municipales de Madrid de Sordomudos y de Ciegos.

Los Catedráticos de Oto-rino-laringología y de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad Central.

Art. 9.º Serán Vocales electivos:

Un especialista psicópata designado por la Academia de Medicina.

Un Vocal del Instituto de Reformas Sociales designado por el mismo.

Un Jurisconsulto designado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Un Vocal del Consejo Superior de Protección á la Infancia designado por el mismo.

Un Vocal designado por los Establecimientos oficiales de la enseñanza de las especialidades propias del Patronato; otro, por los Establecimientos particulares de las mismas enseñanzas, y dos, por las Asociaciones de Sordomudos, de Ciegos ó de Anormales.

El cargo de Vocal electivo durará cuatro años.

Art. 10. El Gobierno designará libremente 8 Vocales, debiendo recaer estos nombramientos en personas de notoria competencia en las materias propias del Patronato, ó que se hubiesen distinguido por sus relevantes trabajos en favor de los sordomudos, los ciegos ó los anormales.

Los nombramientos se harán por Real decreto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 11. El cargo de miembro del Patronato será honorífico y gratuito; pero los Vocales de libre designación del Gobierno tendrán la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se procederá al inmediato nombramiento de los Vocales de libre elección del Gobierno, interesándose á la vez de las Corporaciones indicadas en el art. 9.º la pronta designación de sus representantes, para que en término de un mes, á contar del de la fecha del presente decreto, pueda constituirse provisionalmente el Patronato.

Art. 13. Los Vocales natos y los designados por el Gobierno y por las Corporaciones, á tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez constituidos en Patronato provisional, designarán de entre ellos uno que ejerza las funciones de Secretario, y redactarán en el plazo de un mes el Reglamento de la Corporación, que deberá ser aprobado por Real decreto.

En este Reglamento se señalará el procedimiento electoral para la designación de los Vocales electivos á que se refiere el art. 9.º

Verificadas las elecciones, se constituirá definitivamente el Patronato, comenzando á funcionar en la forma que el Reglamento determine.

Art. 14. Los asuntos relacionados con el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en que hasta ahora entendía la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública, pasarán á ser de la competencia del Patronato.

Art. 15. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos diez.—

ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 24 de Enero de 1910.)

Real decreto nombrando Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, á los señores que se indican.

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de esta fecha, á D. Baldomero González Álvarez, D. Manuel Bartolomé Cossío, D. Álvaro López Núñez, D. Tomás Maestre, D. Faustino Barberá, D. Antonio Zozaya, D. Francisco Pereira y D. Joaquín Ruiz Jiménez.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Barroso y Castillo*.—(*Gaceta* de 24 de Enero de 1910.)

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, constituido provisionalmente á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 22 de Enero de 1910, ha cumplido ya el encargo, que el mismo artículo le encomienda, de redactar el Reglamento por que ha de regirse aquella Corporación. Este Reglamento viene á ser sustancialmente un desarrollo administrativo de dicho Real decreto, ampliado con aquellas normas de procedimiento y de régimen interior nece-

sarias para el fácil funcionamiento de una Corporación, á la que competen arduos y complejos servicios. Un aumento interesante ha parecido conveniente hacer, sin embargo, en el personal corporativo del Patronato, incluyendo, entre los Vocales que por su cargo pedagógico tienen el carácter de natos dentro de la Corporación, al Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina, por tratarse de una institución nacional que desde el siglo XV viene prestando solícita protección á los ciegos españoles. Se ha creído también necesario aumentar á tres el número de Vocales que han de representar á las Asociaciones protectoras de sordomudos, de ciegos y de anormales, en vez de dos que les asignaba el Real decreto fundacional, con lo que tendrá un representante cada una de aquellas especialidades. Finalmente, para conservar la debida compensación entre las clases de Vocales definidas en el art. 7.º del Real decreto, era también preciso ampliar los que directamente representan al Estado, y así se ha hecho, aumentando en tres los Vocales de libre designación del Gobierno. De este modo, el Patronato constará de 30 Vocales, número no excesivo para un Cuerpo llamado á entender en tantas y tan difíciles materias, y que además se ha de distribuir orgánicamente en tres Secciones.

Estudiando detenidamente el proyecto de Reglamento, entiende el Ministro que suscribe que conviene que comience á regir desde luego, para que cuanto antes puedan alcanzar la debida eficacia las importantes tareas que al Patronato corresponden, y, fundado en estas consideraciones, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Junio de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

REGLAMENTO

del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales.

Artículo 1.º El Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales, creado en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes por Real decreto de 22 de Enero de 1910, es una Corporación principalmente consultiva, encargada de informar al

Ministro en todo lo referente á la protección higiénica, pedagógica y social de las personas privadas de la palabra, de la vista ó del funcionamiento normal de las facultades mentales.

Art. 2.º Serán materias propias de la competencia del Patronato las siguientes:

- 1.ª Estadística de los sordomudos, ciegos y anormales;
- 2.ª Profilaxis, higiene y patología de la mudez, la ceguera y las psicopatías;
- 3.ª Organización y régimen de la enseñanza;
- 4.ª Tutela social, especialmente en lo que se refiere á la asociación, representación jurídica, trabajo y previsión;
- 5.ª Vulgarización de estos conocimientos por medio de conferencias y cartillas populares;
- 6.ª Inspección de los establecimientos de enseñanza de sordomudos, ciegos y anormales, y de las instituciones protectoras y docentes, en la forma que se establezca por medio de los oportunos Reglamentos;
- 7.ª Asuntos relacionados con el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, en que hasta ahora entendía la Sección 1.ª del Consejo de Instrucción pública, y los demás referentes á los establecimientos de las especialidades del Patronato, según las reglas que al efecto se dicten.

Art. 3.º La consulta del Ministro de Instrucción pública al Patronato será obligatoria en los casos siguientes:

- 1.º En la organización y reforma de los planes ó Reglamentos de enseñanza, exámenes, grados y provisión de Cátedras para sordomudos, ciegos ó anormales;
- 2.º En los expedientes personales de Profesores de cualquier grado de dicha enseñanza;
- 3.º En los expedientes de concesión de subvenciones ó auxilios económicos á instituciones protectoras;
- 4.º En los asuntos que afecten á la capacidad jurídica ó á los bienes de los sordomudos, ciegos ó anormales puestos en tutela;
- 5.º En los expedientes de alzada ó de reclamación contra disposiciones dictadas por el Ministerio;
- 6.º En cualquiera disposición que tienda á reformar el presente Reglamento.

Art. 4.º El Patronato, por propia iniciativa, y por conducto de su Presidente, podrá dirigir al Gobierno, á las Corporaciones y á los particulares, las mociones que correspondan á la alta misión tutelar que le es propia.

Art. 5.º El Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales, tiene capacidad jurídica para recibir por herencia, legado ó donación, en representación del Estado, los bienes ó cantidades que se confíen con aplicación á los servicios que le son propios, así como

para adquirir por cualquier otro título y contratar con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 6.º El Patronato se compondrá de 30 Vocales, de los que 10 tendrán el carácter de natos, 9 de electivos y 11 el de libre designación del Gobierno.

Art. 7.º Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, que ejercerá las funciones de Vicepresidente.

El Comisario Regio del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.

El Director del citado establecimiento.

El Director del Colegio de Ciegos de Santa Catalina.

Los Directores y Directoras de las Escuelas municipales de Sordomudos y de Ciegos, de Madrid.

Los Catedráticos de Oto-rino-laringología y de Oftalmología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.

Art. 8.º Serán Vocales electivos:

Un especialista psicópata, designado por la Academia de Medicina.

Un Vocal del Instituto de Reformas Sociales, designado por el mismo.

Un jurisconsulto, designado por la Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Un Vocal del Consejo Superior de Protección á la Infancia, designado por el mismo.

Un Vocal designado por los establecimientos oficiales de la enseñanza de las especialidades propias del Patronato; otro por los establecimientos particulares de las mismas enseñanzas, y tres por las Asociaciones protectoras ó docentes de Sordomudos, de Ciegos ó de Anormales.

El cargo de Vocal electivo durará cuatro años.

Art. 9.º El Gobierno designará libremente 11 Vocales, debiendo recaer estos nombramientos en personas de notoria competencia en las materias propias del Patronato, ó que se hubiesen distinguido por sus relevantes trabajos en favor de los sordomudos, los ciegos ó los anormales. Los nombramientos se harán por Real decreto, publicado en la *Gaceta de Madrid*.

Los Vocales de libre designación del Gobierno tendrán la categoría efectiva de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 10. Á propuesta del Patronato, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar Vocales correspondientes.

Estos nombramientos habrán de recaer en personas de notoria competencia en las especialidades del Patronato, ó que se hubieren distinguido por su protección á los sordomudos, los ciegos ó los anormales.

Los Vocales correspondientes podrán asistir á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 11. Para los efectos de la designación de un Vocal, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º, se entenderán por establecimientos oficiales los que se hallen sostenidos con fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio.

Art. 12. Tendrán derecho electoral para designar Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º, los establecimientos privados que, con dos años de anterioridad á la fecha de la elección, se dediquen exclusivamente á la enseñanza ó educación de los sordomudos, ciegos ó anormales, y funcionen regularmente conforme á las disposiciones académicas oficiales que les correspondan, con más de 10 alumnos cuando se trate de sordomudos ó de ciegos, y más de tres cuando se trate de anormales.

Art. 13. Tendrán derecho electoral para designar Vocales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º, las Asociaciones legalmente constituidas que, por manifestación expresa de sus Estatutos ó Reglamentos, realicen exclusivamente una función protectora ó docente de los sordomudos, los ciegos ó los anormales, y lleven, por lo menos, dos años de existencia legal en la fecha de la elección.

Art. 14. Cada establecimiento de enseñanza ó Asociación de carácter mixto, dentro de las especialidades propias del Patronato, tendrá un solo voto. Cuando se trate de una Asociación, será facultativo en ésta el aplicar su voto á una cualquiera de las especialidades á que se dedique.

Art. 15. Los establecimientos de enseñanza y las Asociaciones que se crean con derecho electoral, á tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberán enviar á la Secretaría general del Patronato, en la fecha que se indique en la Real orden de convocatoria, la documentación con que acrediten su derecho y en que de un modo auténtico conste el voto de la entidad votante.

Este voto se acordará por mayoría en junta general, cuando se trate de una Asociación, y en junta de Profesores cuando se trate de un establecimiento de enseñanza, y se acreditará por medio de un acta, que es el documento que se enviará á la Secretaría del Patronato, en un sobre cerrado, que llevará la siguiente inscripción: «Voto de (la Asociación ó establecimiento de que se trate), para la designación de un Vocal del Patronato de Sordomudos, Ciegos y Anormales.»

Art. 16. El escrutinio se hará por el Pleno en sesión dedicada exclusivamente á este asunto.

En caso de empate entre dos ó más candidatos, decidirá el Pleno después de examinar las circunstancias del caso.

El resultado del escrutinio se publicará de Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. En el caso de quedar sin cubrir alguna de las vacantes de Vocal electivo, por no existir entidades con derecho electoral, el Patronato propondrá al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes la persona que haya de ocupar aquélla.

Art. 18. El Presidente del Patronato es el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 19. El Presidente asume constantemente la representación y la dirección del Patronato con las siguientes atribuciones:

1.^a Acordar la celebración de sesiones del Pleno, señalando el día y la hora en que han de celebrarse; presidirlas y dirigir la discusión, y decidir las votaciones en caso de empate;

2.^a Determinar la tramitación que se ha de dar á los asuntos;

3.^a Dar cumplimiento á los acuerdos del Pleno;

4.^a Establecer y dirigir el régimen interior burocrático;

5.^a Ordenar los ingresos y los gastos.

Art. 20. En ausencia del Presidente y Vicepresidente del Patronato, les sustituyen los Presidentes de las Secciones por el orden numérico de éstas.

Art. 21. El cargo de Secretario general es de libre designación del Patronato, y su nombramiento ha de recaer en uno de los Vocales, á tenor de lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 22 de Enero de 1910.

Art. 22. Corresponde al Secretario general:

1.^o Preparar y presentar al despacho del Presidente los asuntos para el acuerdo que proceda;

2.^o Convocar á sesión del Pleno cuando el Presidente lo acuerde;

3.^o Asistir á las sesiones del Pleno para dar cuenta de los asuntos y redactar las actas, firmándolas con el Presidente;

4.^o Vigilar el orden de la Secretaría para que queden debidamente despachados los asuntos de la Corporación.

Art. 23. El Patronato se dividirá en tres Secciones, de 10 Vocales cada una:

1.^a De sordomudos;

2.^a De ciegos;

3.^a De anormales.

Art. 24. En la primera sesión que celebre el Patronato en pleno se hará la adscripción de los Vocales á cada una de las Secciones, teniendo en cuenta la aptitud y representación de cada uno. Las dificultades que pudieran ocurrir al hacer esta distribución se resolverán por el Presidente.

Art. 25. Las Secciones, una vez constituidas, elegirán de entre

sus Vocales los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente y Secretario.

Estos cargos durarán cuatro años.

El Vocal de más edad entre los presentes en una Sección sustituye al Presidente de la misma, en caso de ausencia, y el más joven sustituye al Secretario en iguales circunstancias.

Art. 26. El Patronato celebrará sesión ordinaria una vez al mes, y extraordinaria siempre que lo acuerde el Presidente ó lo soliciten de éste 13 Vocales en moción escrita.

Las Secciones se reunirán quincenalmente en sesión ordinaria, celebrando sesión extraordinaria cuando disponga su respectivo Presidente, ó lo soliciten de él, en la forma indicada, 5 Vocales de la Sección.

Art. 27. El *quorum* para celebrar sesión y tomar acuerdos será de 10 Vocales para el Pleno y 5 para las Secciones.

Art. 28. Los Vocales pueden asistir á las sesiones de las Secciones á que no pertenezcan, y en ellas tendrán voz, pero no voto.

Á este efecto, las respectivas Secretarías avisarán á todos los Vocales del Patronato cuando la Sección haya de reunirse.

Art. 29. Las sesiones se celebrarán con arreglo á las prácticas generalmente admitidas en las Corporaciones de la índole del Patronato, sometiéndose á la autoridad del Presidente y al voto de la mayoría.

Art. 30. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. Los Vocales ausentes podrán votar por escrito, siempre que hubiesen intervenido en la discusión del asunto objeto de la votación ó fuesen autores de la ponencia que se vote.

Art. 31. La asistencia á las sesiones del Pleno y de las Secciones es obligatoria para los Vocales. La ausencia reiterada durante tres meses, y no justificada debidamente en cada sesión, equivale á la renuncia tácita del cargo de Vocal, debiendo hacerse constar en acta la vacante sin nuevo trámite.

Si esta vacante correspondiere á un Vocal que tuviese en el Patronato representación determinada, se avisará á la entidad á que representa para que designe otro, y, en el caso de que no lo haga pasados dos meses, el Ministro de Instrucción pública, de acuerdo con el Patronato, resolverá lo que parezca más conveniente, sin ulterior recurso.

Art. 32. Los Vocales llevarán en los actos de etiqueta la medalla del Patronato, con el escudo de armas de España y la inscripción «Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales».

Art. 33. Para entender en los asuntos de la administración activa del Patronato habrá una Junta de gobierno, formada por el

Presidente ó Vicepresidente de la Corporación, los Presidentes y los Secretarios de las Secciones y el Secretario general.

Corresponde á la Junta:

- 1.º Los asuntos de personal administrativo;
- 2.º El régimen económico del Patronato;
- 3.º Los demás asuntos de orden interior.

Art. 34. La Junta de gobierno administrará los bienes del Patronato, según los acuerdos que adopte el Pleno, al que rendirá cuenta anual por medio de una Memoria que, una vez aprobada por aquél, se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Uno de los Vocales de la Junta, designado por ésta, ejercerá las funciones de Tesorero-Contador, auxiliado por el personal de la Secretaría.

Art. 35. El Patronato tendrá á su servicio los funcionarios del Ministerio que el Ministro acuerde. Además, á propuesta del Presidente, la Junta de gobierno podrá designar el personal burocrático y subalterno que para sus especiales trabajos necesite, y con la gratificación que aquélla fije, sin otra norma que la idoneidad de los aspirantes, á juicio de la misma.

Art. 36. El Patronato redactará los Reglamentos especiales y disposiciones complementarias que procedan para el mejor éxito de la función protectora que le corresponde.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En la primera elección que se celebre para la designación de Vocales representantes de los establecimientos de enseñanza y de las Asociaciones podrán tomar parte las entidades á que se refieren los artículos 12 y 13, siempre que su constitución legal sea anterior al día 22 de Enero de 1910, fecha de la creación del Patronato, y cumplan las demás condiciones que se exigen en los artículos mencionados.

Igualmente quedarán dispensados de justificar el minimum de alumnos los establecimientos de enseñanza que tengan existencia legal anterior á la mencionada fecha, siempre que reúnan las demás condiciones que los citados artículos preceptúan.

Madrid 3 de Junio de 1910.—Aprobado por S. M.: *Conde de Romanones*.—(*Gaceta* de 5 de Junio de 1910.)

CONCILIACION Y ARBITRAJE

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 á 106.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 á 82.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º); páginas 135 á 142.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Alfredo Achúcarro, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, referente á infracción de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Achúcarro, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya desestimando la denuncia del mencionado Vocal, referente á infracción de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje:

Resultando que en 22 de Febrero del corriente año, D. Alfredo Achúcarro presentó una denuncia por infracción de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial, manifestando que el día 16 del mes expresado fueron suspendidos los trabajos en la fábrica de los Sres. Pover y Echeguren y despedidos todos los operarios de la misma, con evidente infracción del art. 2.º de la citada Ley, que dispone que cuando uno ó varios patronos hayan acordado la suspensión de trabajos en sus respectivas industrias, ó en una parte considerable de ellas, lo pondrán con una semana de anticipación en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, y que, por consiguiente, debía imponerse á los Sres. Pover y Echeguren el correctivo que determina el artículo 2.º de la mencionada Ley de 19 de Mayo de 1908:

Resultando que, remitida la denuncia á informe de la Junta lo-

cal de Reformas Sociales, este organismo designó á los Vocales D. José María Zaldumbide y D. Felipe Villarreal para que practicasen las diligencias necesarias encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, y que no habiendo podido practicar la oportuna información el Sr. Villarreal, la realizó únicamente el Sr. Zaldumbide:

Resultando que en el dictamen suscrito por el Sr. Zaldumbide se consignan los siguientes extremos:

1.º Que habiendo quedado inutilizada, á consecuencia de una inundación, la fábrica de tejidos de los Sres. Pover y Echeguren, para realizar en parte de la misma los correspondientes trabajos, y á fin de no disminuir la producción industrial, se aumentó el personal obrero de la fábrica para organizar el trabajo en dos jornadas: una, la ordinaria, durante el día, y otra, extraordinaria, durante la noche, hasta que se terminasen las obras de reparación en la parte inundada;

2.º Que ocho días antes de terminarse las obras mencionadas, los Sres. Pover y Echeguren comunicaron al personal obrero de la fábrica que, al desaparecer la situación anormal de la misma, se proponían reorganizar los trabajos, suprimiendo la jornada nocturna;

3.º Que durante el tiempo expresado no se suspendieron los trabajos, y que la supresión de la jornada nocturna no obedeció á resentimientos por parte de los patronos contra los obreros con motivo de una huelga que hubo en la fábrica, pues de las manifestaciones de los últimos así se desprende, toda vez que aducen como prueba que una obrera, llamada Candela Vega, causante de la huelga, se encontraba trabajando en el establecimiento, y

4.º Que de todo lo expuesto se deduce que los Sres. Pover y Echeguren no han infringido lo preceptuado en el art. 2.º de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje:

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta provincial de Reformas Sociales, confirmó el acuerdo de la Junta local aprobando el informe del Sr. Zaldumbide, teniendo en cuenta que no aparece demostrado que los Sres. Pover y Echeguren infringiesen el artículo 2.º de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje:

Resultando que contra dicha providencia ha interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación D. Alfredo Achúcarro, fundándose en que el dictamen aprobado está suscrito únicamente por el Vocal patrono Sr. Zaldumbide, pues el Vocal obrero Sr. Villarreal no realizó la misión que se le había encomendado, y en que los Sres. Pover y Echeguren despidieron gran parte del personal de su fábrica sin poner dicho acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales,

infringiendo, por lo tanto, lo dispuesto en el art. 2.º de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje:

Considerando que el mencionado artículo preceptúa que «cuando uno ó varios patronos hayan resuelto el paro de sus respectivas industrias ó explotaciones, ó de una parte considerable de ellas, lo pondrán, con su semana de antelación, en conocimiento del Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, por escrito, en papel común, y por duplicado, expresando además sucintamente las causas que determinen el paro, el sitio donde se hallan enclavados sus establecimientos, fábricas, minas ó talleres, y el número de obreros que á consecuencia del paro hayan de quedar sin trabajo»:

Considerando que, para que exista el concepto jurídico del paro y sea imputable á la clase patronal la falta de cumplimiento de las obligaciones que la Ley le impone, es preciso, no sólo que algunos obreros queden sin ocupación en una industria, sino que la paralización total ó parcial de los trabajos de esa industria sea debida á la voluntad patronal, y que, por consiguiente, de no interpretarse en este sentido el art. 2.º de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje industrial, se incurriría en el error de confundir el concepto de la supresión de los trabajos industriales, con caracteres y consecuencias colectivas, con el de la separación de sus tareas en determinado número de obreros.

Considerando que no figura en el expediente ningún documento de prueba bastante á desvirtuar las razones en las que se funda el informe aprobado por el Gobernador civil de Vizcaya, y teniendo en cuenta que la parte de dicho informe referente á que el hecho de haber acordado los Sres. Pover y Echeguren la supresión de la jornada extraordinaria no podía ser consecuencia de la huelga ocurrida anteriormente, se encuentra comprobada por la información que se inserta en el *Boletín* oficial del Instituto correspondiente al mes de Julio último, toda vez que de dicha información resulta que la obrera causante de la huelga fué admitida nuevamente en la fábrica, y que, según manifiesta el Sr. Zaldumbide en su informe, sin que el Sr. Achúcarro lo niegue, la mencionada obrera continúa prestando sus servicios en el citado establecimiento:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1909. — *Moret*. — Sr. Gobernador civil de Vizcaya. — (*Gaceta* de 31 de Diciembre 1909.)

CRÉDITO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

CRÉDITO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 á 7; (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34; (Apéndice 3.º), página 85, y (Apéndice 4.º), páginas 39 á 55.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden ampliando los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1908 á favor de ciertas instituciones de crédito.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida á este Ministerio por don Joaquín R. del Valle, como Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de León,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cuentas de crédito con interés recíproco y garantía hipotecaria que abran á terceras personas las instituciones á que se refiere la Ley de 4 de Junio de 1908 se hallan exentas del impuesto, como comprendidas en el art. 1.º de dicha Ley;

2.º Que igualmente gozan de exención las cancelaciones de hipotecas en garantía de préstamos que dichas instituciones hagan, y

3.º Que si los trabajos de la Oficina liquidadora lo consienten, deberán ser despachados, sin apurar el plazo de ocho días, los documentos en que se consignen actos de los comprendidos en el artículo 1.º de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Re Real orden lo digó á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1909. — *Besada*. — Sr. Director general de lo Contencioso del Estado. — (Publicado en el *Boletín Oficial del Ministerio de Hacienda*, tomo LXV, páginas 557, 558 y 559. Agosto 1909.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto disponiendo que el Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, creado en el art. 7.º de la Ley de 23 de Julio de 1908, se llevará en la Dirección general de los Registros y del Notariado á cargo de uno de los Jefes de la misma, con el personal subalterno que fuere necesario.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para cumplir lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio de 1908 es obligación ineludible de este Ministerio la formación de un Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, que deberá llevarse en la Dirección general de los Registros, centro encargado por la misma Ley de la expedición de las certificaciones que reclamen los Juzgados y Tribunales.

En el Registro central de contratos de préstamos declarados nulos constarán datos de todas las sentencias firmes dictadas por los Juzgados y Tribunales españoles con arreglo á la Ley llamada de la Usura, y, como intermediarios entre éstos y la Dirección general de los Registros, se crean Registros parciales, á cargo de los Presidentes de las Audiencias, donde figurarán solamente las sentencias del respectivo territorio.

Así se asegura la constante comunicación entre los Juzgados y Tribunales que han de remitir los datos de las sentencias y el nuevo organismo central, único que ha de expedir las certificaciones.

En la organización del nuevo Registro se ha creído conveniente al interés público tomar como base la de otros Registros que vienen funcionando en este Ministerio con gran regularidad, no obstante contar alguno de ellos con más de 2.000.000 de asientos, recibirse anualmente más de 85.000 asientos nuevos y expedirse también anualmente 40.000 certificaciones.

El sistema de tarjetas, ordenadas por riguroso orden alfabético de apellidos, en la forma que se planteó en la reorganización del Registro de actos de última voluntad de 27 de Septiembre de 1899, permite certificar con absoluta seguridad acerca del contenido del Registro, sea cualquiera el número de asientos que contenga.

El Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, y espera obtener del nuevo Registro así organizado las ventajas que se propuso el legislador, cooperando eficazmente á la misión encomendada á los Tribunales de Justicia.

Madrid 27 de Febrero de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Trinitario Ruiz Valarino*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, creado en el art. 7.º de la Ley de 23 de Julio de 1908, se llevará en la Dirección general de los Registros y del Notariado, á cargo de uno de los Jefes de Negociado de la misma, con el personal subalterno que fuere necesario.

Art. 2.º Además del Registro central que establece el artículo anterior, se llevarán Registros particulares en las Audiencias territoriales, bajo la inspección de la Dirección general.

Art. 3.º En el Registro central se tomará razón de todas las sentencias firmes en las que se declare la nulidad de contratos de préstamos, con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio de 1908.

En los Registros particulares de las Audiencias constarán las sentencias firmes de préstamos anulados, dictadas por los Juzgados y Tribunales del respectivo territorio.

Art. 4.º El Registro central de contratos de préstamos declarados nulos se llevará en tarjetas uniformes, en que se consignarán los nombres y apellidos del prestamista contra quien se dictó la sentencia; pueblo de su naturaleza y vecindad, domicilio, edad y estado; fecha de la sentencia firme, Juzgado ó Tribunal que la dictó; fecha del préstamo, nombre y apellidos del prestatario; clase del documento en que consta el préstamo ó forma que revistió el contrato y cuantía del mismo.

El Registro particular de cada Audiencia podrá llevarse en la forma que el respectivo Presidente determine, previa aprobación de la Dirección general, que se entenderá concedida si, dentro de los quince dias siguientes á aquel en que hubiese acusado recibo á la respectiva Presidencia, no comunicase á ésta resolución en contrario.

Art. 5.º El Registro central y los particulares de cada Audiencia serán reservados, bajo la responsabilidad del personal destinado á este servicio.

Sólo podrán expedirse certificaciones de lo que resulte del Registro central, reclamadas por los Jueces ó Tribunales de oficio, ó á instancia de parte.

Art. 6.º Los Jueces y Tribunales que se dirijan al Director general de los Registros en demanda de certificaciones, usarán en el escrito que las pidan el papel que corresponda á las actuaciones en que hayan de surtir efecto, expresando el asunto que requiere el certificado, y si éste se solicita de oficio ó á instancia de parte.

Art. 7.º Las certificaciones se expedirán por el Jefe del Negociado ó por el Auxiliar que le sustituya, en caso de ausencia ó enfermedad, en papel blanco ó impreso, autorizadas con su firma entera, el V.º B.º del Director general y el sello especial de salida del Negociado.

En las que se expidan á instancia de parte, los Jueces y Tribunales cuidarán de que los interesados reintegren cada certificación con un timbre móvil de la clase 10.^a, sin cuyo requisito no serán admisibles ni surtirán efecto alguno en Tribunales ni oficinas.

En el caso de que se advierta algún error en el certificado, se devolverá éste á la Dirección, para que, examinando en el Negociado los antecedentes, ó pidiendo aclaración al Presidente de la respectiva Audiencia, si fuere necesario, se verifique la rectificación que proceda, y se utilizarán los mismos timbres, si ya se hubiese adherido, haciendo constar en el nuevo certificado que se expide por rectificación.

De toda certificación que se expida quedará archivada la minuta correspondiente, autorizada con la rúbrica del Jefe de Negociado ó Auxiliar que hubiese firmado aquélla.

Art. 8.º Los Juzgados y Tribunales que dicten sentencias declarando la nulidad de préstamos con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 23 de Julio de 1908, dirigirán, dentro del tercero día en que aquéllas fueran firmes, al Presidente de la Audiencia respectiva, una comunicación, en la que, por párrafos separados y numerados, se consignen las noticias determinadas en el art. 4.º

Los Presidentes de las Audiencias acusarán recibo á los Juzgados y Tribunales, por medio de comunicación, que éstos deberán conservar, y si transcurrido el tiempo necesario para recibir aquélla no llegare á poder del Juez ó Tribunal sentenciador, repetirá éste el envío de datos hasta obtenerla.

Art. 9.º Inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias reciban las comunicaciones á que se refiere el párrafo 1.º del artículo anterior, dispondrán que se consignen los datos en el Registro particular que ha de llevarse en la Audiencia.

Art. 10. Verificada la inscripción en el Registro particular de la respectiva Audiencia, procederá consignar los mismos datos en las tarjetas que, con la debida antelación, deberán los Presidentes obtener de la Dirección general de los Registros.

Además se expresará en cada tarjeta la letra inicial del primer apellido del prestamista y el número con que figura en el Registro particular.

Las tarjetas se remitirán por el primer correo á la Dirección, que acusará recibo en la forma que se disponga.

El Jefe del Negociado dispondrá la inmediata ordenación é intercalación, por riguroso orden alfabético, de las tarjetas que remitan los Presidentes de las Audiencias.

Art. 11. Los Juzgados y Tribunales cuidarán de remitir inmediatamente á los Presidentes de la respectiva Audiencia los datos que enumera el art. 4.º del presente decreto de todas las senten-

cias firmes en las que se haya declarado la nulidad de préstamos con arreglo á la Ley de 23 de Julio de 1908, desde que ésta comenzó á regir, á fin de que puedan formarse con la mayor rapidez los Registros particulares de las Audiencias y éstas envíen á la Dirección las tarjetas que constituirán el Registro central de contratos de préstamos declarados nulos.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil novecientos diez. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Trinitario Ruiz Valarino*.—(*Gaceta* de 1.º de Marzo de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden disponiendo se exhorte y requiera á los patriotas de todas clases y condiciones á que emitan su opinión respecto á la fundación de las Cajas rurales, á ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término del día 1.º de Julio para recibir las informaciones que se solicitan.

Ilmo. Sr.: Suprimir la usura que, cual azote devastador, arruina los campos y convierte á los que cultivan la tierra y de ella viven en verdaderos siervos de la gleba é impiden el desarrollo de la riqueza agrícola, haciendo imposible todo progreso de cultura, fué y ha sido deseo preferente de los Gobiernos, y, para realizarlo, acudieron á distintas disposiciones de carácter legislativo que intentaron organizar el crédito agrícola y pusieron la primera piedra en el edificio de la redención del propietario y del colono en España.

Más abundante todavía que nuestra legislación, con ser ésta importantísima, ha sido la iniciativa de varios espíritus generosos que, en forma de proposiciones de Ley, artículos en los periódicos, folletos y demás medios de propaganda, han abordado el problema y propuesto soluciones al mismo con la mejor fe y los más laudables propósitos de llegar al resultado que todos apetecen; pero es indiscutible que, á pesar de tantas y tan generosas iniciativas, el problema continúa en pie, y que siguen los prestamistas absorbiendo el fruto y trabajo honrado de los labradores, que son el nervio de toda sociedad civilizada, y por sus préstamos usurarios arruinan al desgraciado que cae bajo sus garras, imposibilitándole, á pesar de su honradez y trabajo, de toda redención, por larga que sea su vida y fuerte el empeño de salir de las tupidas redes en que la necesidad le hiciera caer.

El Gobierno de S. M. tiene ya su pensamiento, que ha de traducir en uno ó más proyectos de Ley, para llegar, de una manera rápida y decisiva, á la solución de los referidos problemas y á la desaparición de la usura en los campos españoles, por medio de la creación de Cajas rurales de crédito, puramente tales y sin extrañas mezclas. Cajas cuya existencia es ya conocida en nuestra patria, y que en el Extranjero vienen funcionando, con éxito extraordinario, desde que fueron establecidas por insignes apóstoles de obra tan fecunda; pero antes de presentar á las Cortes el fruto de sus trabajos, desea que una amplia y democrática información, hecha en forma de respuestas á un Cuestionario que, conjuntamente con esta Real orden, habrá de publicarse, le suministre los datos para conocer la opinión de cuantos se ocupen de esta materia y la de los que sienten más de cerca la necesidad de una transformación radical en los procedimientos que hoy se aplican al crédito agrícola.

Esta información tiene que ser popular, sin que excluya, de ningún modo, la que pueden aportar las altas inteligencias del país, que, con patriotismo profundo y grandes conocimientos sobre la materia, vienen estudiando estas cuestiones, no sólo bajo el punto de vista científico, sino también de acuerdo con la experiencia y las lecciones que del Extranjero se reciben. Popular, en el sentido de que deben acudir en auxilio de los propósitos del Gobierno de S. M. los modestos, los humildes, aquellos que sin haber estudiado en los libros, sin conocer las soluciones que fuera del país se han dado al conflicto que hoy pesa todavía sobre los campos de España, conocen por su experiencia, más ó menos triste, las causas de la enfermedad, y persiguen el alivio y la extinción de la misma con aquella fuerza que presta siempre la necesidad sentida y el hondo deseo de libertad y mejora que anima á todo el que aspira en la vida á ver recompensadas sus faenas y pagadas sus rudas labores con fruto positivo y cierto, que no alcanzan en los momentos actuales, porque van á parar á las manos voraces de la usura.

La información debe hacerse respondiendo al Cuestionario, no en su totalidad, que á todos esto no fuera posible, sino en la parte que á cada cual le sea más familiar, y en la que puedan emitir sus juicios y suministrar datos al Gobierno, que quiere conocer, hasta en sus más hondos y minuciosos pormenores, la situación presente de la crisis agrícola, motivada por los préstamos usurarios.

Apela el Gobierno de S. M. á los hombres de ciencia, á los peritos en materia de crédito agrario, á los pueblos que más de cerca tocan las desastrosas consecuencias de la usura y á los desgraciados que por su necesidad se ven obligados á recurrir á ella, y á la Prensa, cuya fuerza en el Estado es inmensa, y que nunca

puede tener más noble fin en sus tareas que el de auxiliar la acción del Gobierno para resolver asunto tan primordial para la riqueza de la patria como es el de atender á las necesidades de la agricultura con capitales baratos, que pueden ser reintegrados con facilidad y sin dolorosos sacrificios por los que los necesitan en el desarrollo de sus empresas agrícolas ó para el fomento de las modestas labores de su terruño.

La Prensa puede hacer un gran bien á la patria estudiando el Cuestionario, contestando á las preguntas que él contiene y censurando, advirtiendo y aconsejando, según sea el peculiar punto de vista que adopte cada uno de los que la integran, pues advertencias, consejos y censuras, todo será grato al Gobierno; que la vida es lucha y es movimiento, y las reflexiones que emanen de los estudios periodísticos demostrarán esa vida, tan necesaria para el engrandecimiento de la patria, supremo bien que ansía realizar el Gobierno, y para conseguir el cual cuenta, como palanca poderosa, con la fuerza de ese poder del Estado que la Prensa significa.

Conviene que los periódicos profesionales, los políticos, los que se publican á diario y aquellos que sólo en ciertos períodos de tiempo aparecen, unan su esfuerzo y emitan su opinión sobre tan transcendental problema; desde el de más circulación y más acreditado en estos estudios, hasta el más modesto que pueda publicarse en pequeña aldea, todos ellos pueden servir la causa general del país, y á unos y á otros, sin diferencias de ningún género, apela el Gobierno, excitándoles á que le presten su cooperación por medio de las observaciones que por conveniente tengan hacerle.

Las Cajas rurales de crédito, dedicadas única y exclusivamente á facilitar á la agricultura, en sus diversas ramas, los medios que le sean precisos para el desenvolvimiento de tan importante riqueza, proporcionándolos con corto interés, suministrándole, al par que el capital, la fácil y barata adquisición de aperos, maquinaria, semillas, abonos, etc., con la garantía debida, para que sus esfuerzos no resulten estériles, se implantarán, como se ha dicho más arriba, por un proyecto de Ley que el Gobierno tiene estudiado ya; pero será por él agradecido, y más todavía por la patria, el que se le informe acerca de los medios de su implantación, constitución y desenvolvimiento.

Esta información *à priori*, condensada y extractada por el Gobierno, será la base de la exposición de su proyecto de Ley, y suplirá con ventaja á las que ordinariamente se hacen en los Cuerpos Colegisladores, después de haberse leído los pensamientos de aquél y de haberse sometido éstos al estudio de las Comisiones correspondientes del Senado y del Congreso.

No quiere el Gobierno ejercer la menor presión moral en aque-

llos á quienes llama para la información, y por eso el Cuestionario será tan amplio que, al contestarlo, podrán exponerse con absoluta libertad las opiniones y deseos de los que se dignen responder á todas ó á algunas de las materias que contiene.

Si en las preguntas se observa alguna omisión, alguna deficiencia ó falta de claridad, el Gobierno desea que los interrogados, apartándose del patrón que se les da por norma, formulen sus juicios, supliendo los defectos que aquél, á su entender, contenga; sólo suplica á todos que sean breves en sus manifestaciones, concisos, concretos, y que predomine en todas las respuestas la sencillez al lado del sentido práctico de las mismas.

Como el deseo del Gobierno es que su proyecto ó proyectos queden sobre la mesa del Senado ó del Congreso en el plazo más breve posible, fija como término, para recoger las respuestas á las preguntas que dirige á cuantos se interesan en estas materias, el día 1.º de Julio del presente año, y suplica que esas contestaciones se dirijan al Ministro de Fomento, que suscribe esta Real orden.

En su virtud, S. M. el Rey (q. D. g.) exhorta y requiere á los patriotas de todas clases y condiciones que emitan su opinión, á ser posible, dentro del Cuestionario, fijando, como queda dicho, el término del día 1.º de Julio para recibir las informaciones que cita por medio del adjunto Cuestionario.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1910.—*Calbetón*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Cuestionario á que se refiere la Real orden anterior.

Pregunta 1.^a Las Cajas rurales de crédito, ¿deben fundarse sobre la base de la mutualidad, ó sería más conveniente que operasen con un capital distribuido en acciones?

2.^a Si la mutualidad ha de ser la forma de constitución de las Cajas rurales y la de su vida, ¿en qué forma procederá elegir su Consejo administrativo? ¿Será éste gratuito ó retribuido?

3.^a Si la Caja rural se funda con un capital representado por acciones, ¿cuál debe ser la participación máxima que en ellas pueda tener cada asociado, cuál la mínima, cuál el valor máximo y el mínimo de cada acción, cuál tendría que ser la organización de la Caja, cuál el método de satisfacer el valor de las acciones y qué participación tendrían éstas en los beneficios?

4.^a El crédito que abran las Cajas rurales, ¿será individual, se

concederá solamente á un conjunto de personas, á Sindicatos ó á Asociaciones, ó se basará en la solidaridad de todos los asociados, de modo que en cada préstamo todos respondan de la solvencia de cada prestatario?

5.^a ¿Habrán de ser distintos el interés y el plazo para el pago de los préstamos que otorguen las Cajas rurales, según varíe la causa de la operación?

(Capital para las labores, transformación de cultivos, repoblación de viñedos, adquisición de animales, máquinas, aperos, abonos, etc.)

6.^a ¿Cuál habría de ser el interés de los préstamos en cada uno de estos casos y el plazo y forma de su reintegro?

7.^a ¿Deberán establecerse las Cajas rurales en todos los pueblos, por pequeños que sean, ó será mejor establecerlas en las que reúnan cierto número de vecinos, ó agrupando, para estos efectos, á los que tengan entre sí comunicaciones fáciles y cortas?

8.^a ¿Será conveniente que las Cajas rurales de los pueblos constituyan por medio de Sindicatos ó Asociaciones una Caja regional que, dotada de mayor potencia económica, pueda atender á cada una de las asociadas en casos extraordinarios ó en momentos de crisis?

9.^a El crédito agrícola establecido sobre la base de Cajas rurales, ¿necesitará del auxilio ó intervención de una institución financiera ajena á los mismos?

10. ¿Sería conveniente la creación de uno ó más Bancos populares que constituyesen y fomentasen las Cajas rurales?

11. ¿Convendría que las auxiliase para nacer y las subvencionara el Estado directa ó indirectamente con sus recursos propios, los que pudiese obtener de la transformación de antiguas instituciones agrarias y de Bancos nacionales?

12. ¿Podrían extenderse las operaciones de las Cajas rurales á los obreros, pequeños industriales, marinos y pescadores?

13. ¿Sería conveniente crear en ellas Cajas de ahorro popular é instituciones de seguro de este carácter y Cooperativas, ó sería preferible que se constituyesen independientemente ó como filiales suyas?

14. ¿Sería posible establecer en las Cajas rurales de pueblo, en las regionales, en los Bancos populares ó en los establecimientos financieros que se dedicasen á los préstamos de este género, cuentas corrientes de crédito, con garantía de la propiedad territorial ó de los frutos, á semejanza de las que los Bancos mercantiles abren con la de los valores mobiliarios?

15. En caso afirmativo, ¿qué modificaciones habrían de introducirse en la legislación hipotecaria, en la de Hacienda, en la de procedimientos y en el Derecho civil?

16. ¿Es posible crear, con respecto á los frutos de la tierra ya recogidos, algún documento equivalente á los *warrants* mercantiles que pudiera servir de garantía á los préstamos que pretendiesen de las Cajas rurales los labradores que los tuviesen almacenados?

17. ¿Qué relaciones han de tener estas Cajas rurales con los Sindicatos agrícolas, Cajas de Ahorros y demás Sindicatos análogos?

18. Los préstamos que se otorgasen á las Sociedades agrícolas, Sindicatos, Cooperativas, etc., ¿deberán estar sujetos á otras condiciones, en cuanto al plazo y tiempo, que las que se concedan á los individuos?

19. ¿Habrían de establecerse reglas especiales en las Cajas rurales para los labradores que quisieran obtener capital para aplicar de modo práctico el regadío á sus tierras?

20. ¿Podría ser objeto de las Cajas de crédito rural el establecimiento de Círculos y reuniones de labradores?

21. ¿En qué términos debe ejercerse, y hasta qué límites, la intervención del Estado en la constitución, vida, modificación y muerte posible de las Cajas rurales?

22. ¿Es necesario ó conveniente que el Estado compre por sí aperos, maquinaria y abonos para la labranza, cediéndolos, por conducto de las Cajas rurales, á los labradores á precio de coste, garantizando la bondad de lo que venda, ó será preferible que compren las Cajas rurales esos objetos y los animales reproductores ó de labor, limitándose la acción del Estado á vigilar, por medio de sus agentes peritos, la bondad de esas cosas y la de los abonos por medio de sus Laboratorios oficiales?

23. ¿Conviene poner en relación á los labradores y á las Cajas rurales con las Granjas agrícolas y Establecimientos agronómicos para que las tierras se analicen del mismo modo que los abonos y presten esos Centros su consejo sobre la aplicación de los unos á las otras?

24. La vida de las Cajas rurales, ¿debe regularse por una legislación uniforme, ó, por el contrario, conviene concederles la autonomía necesaria para que puedan nacer y desarrollarse, según los usos y costumbres de cada región?—(*Gaceta* de 24 de Marzo de 1910.)

DESCANSO DOMINICAL

DESCANSO DOMINICAL

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 á 119.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 120 á 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 á 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 á 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 á 153, y (Apéndice 4.º), páginas 59 á 88.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado se consideren comprendidos en la Ley del Descanso dominical.

Vista la instancia del Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Pozos de Hinojo (Salamanca), consultando respecto á si los trabajos de desmoche de arbolado de roble y encina se hallan sujetos á los preceptos de la Ley de Descanso en domingo:

Resultando que en la mencionada instancia se manifiesta que en Pozos de Hinojo y en otros pueblos lindantes al mismo se efectúan en domingo los mencionados trabajos durante los meses de Diciembre, Enero, Febrero y Marzo:

Considerando que el desmoche ó poda tal de la parte aérea de los árboles se practica á turnos variables de uno á diez años, y que puede realizarse indistintamente dentro de un plazo de cuatro meses, durante la época de paralización de la savia, no siendo posible, por tanto, considerar dicho trabajo como perentorio ni eventual:

Considerando que el desmoche tiene por objeto procurar productos leñosos menudos que se transforman, principalmente, en carbón y en leña propiamente dicha, no pudiéndose alegar como causa de excepción del cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo el riesgo de la pérdida de los referidos productos, que no se alteran cuando quedan sin acarrear:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que todos los trabajos referentes al desmoche de arbolado se consideren sujetos al cumplimiento de los preceptos de la Ley de 3 de Marzo de 1904, sobre el descanso en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.—(*Gaceta* de 15 de Julio de 1909.)

Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente á la Ley del Descanso en domingo.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Manuel López Belón, propietario de una fábrica de flores artificiales, sita en esta corte, en la calle de Alcalá, núm. 7, solicitando que, á los efectos de lo preceptuado en la Ley de Mujeres y Niños y en el Reglamento para su aplicación, no se considere como obreros á los alumnos de ambos sexos que asisten á la Academia que para el aprendizaje de confección de flores artificiales tiene establecida en los talleres de dicha fábrica, y que se exceptúe la citada industria de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo, por estar comprendida en los apartados *L* y *P* del art. 7.º del Reglamento para su aplicación:

Resultando que el solicitante alega, en apoyo del primer extremo de su petición, que «en la referida Academia para la enseñanza de confección de flores artificiales, los profesores que se hallan al frente de la misma dan instrucción gratuita á personas de ambos sexos y de todas edades, que no están obligadas á la puntual asistencia, toda vez que no perciben jornal, premio ni retribución alguna»:

Resultando que el Sr. López Belón solicita que se considere su industria exceptuada de los preceptos de la Ley del Descanso en domingo, por creer que se halla comprendida en los apartados *L* y *P* del núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento para su aplicación, que comprende: el primero, la venta de flores, y el segundo, las Empresas de servicios fúnebres:

Resultando que la fábrica de flores artificiales, propiedad del Sr. López Belón, fué visitada por los Inspectores del Trabajo en el mes de Julio de 1908, levantando la referida Inspección acta de

apercibimiento por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, comunicada en tiempo oportuno á la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que en la segunda visita de inspección, verificada el 1.º de Febrero del corriente año, á los talleres de dicha fábrica por el Inspector regional del Trabajo, acompañado de los dos Inspectores provinciales de Madrid, se comprobaron varias infracciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y del Reglamento para su aplicación:

Considerando que el art. 2.º del Real decreto de 28 de Julio de 1900 define al obrero diciendo que se consideran operarios todos los que ejecutan habitualmente trabajo «manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración ó sin ella», hallándose comprendidos en esta disposición «los aprendices», y teniendo en cuenta que la Inspección del Trabajo no advirtió ninguna diferencia entre los obreros y los conceptuados por el Sr. López Belón como alumnos, toda vez que unos y otros realizan obra útil, que el mencionado industrial aprovecha:

Considerando que, si bien en la llamada Academia del Sr. López Belón se admiten alumnas adultas, la supuesta Academia está formada principalmente por menores de diez y seis años de ambos sexos, de lo cual se deduce que la pretendida enseñanza no es otra cosa que un aprendizaje gratuito para procurarse el patrono obreros capacitados:

Considerando que en el apartado *L* del núm. 1.º del art. 7.º del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso en domingo sólo se exceptúan de sus preceptos aquellos trabajos que no son susceptibles de interrupción por la índole de las necesidades que satisfacen ó por razones que determinan un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria, y la fabricación y venta de flores artificiales no reúnen ninguna de las citadas condiciones:

Considerando que el apartado *P* del núm. 1.º del art. 7.º del mencionado Reglamento exceptúa del descanso dominical á las «Empresas de servicios fúnebres», y es indudable que la fabricación de flores artificiales no tiene por objeto único ni principal la colaboración en los expresados servicios, mediante la fabricación de coronas, toda vez que las flores artificiales se emplean principalmente en las industrias de adorno, confección de sombreros para señoras, etc., y teniendo en cuenta, además, que las coronas fúnebres pueden ser fabricadas los días laborables:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que no ha lugar á lo solicitado por D. Manuel López Belón en la referida instancia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* de 17 de Julio de 1909.)

Real orden anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Alfredo Achúcarro y D. Arsenio Santamaria, Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya, que confirmó el acuerdo de la Junta mencionada, autorizando á los comerciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes, con motivo de una feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados:

Resultando que del informe del Inspector regional del Trabajo y de los documentos que forman parte del expediente se desprende que hace próximamente cuarenta años se celebra en Basurto, todos los domingos segundos de cada mes, una feria de ganado, sita á 3.140 metros del eje del casco de Bilbao, y en la que su tráfico excede de 1.000 cabezas por ferial, realizándose transacciones por un valor aproximado de 31.000 pesetas.

Resultando que la feria fué establecida cuando Basurto formaba parte del Municipio de la anteiglesia de Abando, que el año 1890 fué anexionado á Bilbao:

Resultando que los Vocales obreros recurrentes y el Inspector regional del Trabajo afirman que la feria de Basurto no transcende á Bilbao:

Considerando que del estudio del expediente se desprende que la feria de Basurto, á los efectos de la Ley del descanso en domingo, no transcende á Bilbao, toda vez que es costumbre propia de Basurto, nacida sin el auxilio ni la intervención de Bilbao, estableciéndose en el ferial puestos de comidas y bebidas y vendedores ambulantes, que hacen innecesario que el público que acude á la feria se traslade á Bilbao para atender á necesidades perentorias; teniendo en cuenta, además, que la peculiaridad del tráfico es de naturaleza que exige á los feriantes invertir la mayor parte del tiempo en las distintas operaciones propias de la venta y compra de ganado, así como de los aperos necesarios para el mismo:

Considerando que la situación topográfica de Basurto, distante 3.140 metros del eje del casco de Bilbao, en un extrarradio y

en campos perfectamente deslindados de la ciudad propiamente dicha, según plano que obra en el expediente, y el hecho de que antes de promulgarse la Ley de 3 de Marzo de 1904, y á pesar de la feria de Basurto, la mayor parte del comercio de Bilbao cerraba en domingo sus establecimientos, demuestran que dicha feria no trasciende á la capital mencionada:

Considerando que si bien el art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 Marzo de 1904 exceptúa del descanso en domingo al comercio de las localidades donde las ferias ó mercados se celebren, la feria de Basurto no debe ser causa de excepción general para el comercio de Bilbao, toda vez que, además de no trascender á dicha capital, tuvo su origen cuando Basurto formaba anteiglesia ó localidad distintas, subsistiendo actualmente sin el apoyo del Ayuntamiento de Bilbao:

Considerando que la referida feria sólo es tradicional por tener su origen en Basurto, siendo causa de la mencionada excepción su preexistencia, y, por consiguiente, derecho exclusivo de los que la crearon y la perpetúan; teniendo en cuenta además que perdería el carácter de tradicional buscando su origen en Bilbao:

Considerando que no existe ninguna disposición legal que ordene que los derechos de una entidad sean transmitidos á otra sin cesión del poseedor:

Considerando que la feria se celebra desde las siete de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y que la apertura de las tiendas de Bilbao durante dichas horas no respondería á satisfacer necesidades sentidas en lugar alejado; teniendo en cuenta además que debe evitarse la interpretación de las excepciones en sentido extensivo cuando haya riesgo de que por tal motivo pierda su efecto la regla general:

Considerando que no aparece demostrada la necesidad ni la conveniencia de que Bilbao se exima del cumplimiento de la Ley del descanso en domingo á pretexto de una feria que creó derecho en Municipio y localidad diferentes:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se anule el acuerdo tomado por la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao el día 30 de Marzo de 1908 autorizando á los comerciantes de dicha capital para tener abiertos sus establecimientos los segundos domingos de cada mes, con motivo de la feria de ganados que se celebra en Basurto los días expresados.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 22 de Septiembre de 1909.)

Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos.

Visto el expediente instruido por la Alcaldía de Calatayud solicitando que se reconozca el carácter tradicional de un mercado que se celebra todos los domingos en la ciudad mencionada:

Resultando que la Corporación municipal de Calatayud, la Junta local de Reformas Sociales, el Presidente de la Delegación en dicha ciudad de la Cámara Oficial de Comercio de Zaragoza, 21 Alcaldes de otros tantos pueblos de la comarca, 82 dependientes de comercio de la localidad, los 4 Curas párrocos en ella existentes, y, por último, el Círculo Católico de Obreros, única Sociedad legalmente constituida en la referida ciudad, afirman unánimemente que se celebra en la misma todos los domingos un mercado tradicional, al que acuden los vecinos de los pueblos aludidos á vender los productos agrícolas de sus cosechas y á realizar toda clase de compras, constituyendo un centro de transacciones, cuya supresión produciría graves é irreparables daños á los intereses generales de la ciudad de Calatayud y de su comarca:

Resultando que dicha afirmación no tiene en contra ninguna otra, y que se apoya en una prueba de carácter documental, cual es el testimonio oficial del privilegio dado en Monzón por el Rey D. Alfonso III de Aragón, quien, confirmando concesiones hechas á la citada ciudad por su padre, D. Pedro III, prohibió que á los vecinos de las aldeas de Calatayud se embargase ó tomase prenda por razón de cualquier género de deudas á que viniesen obligados, ya como deudores principales, ya como fiadores, al venir al mercado, ni estando en él, ni al regresar á sus aldeas:

Considerando que el citado documento prueba cumplidamente la preexistencia del referido mercado, y que, si bien no expresa en qué día se celebraba, da á conocer, de manera auténtica, la existencia en Calatayud de un mercado á fines del siglo XIII, fortaleciendo además la veracidad de los testimonios de carácter personal que obran en el expediente:

Considerando que entre dichos testimonios figura la declaración de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales, la de los 4 Curas párrocos de Calatayud, la de la única Sociedad obrera legalmente constituida y la de 82 dependientes de comercio, número que, con relación al de habitantes de Calatayud, que es el de 11.526, conforme al último censo del Instituto Geográfico y Estadístico, parece comprender á la totalidad ó á la mayoría de la dependencia mercantil; y teniendo en cuenta que

todos los mencionados elementos, que son los que generalmente se muestran contrarios á la concesión de los mercados dominicales, por considerar las peticiones de autorización de los mismos como un simple subterfugio para dejar incumplidos los preceptos de la Ley del Descanso dominical, afirman, con perfecta unanimidad, que el mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos es tradicional, y que tienen lugar en el mismo transacciones de toda clase de productos agrícolas procedentes de los cultivos propios de la comarca y de los artículos generales de consumo, siendo dichas transacciones origen de importantes beneficios para los intereses de la localidad y de su zona comarcanca:

Considerando que, unidos á la mencionada prueba documental los referidos testimonios y los que en el mismo sentido han aportado las Autoridades administrativas de Calatayud y de 21 pueblos comarcanos, así como los elementos patronales de la clase mercantil é industrial, la afirmación unánime de existir un mercado tradicional en Calatayud no tiene en contra ninguna otra, y que, por lo tanto, queda suficientemente demostrada su existencia y su carácter tradicional; teniendo en cuenta además que las transacciones comerciales que tienen lugar en el mismo afectan á la economía general de Calatayud y de la zona mencionada, y que, por consiguiente, dicho mercado reúne todas las condiciones requeridas por la jurisprudencia sentada acerca de esta materia para considerarlo comprendido en la excepción á que se refiere el párrafo final del art. 9.º del Reglamento para la aplicación de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante la mañana de los domingos, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que dure dicho mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del mencionado Reglamento respecto de la restitución á los obreros durante la semana de la parte de jornada que por excepción realicen en domingo.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1910. — *Merino*. — Sr. Gobernador civil de Zaragoza. — (*Gaceta* de 5 de Junio de 1910.)

ENSEÑANZA OBRERA

ENSEÑANZA OBRERA

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 á 153; (Apéndice 1.º), páginas 43 á 47; (Apéndice 2.º), páginas 51 á 90; Apéndice 3.º), páginas 237 á 280, y (Apéndice 4.º), páginas 117 á 121.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que por vía de ensayo, y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas del Estado, se abran al público los domingos, durante dos horas, á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas universitarias de Provincias y todas las de Madrid.

Ilmo Sr.: La mayoría de los individuos del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos á quienes se ha consultado sobre la apertura de las Bibliotecas públicas en los días festivos han manifestado su opinión favorable á esta medida de cultura, aunque expresando su desconfianza de que pueda ser eficaz por la ausencia de lectores y escasez de libros modernos de consulta y estudio.

En efecto: todas las Bibliotecas, si se exceptúan la Nacional y las universitarias, á las cuales de algún tiempo á esta parte se ha dotado en los Presupuestos de una cantidad para ir renovando su material científico, se hallan constituidas con libros antiguos, procedentes, en su mayoría, de los suprimidos conventos, y los de texto de la segunda enseñanza que han adquirido los Bibliotecarios con las exiguas consignaciones para material de oficinas.

Esta falta de libros modernos y el resultado de las estadísticas, que acusan, en su mayoría, por no decir en la totalidad de las Bibliotecas provinciales, no universitarias, la completa ausencia de lectores en los meses de verano, siendo alumnos, por regla gene-

ral, los que concurren durante el curso académico, hacen innecesaria la apertura de aquellos establecimientos en los días festivos, hasta que, renovado el material científico con los créditos consignados ya en el proyecto de Presupuestos presentado á las Cortes, se ofrezca á los lectores caudal bibliográfico adecuado á las exigencias de los tiempos.

Prescindiendo de abrir, por ahora, esta clase de Bibliotecas en los días festivos, conviene, sin embargo, que se cumpla el apartado 3.º del art. 52 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, aprobado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1887, en la Biblioteca Nacional, en las universitarias y en todas las de Madrid que tengan adscrito más de un empleado facultativo, porque en ellas hay ya un caudal más ó menos copioso de obras modernas para la consulta de los que no pueden concurrir á estos establecimientos los días laborables.

Atendidas estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por vía de ensayo, y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas á cargo del Estado, se abran al público los domingos, durante dos horas, y á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas universitarias de Provincias, todas las de Madrid que tengan más de un empleado facultativo adscrito y la Nacional, en la que sólo se servirán en dichos días los libros del Depósito y los de la Sala de Revistas.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1909. *R. San Pedro*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 1.º de Agosto de 1909.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas para la entrega de los jornales que durante su estancia en el Extranjero hayan devengado los obreros pensionados, independientemente de los que el Estado les concede.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 11 del Real decreto de 16 de Junio de 1907, que se refiere á la manera de entregar los jornales que durante su estancia en el Extranjero hayan devengado los obreros pensionados, independientemente de los que el Estado les concede, y que, según preceptúa el citado artículo, les serán retenidos íntegros y no podrán percibirlos sino después de su regreso á España y previo el cumplimiento de las

condiciones estipuladas con los patronos en la forma que determina el art. 10 del mencionado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se haga entrega de los referidos jornales mediante la presentación de un certificado del patrono, centro fabril, taller industrial ó entidad agrícola que haya designado el obrero, conforme previenen los artículos 8.º, 9.º y 10 del repetido Real decreto, y, en el caso de no ser esto posible, que certifiquen los Delegados Regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Industria y Comercio ó los Alcaldes, según radiquen en las capitales ó en los pueblos las industrias á las cuales debe volver el obrero al término de su pensión, debiendo presentarse siempre dichos certificados en el Ministerio de Fomento.

De Real orden lo digo á V. I., encargándole que se publique esta soberana disposición en la *Gaceta de Madrid* para que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1909.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(*Gaceta* de 15 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden dictando reglas sobre concesión de bibliotecas á las Asociaciones ó entidades que lo soliciten, citadas en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 30 de Abril de 1909 sobre adquisición de libros con destino á las bibliotecas que se han de formar, para la vulgarización de los conocimientos, en escuelas de primera enseñanza, Circulos obreros, Sociedades agrícolas, mercantiles, industriales, etc., y se remitieran por este Ministerio á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos las instancias recibidas en solicitud de adquisición de ejemplares de obras, á fin de que, en uso de la facultad que le concede el art. 1.º del mencionado Real decreto, propusiera los libros más útiles para la formación de aquellas bibliotecas,

Dicha Junta manifiesta en su informe las dificultades que le ofrecen para la elección y propuesta de libros, dado que cada biblioteca, aun siendo del mismo tipo, debe estar dotada de obras especiales, según el carácter de la localidad ó de la Asociación á que se destina.

Entiende asimismo que constituye una dificultad para la elección de libros el tener que limitarse á los que obtuvieran previamente el informe del Consejo de Instrucción pública ó el de alguna de las Academias, puesto que, por regla general, sólo cuentan con la declaración de mérito aquellas obras cuyos autores la solicitaron con el fin interesado de que el Estado las adquiriera, careciendo, en cambio, de ese requisito otros muchos que disfrutaban de gran estimación y tienen asegurada su venta por su reconocido valor y utilidad positiva.

Por otra parte, siendo uno de los objetos á que obedece el Real decreto de 30 de Abril último el que los libros que se adquirieran sean distribuidos, entre otras, á entidades como las Sociedades de obreros, artesanos ó dependientes de industrias ó de comercio, y á Asociaciones industriales, comerciales y agrícolas, sería conveniente destinar parte de la cantidad consignada en el presupuesto al fomento de las bibliotecas de las Escuelas de Artes industriales y de industrias.

Por último, existen en el depósito de libros del Ministerio de Fomento multitud de obras de reconocida utilidad para las Asociaciones agrícolas, mercantiles é industriales, y, por tanto, sería muy conveniente que dicho departamento cediera algunas colecciones de esas obras para enriquecer las bibliotecas de las entidades antes expresadas.

En vista de lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que cuando una de las Asociaciones ó entidades citadas en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909 solicite de este Ministerio, en debida forma, la concesión de una biblioteca, y se acordase concederla, se pase el expediente á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que proponga los libros que han de formar la colección, teniendo para ello en cuenta el carácter de la entidad peticionaria.

2.º Que si los libros propuestos hubieran obtenido ya el informe favorable del Consejo de Instrucción pública ó de una de las Reales Academias, se dispondrá que se adquirieran por el Jefe del depósito de libros, el cual entregará la colección á la entidad peticionaria ó persona en quien ésta delegue.

3.º Que si los libros no estuvieran informados por el Consejo de Instrucción pública ó por alguna de las Reales Academias, se enviarán á la que corresponda, dada la materia de que la obra trate. Si el dictamen que emita fuera favorable, se procederá á su adquisición en la forma expresada en el número anterior.

4.º Que los Directores de las Escuelas Superiores y Elementales de Artes industriales, de Industrias y Artes é Industrias, ya estén sostenidas con fondos del Estado, de Provincias ó de los Mu-

nicipios, remitan á este Ministerio, en el plazo de un mes, contado desde el día de la publicación de esta Real orden, una relación de los libros que, dentro del crédito de 700 pesetas para cada entidad, considere más útiles para la consulta de los alumnos de los respectivos Centros, y estos libros, una vez adquiridos por el Jefe del depósito, se enviarán á la biblioteca pública del sitio donde la escuela se halle, y si no la hubiere, se pondrán á disposición de los Directores de las Escuelas para que sirvan de base á una biblioteca ó para fomentar la ya existente; y

5.º Que se invite al Sr. Ministro de Fomento á que ceda libros de los que existen en el depósito de dicho departamento con destino á la formación de las colecciones que se han de conceder á Asociaciones agrícolas, mercantiles é industriales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1910.—*Romanones*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 16 de Marzo de 1910.)

Real decreto disponiendo que, para la formación de las colecciones de libros que se conceden por este Ministerio á las Sociedades ó Centros que tengan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instrucción pública ó á una de las Reales Academias.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las reglas dictadas con laudable propósito en el Real decreto de 30 de Abril de 1909 para la adquisición de libros con destino á las colecciones que se conceden por este Ministerio á Sociedades ó Centros de cultura popular dificultan en gran manera que estas colecciones puedan nutrirse con obras de positiva utilidad al fin que se destinan.

Exígesse por aquella soberana disposición que los libros se escojan entre los que hayan obtenido un informe favorable del Consejo de Instrucción pública ó de una de las Reales Academias; y, por regla general, sólo cuentan con esa declaración aquellas obras cuyos autores la solicitan para que les sirva de mérito en sus carreras ó para resarcirse de los gastos editoriales con la subvención del Estado, careciendo de este requisito la mayor parte de los libros españoles y extranjeros que por su valor y utilidad disfrutan de gran crédito y tienen asegurada la venta de sus ediciones,

Si las colecciones formadas por este Ministerio han de responder al carácter y exigencias de los Centros ó Sociedades á quienes se concedan, es necesario escoger

sin limitación alguna los libros más adecuados para el fin de cultura que se persigue, sin perjuicio de oír á las Corporaciones sabias y consultivas antes de hacer la adquisición de las obras.

Tampoco deben ponerse dificultades para la concesión de estas bibliotecas. Precisamente las Asociaciones nacientes, cuando tienen un fin educativo y de cultura y se hallan al amparo del derecho, son las más necesitadas de la protección del Estado, que debe auxiliarlas con más eficacia, si cabe, que á aquellas otras de larga vida y con recursos suficientes para proporcionarse los medios de desenvolvimiento.

Aparte de esto, considera el Ministro que suscribe que los libros deben prodigarse, en la seguridad de que así se fomenta el amor á la lectura y se van creando hábitos de estudio de las clases populares, siendo conveniente que cada Asociación, de cualquier clase que sea, tenga una biblioteca adecuada á su carácter peculiar.

Fundado en estos motivos, tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Mayo de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la formación de las colecciones de libros que se conceden por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes á las Sociedades ó Centros que tengan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instrucción pública ó á una de las Reales Academias.

Art. 2.º El Ministro, dentro del crédito legislativo, podrá adquirir de una obra cuantos ejemplares considere necesarios para constituir las colecciones.

Art. 3.º Para la concesión de éstas á las Asociaciones ó Centros que las soliciten se tendrá en cuenta el carácter educativo y de cultura de la entidad peticionaria.

Art. 4.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecución del mismo.

Dado en Palacio á trece de Mayo de mil novecientos diez.—**ALFONSO**.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 14 de Mayo de 1910.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto relativo á Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La generosa y patriótica iniciativa que se tradujo en el Real decreto de 16 de Junio de 1907, por el cual se establecieron pensiones para que Ingenieros y obreros manuales pudiesen completar en el Extranjero sus conocimientos, debe ser secundada por la confirmación de una parte de los preceptos de aquella soberana disposición y la reforma y ampliación de otros, que ha de hacer más eficaz aquella iniciativa.

El sucesor del Ministro ilustre que refrendó aquel Real decreto sigue modestamente sus huellas, y divide el período de pensión en dos, para que vayan al Extranjero preparados convenientemente los obreros designados y no pierdan allí un tiempo precioso para su educación.

Crea además uno extraordinario, especie de Doctorado para los más sobresalientes entre los expedicionarios.

El período de preparación se hará en España, y, una vez fuera de ella, los expedicionarios residirán en Bélgica y en Francia, para que sea amplio su campo de estudio.

Una Junta Central de Patronato, compuesta de hombres prestigiosos, entre los que se contará un representante del elemento obrero, seleccionará el personal electo por los Consejos provinciales y dirigirá toda la expedición, aunque ésta se ponga en su Centro á las órdenes inmediatas de una Delegación directiva que ha de estar siempre en contacto con la Junta Central.

Estas y otras pequeñas modificaciones han de ser, á juicio del Ministro que suscribe, suficientes para que tenga eficacia en la realidad el pensamiento de uno de sus antecesores más distinguidos, sin perjuicio de que vaya reformándose lo dispuesto según lo aconseje la experiencia, para que no se malogre tanto patriótico empeño.

Atendiendo á las consideraciones expuestas, tiene el Ministro que suscribe el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 27 de Mayo de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado seguirá subvencionando, para que realicen prácticas en el Extranjero, á 15 alumnos Ingenieros, que sean de los que terminan en cada año sus carreras en las Escuelas de

Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos, y á 80 obreros manuales que quieran perfeccionar fuera de España los medios propios del trabajo ó ampliar los conocimientos que tengan adquiridos.

Uno de los Ingenieros Agrónomos pensionados residirá precisamente en Burdeos y estudiará la industria vitivinícola, y otro en Marsella ó Portiú, que se dedicará al estudio del cultivo del olivo y la fabricación de aceites.

Art. 2.º Mientras se mantenga este servicio, la duración de las pensiones para las prácticas de los Ingenieros será de tres á seis meses improrrogables en cada año, y la de los obreros, de dos años y tres meses, también improrrogables, pudiendo extenderse—para algunos solamente—seis meses más, dentro de las condiciones que prescriben artículos posteriores de este decreto.

Art. 3.º La pensión será de 300 francos mensuales de gratificación á los alumnos Ingenieros, y de 180 francos mensuales, á razón de seis diarios, en concepto de jornal, á los obreros mientras residan en el Extranjero, y de 150 pesetas mensuales, á razón de 5 días, en el período de preparación que deben realizar en España.

Art. 4.º Los viajes de los alumnos Ingenieros y obreros, desde los puntos de su residencia hasta el de su destino, el de regreso y los indispensables para sus prácticas, serán de cuenta del Estado.

Art. 5.º El número de alumnos pensionados por cada una de las Escuelas será: 5 de Minas, 5 de Montes y 5 de Agrónomos.

Este número se ampliará en años sucesivos, si los resultados obtenidos aconsejan la consignación de mayor crédito en los Presupuestos, y se disminuirá, en caso contrario, á juicio del Ministro de Fomento.

Art. 6.º La elección de los alumnos Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos se hará por las Escuelas respectivas, por orden numérico de las promociones, y si en alguna ó algunas de ellas no existiese este orden, el Claustro de Profesores designará los de mayores méritos.

Art. 7.º Las Escuelas de Ingenieros de Minas, Montes y Agrónomos comunicarán al Ministro de Fomento, antes del día 1.º de Diciembre de cada año, los nombres y apellidos de los pensionados elegidos y la vecindad de los mismos, acompañando el programa de prácticas que, á juicio de las respectivas Escuelas, deban ser ejecutadas por los alumnos en el Extranjero.

Art. 8.º La expedición de obreros durará, en general, dos años y tres meses, y comprenderá dos períodos: uno de preparación, que será de tres meses, y en el que los elegidos se concentrarán en Barcelona ó en cualquiera otra ciudad industrial que designe el Ministro de Fomento, á propuesta de la Junta Central de Patronato.

En el punto de concentración recibirán lección diaria de la len-

gua francesa, clases elementales de tecnicismo industrial y otras análogas, según programa que al efecto formará la Junta Central de Patronato y someterá á la aprobación del Ministro, y sin perjuicio de que asistan diariamente á las fábricas, talleres y establecimientos que les fueren designados.

La Junta Central de Patronato que crea este Real decreto propondrá al Ministro para cada expedición el punto, la organización y la forma en que se ha de dar la enseñanza en este primer período, y después de aprobado el plan por aquél, se encargará de su dirección y ejecución.

El segundo período durará dos años, durante los cuales los obreros pensionados residirán en el Extranjero, bien sea en Bélgica, bien en Francia, concentrándose ó distribuyéndose entre estas dos naciones, según disponga la Dirección de la expedición por sus órganos autorizados.

Art. 9.º Para el régimen, administración y cuanto concierna á las expediciones de Ingenieros y obreros pensionados, se constituye en Madrid una Junta Central de Patronato, compuesta de los siguientes Vocales:

Tres natos, que serán:

El Presidente del Instituto de Reformas Sociales, quien lo será también de esta Junta;

El del Instituto Nacional de Previsión y

El de la Junta de ampliación de estudios, mientras cada uno de los tres citados desempeñen sus cargos;

Uno en representación de los obreros y designado por el Instituto de Reformas Sociales, y

Cinco de libre nombramiento del Ministro de Fomento, de los que cuatro habrán de ser Ingenieros que se hayan distinguido en sus Cuerpos.

La Junta propondrá para Secretario á un Vocal de su seno y una plantilla de Auxiliares al Ministro de Fomento, quien en definitiva hará los nombramientos y aprobará las plantillas libremente.

Art. 10. La Junta Central de Patronato queda encargada:

1.º De seleccionar el personal que elijan los Centros electores y de proponer en definitiva al Ministro los nombres de los obreros que hayan de formar parte de la expedición.

2.º De dirigir la preparación de los expedicionarios en España, proponiendo previamente al Ministro cuanto tienda á este fin y según previene el art. 8.º

3.º Dirigir al Extranjero á los obreros que hubiesen terminado el período de preparación, encaminándolos hasta que se pongan á la orden de la Delegación directiva que allí resida, y estará en continuo contacto de la mencionada Delegación para que la labor

de ésta resulte todo lo eficaz que debe ser y puedan transmitirse al Ministro cuantas noticias sean necesarias, y que al final de la expedición, y mientras ésta dure, se forme juicio exacto de su resultado.

4.º Inspeccionará y vigilará la organización y trabajos de la Delegación directiva en el Extranjero, y propondrá al Ministro las reformas que á su juicio deban hacerse en el régimen de la Delegación y de la expedición misma, en las plantillas del personal de aquélla, en los programas de enseñanza y en cuanto más considere oportuno para el mejor éxito de la expedición.

5.º Tendrá asimismo la facultad de proponer al Ministro de Fomento cuantas reformas estime convenientes para la elección de los expedicionarios, organización de las expediciones, etc.; servirá de Cuerpo consultivo y ejercerá cuantas facultades especialmente le sean delegadas por el Ministro de Fomento.

Art. 11. El Centro de Delegación especial que ha de vigilar las prácticas de los Ingenieros pensionados y atender la expedición de obreros en el Extranjero tendrá su residencia oficial en Bruselas ó Lieja, á elección del Director, y una Sucursal en París.

La Delegación se compondrá de un Jefe, que debe ser precisamente Ingeniero de notoria competencia y práctica de fábricas ó talleres, y seis Auxiliares, de los cuales tres residirán en Francia y tres en Bélgica.

Uno de los Auxiliares de cada grupo hará de Secretario, y el Jefe del que resida en París lo designará el Director Delegado.

Las gratificaciones de que disfruten se consignarán en los Presupuestos.

Todos estos funcionarios serán de libre nombramiento del Ministro de Fomento, sin perjuicio de que la Junta Central de Patronato de Madrid pueda proponer al Ministro las reformas que juzgue necesarias en las plantillas, la separación de alguno ó algunos funcionarios y hasta el nombre de los que estime aptos para el cumplimiento de su misión.

Art. 12. El Director Delegado podrá nombrar dos Auxiliares profesores belgas ó franceses: uno residente en París, y otro en el centro que elija en Bélgica, para que perfeccionen á los obreros en el conocimiento del idioma francés y el tecnicismo de sus oficios, y les enseñen aquellas materias más convenientes al aprovechamiento de los expedicionarios en clases alternas de una hora, y con honorarios que no excedan de 1.500 francos anuales por cada Profesor.

El programa de estas enseñanzas lo fijará el Director atendiendo al fin práctico que se persigue en estas expediciones, y dará de él cuenta al Ministro de Fomento, quien podrá variarlo, previo informe de la Junta Central de Patronato.

Art. 13. La Dirección en el Extranjero inspeccionará y vigilará constantemente á los pensionados y los distribuirá en los centros fabriles ó agrícolas de Francia y Bélgica, dando cuenta de la distribución que acuerde y de las variaciones que en ella realice al Ministro de Fomento, por conducto de de la Junta Central de Patronato.

Art. 14. La Dirección les proporcionará los medios posibles para su instrucción teórico-práctica, y la entrada y estudio en talleres, fábricas, astilleros, arsenales, laboratorios, granjas agrícolas, establecimientos de floricultura y horticultura y demás centros que, á su juicio, puedan servir de enseñanza á los expedicionarios.

Los gastos de viaje de obreros que ocasione el cumplimiento de esta misión serán por cuenta del Estado.

Art. 15. El Centro de la Delegación especial en el Extranjero recibirá mensualmente comunicación de los obreros, relativa á los trabajos personales que realicen, con todo detalle, y al final de la expedición pedirá á los mismos una Memoria documentada que justifique su labor.

Estas comunicaciones y Memorias se elevarán al Ministro de Fomento, por conducto de la Junta Central de Patronato, y ésta, á su vez, las comunicará á las entidades que hayan elegido á los obreros respectivos.

Art. 16. La Dirección en el Extranjero podrá proponer al Ministro de Fomento, por conducto de la Junta Central de Patronato, á los obreros expedicionarios que más hayan sobresalido en sus estudios y manifestaren deseos de seguirlos, para que éstos puedan disfrutar de la prórroga de su pensión en un tercer período de seis meses, que deberán utilizar, siguiendo su educación en Inglaterra ó en Alemania.

Esta propuesta no podrá abarcar más de diez nombres, sin perjuicio de que, en casos extraordinarios, pueda ser aumentada por iniciativa del Director, con dictamen favorable de la Junta Central, y por resolución del Ministro de Fomento.

En ningún caso podrá prorrogarse el tiempo señalado para cada uno de los períodos de la pensión.

Art. 17. Los jornales que los obreros devenguen en el Extranjero, independientemente de los que el Estado les concede como pensión, les serán retenidos íntegros, y no podrán percibirlos sino después de su regreso á España, y previo el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el art. 24. De no efectuarlo así, perderán el total de dichos jornales, que se destinarán á alguna obra social de asistencia ó previsión de la provincia.

Si el patrono faltara á alguna de las obligaciones contraídas con el obrero, por virtud de lo dispuesto en el art. 24, deberá abo-

nar á éste, en concepto de indemnización, la cantidad que se fije por el Consejo provincial que hubiese hecho la designación del obrero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 20. Dicho Consejo provincial tendrá, para los efectos del cumplimiento de las condiciones estipuladas entre patronos y obreros expedicionarios, al regresar éstos á España, el carácter de Tribunal arbitral, siendo ejecutivo su fallo.

En el caso en que por fuerza mayor, cesación ó paralización de su industria, el patrono no pudiese cumplir sus obligaciones, el Consejo respectivo se lo participará á la Junta Central de Patronato, que se encargará de la colocación del obrero.

Art. 18. Las faltas cometidas por los pensionados, siendo leves, se castigarán por el Jefe del Centro de la Delegación especial con amonestación y multa, y las graves, con la pérdida de la pensión, por el Ministro de Fomento, previo expediente, á propuesta del indicado Jefe, en el cual informará la Junta Central.

Art. 19. Á la orden del Jefe del Centro de Delegación especial de Ingenieros y obreros pensionados en el Extrajero serán libradas las cantidades necesarias para atender á los gastos que allí ocasione este servicio, y bajo la responsabilidad y con las formalidades que determinan las Leyes, justificará el Jefe la inversión de las mismas.

Á la orden del Presidente de la Junta Central se librarán las sumas necesarias para atender á los gastos del período preparatorio en España, en las mismas condiciones que el párrafo anterior determina.

Art. 20. Antes de que se proceda á elegir obreros pensionados, la Sección de Industria del Consejo Superior de la producción, ó el organismo que pudiera sustituirle, propondrá al Ministro las clases de industrias que deben estar representadas en la expedición, sin incluir las que tiene el Estado, y el reparto de las que proponga entre las provincias españolas que designe.

Una vez resuelta esta propuesta, se procederá á la elección de los obreros que hubieran de ser pensionados, previa convocatoria, que se publicará en el *Boletín Oficial* y en algún periódico de gran circulación de la provincia, por los Consejos provinciales respectivos, y se señalará en ella para la elección el término de quince días, contados desde la fecha de la publicación é incluyendo los festivos y feriados.

Las Comisiones y Sindicatos de patronos, dueños de talleres y fábricas de cada industria y Sociedades de obreros ó similares de ellas, donde las hubiere, y las Cámaras agrícolas, propondrán al Consejo provincial respectivo, dentro del término de la convocatoria, la lista de sus candidatos.

La elección de los obreros se hará por los respectivos Conse-

jos provinciales, que pondrán de acuerdo, á ser posible, á los patronos é interesados con las Asociaciones obreras correspondientes á cada industria ó sus similares que existan en los centros fabriles que deban designar candidatos.

Art. 21. Para ser obrero pensionado se necesita ser español, tener diez y ocho años, cuando menos, y cuarenta cumplidos, cuando más, justificar su calidad de obrero y su buena conducta, esta última con certificación del Alcalde del pueblo donde resida el obrero, y la edad, con certificación del Registro civil.

Art. 22. El expediente de la elección, con todos los documentos presentados y la lista de los obreros elegidos por los Consejos provinciales, se elevará en el término de tres días, contados desde la expiración del plazo señalado en la convocatoria para la elección, al Ministro de Fomento, y éste lo pasará inmediatamente á la Junta Central de Patronato, para que ésta haga la selección debida y proponga definitivamente al Ministro los 80 nombres de obreros pensionados.

Si por rechazar la Junta algunos de los elegidos por los Consejos provinciales no pudiera completarse el número, quedarán firmes los nombramientos que se hagan, y para suplir á los que falten, se enviará á los Consejos provinciales correspondientes una nota de los que hayan de elegir de nuevo, con las formalidades mismas que á los otros, pero sin que esta elección suplementaria interrumpa la formación y marcha de la expedición, á la que se incorporarán á su debido tiempo los nuevamente electos.

Art. 23. Se dará cuenta á la Sección de Industria del Consejo de la producción, ó Centro que pueda constituirle, de los obreros que constituyan la expedición y las industrias que representan.

Art. 24. Los patronos de los centros fabriles ó de talleres industriales, y las entidades agrícolas que hagan la designación de los obreros pensionados, fijarán, de acuerdo con éstos, las condiciones en que vuelvan á su trabajo al regresar á España cuando termine la expedición.

Art. 25. La primera expedición de obreros pensionados que se forme con arreglo á las bases de este Real decreto empezará su período de preparación en 1.º de Octubre próximo, en cuya fecha se habrán reconcentrado en Barcelona los obreros designados, realizando sus viajes bajo la inspección de los Consejos provinciales respectivos, á los cuales les serán giradas con anterioridad las cantidades necesarias para los viajes de los expedicionarios hasta Barcelona.

Art. 26. Para el pago de las pensiones que devenguen en Barcelona los obreros y de los gastos que en dicha ciudad ocasione la enseñanza teórico-práctica de los mismos, se pondrán mensual,

mente á disposición del Presidente de la Junta Central del Patronato las sumas precisas.

Art. 27. El período de residencia y educación en el Extranjero de los obreros pensionados comenzará en 1.º de Enero de 1911, y durará, según queda dicho, hasta el 31 de Diciembre de 1912, término improrrogable; si se concede á algunos la pensión extraordinaria por seis meses más, improrrogables también, en Inglaterra ó Alemania, ésta terminará en 30 de Junio de 1913, y en este año en los seis primeros meses se preparará la subsiguiente expedición.

Art. 28. La Junta Central de Madrid quedará constituida inmediatamente de publicarse este decreto en la *Gaceta*, y en el acto de su constitución propondrá al Ministro de Fomento el nombramiento de Secretario y la plantilla de Auxiliares, empezando á funcionar inmediatamente.

Art. 29. Mientras no se consignent en los Presupuestos las partidas correspondientes á las nuevas plantillas, se pagarán los gastos con cargo al capítulo que existe en los vigentes, y hasta donde alcance el crédito concedido.

Art. 30. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones complementarias que sean necesarias para el exacto cumplimiento y ejecución de este decreto.

Art. 31. Quedan derogadas cuantas disposiciones se hayan dictado sobre esta materia, y muy especialmente las del Real decreto de 16 de Junio de 1907, que por el presente se reforma y amplía.

Dado en Palacio á veintisiete de Mayo de mil novecientos diez. ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Fernán Calbetón*.—(*Gaceta* de 28 de Mayo de 1910.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto disponiendo que la enseñanza que actualmente se da en las Escuelas Elementales de Industrias, Superiores de Industrias, Superiores de Artes Industriales y Elementales de Artes Industriales se divida en lo sucesivo en dos grados, uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.

EXPOSICIÓN

SUMOR: La instrucción y la educación de los obreros y la necesidad de orientar la juventud española hacia el cultivo de las profesiones técnicas viene siendo, con

sobrada razón, motivo de meditaciones constantes para los Gobiernos de V. M., que, inspirándose siempre en los más elevados intereses del país, han dedicado por ello preferente atención al régimen de las antiguas Escuelas de Artes y Oficios, transformadas después en Escuelas de Artes y de Industrias, con muy variadas denominaciones.

Las reformas que ese interés y esas meditaciones han producido, muy bien intencionadas siempre, no han dado, por desgracia, los favorables resultados que sus autores esperaban de ellas; y las estadísticas oficiales, formadas por las Escuelas mismas, demuestran que la eficacia de la enseñanza en ese grado no es, ni muchísimo menos, la que todos deseáramos. Una inmensa mayoría—que en algunas Escuelas es casi la totalidad—de los obreros matriculados en ellas pierden curso, siendo así inutilizados los afanes con que, tras una fatigosa jornada de trabajo, emplearon las primeras horas de la noche en buscar, mediante el estudio, mejoramiento de su condición social; y, por otra parte, la matrícula en las enseñanzas técnicas, lejos de aumentar, disminuye de año en año, malográndose así, por diferentes y variadas causas, los buenos propósitos de los legisladores.

Este fracaso, tan evidente como lamentable, ha movido al Ministro que suscribe á plantear de nuevo el mismo problema, y á investigar, tomando como base de estudio la experiencia propia y ajena, cuáles pueden ser y cómo podrían modificarse las causas productoras de tal efecto.

Para ello es necesario atender, en primer término, á lo que esas enseñanzas son y significan, á lo que fueron en pasados tiempos y á la evolución que han seguido, tanto en nuestro país como fuera de él.

El germen de las Escuelas de Artes y Oficios españolas está evidentemente en el precepto de la Ley de Instrucción pública de 1857, que mandó crear en las poblaciones de más de 10.000 habitantes una Catedra de Dibujo con aplicación á las artes y á los oficios, y de él tienen aún las Escuelas actuales su principal característica en cuanto á la enseñanza de obreros se refiere: la de ser, ante todo y sobre todo, Escuelas de dibujo que á las artes y á los oficios ha de ser aplicado.

Pero en todos los países, y en el nuestro con mayor motivo, se pretendió muy pronto dar á las enseñanzas para obreros otro carácter: los hechos demostraban, en efecto, que la instrucción primaria, obligatoria legalmente, y que los obreros debían recibir antes de su entrada en el taller, sobre ser, si no nula, deficientísima, se borraba pronto, y esto hizo que en todas partes fuesen consideradas las Escuelas de obreros como supletorias y ampliadoras de la primera enseñanza.

Á esta necesidad evidente, y que pedía urgente remedio, respondió la creación, en las enseñanzas generales de nuestras Escuelas de Artes é Industrias, de clases preparatorias, y, en general, de clases orales, donde los obreros pudieran obtener, si antes no los poseían, ó ampliar y sostener, en otro caso, los conocimientos de la primera enseñanza superior, y aun otros más elevados.

Esas clases no han dado nunca el resultado apetecido, y causa principal de ello fué siempre, dejando á un lado motivos de orden fisiológico y psicológico que el Ministro firmante no cree de este lugar, la falta de interés de los obreros, que, no viendo la aplicación inmediata de ellas, y matriculándose en clases orales únicamente cuando se les imponía la matrícula como obligación ineludible, han seguido

atendiendo únicamente al dibujo y considerando las Escuelas de Artes é Industrias, en sus enseñanzas generales, como Escuelas de Dibujo aplicado únicamente.

El celo de los Profesores de Dibujo ha suplido, por fortuna, en parte al menos, estas deficiencias, mediante explicaciones, hechas individualmente á sus alumnos, relacionadas siempre con problemas de aplicación inmediata, y que por este solo hecho, saliéndose del campo, demasiado abstracto, memorístico y verbalista en que las enseñanzas orales se mantenían forzosamente, habían de tener mayor eficacia.

Esta manera de proceder, muy conforme en el fondo con lo que se practica en las más modernas Escuelas de obreros, y Escuelas técnicas, en general, de otros países, se prestaba á una sistematización utilísima, y á sistematizarla tiende este Real decreto, suprimiendo las enseñanzas preparatorias y orales como clases ó cátedras aparte, instaurándolas como complemento de las clases de Dibujo, modo de hacer éstas más útiles y ampliar al mismo tiempo la primera enseñanza, hasta darle en los últimos grados, mediante explicaciones de mecánica y construcción muy elementales, un determinado carácter elementalmente profesional.

La experiencia ajena nos demuestra que esa reforma sería también insuficiente, y necesita ser completada. El problema de la enseñanza y educación de los obreros es complejo, y tiene aspectos de orden económico y de orden social muchos de ellos, que pueden ser sintetizados en lo que, al concretarse, ha sido denominado «problema del aprendizaje». Para resolver éste, que es capital, y cuya solución daría resueltos otros varios, era necesario acudir á la creación de las Escuelas profesionales ó Escuelas de oficios, verdaderos talleres, con todos los caracteres y condiciones de tales, sin más diferencia que la de darse en ellos á los obreros enseñanzas de carácter teórico-práctico, ampliadoras de la instrucción primaria y relacionadas con los diversos oficios. Á esta necesidad se atiende también en el presente Real decreto, creando esos talleres y procurando la necesaria intimidad de ellos con las profesiones á que han de servir, mediante la intervención, en las Juntas de Profesores de las Escuelas de Artes y Oficios, de obreros y patronos de los diferentes gremios, que habrán de darles el necesario calor de vida social, de que ahora carecen en absoluto, ó poco menos.

Estos talleres-escuelas tendrán además otra ventaja incalculable: la de que, pudiendo ser establecidos como dependencias de la Escuela de Artes y Oficios más próxima, en las localidades que tienen la tradición de determinadas industrias, preferentemente de industrias artísticas, determinarán el desarrollo y aun en muchos casos el resurgimiento de éstas, aumentando así de modo incalculable la riqueza patria.

Hay, sin embargo, disciplinas que pueden ser utilísimas á los obreros, y no encajan por completo en ninguna de las dos fórmulas mencionadas; tal ocurre con las enseñanzas de Idiomas y aun con la de Química: para éstas se conserva el régimen actual de clases orales, pero dándolas un carácter absolutamente práctico y de aplicación inmediata que las haga más evidentemente interesantes para los obreros.

Con lo expuesto queda constituido un primer grado que pudiéramos denominar Primera Enseñanza Técnica, y que, á juicio del Ministro proponente, será eficaz para obtener obreros inteligentes en sus respectivos oficios, y suficientemente instruidos y educados.

Pero hay obreros que pueden aspirar á más, y hay, por otra parte, multitud de jóvenes atraídos hoy por carreras de carácter más especulativo, y que podrían, con mayor utilidad para sí mismos y para la patria, tener empleo como intermediarios entre los obreros y los Ingenieros, como Capataces, Maestros de taller, Ayudantes, etcétera, etc., y á la formación de este personal responde la organización de un segundo grado, que podríamos denominar Segunda Enseñanza Técnica, y que ha de dar los conocimientos necesarios para obtener los títulos de Peritos en las diferentes especialidades.

Establecida la diferenciación de estudios en esta forma, que puede conducir á la implantación del sistema cíclico en la enseñanza técnica, cree el Ministro firmante que conviene acentuarla todo lo posible, haciendo que las enseñanzas de los dos grados se den en Escuelas distintas, que llevarán respectivamente los nombres de *Escuelas de Artes y Oficios*, volviendo así á lo tradicional de este género de enseñanza, y de *Escuelas de Industrias*. Esta distinción no se llevará, sin embargo, por el momento, hasta sus últimas consecuencias de separación administrativa, sino en las Escuelas de Madrid, cuyo amplio desarrollo así lo requiere, so pena de que se perpetúen los inconvenientes consecutivos á la convivencia de elementos muy heterogéneos que respectivamente se sirven de obstáculo para el más completo y eficaz desempeño de su respectiva función. En las demás Escuelas habrá de irse llegando á esa separación completa á medida que el desarrollo de ellas vaya requiriéndolo.

Cuanto al carácter de las enseñanzas en las Escuelas de Industrias, la experiencia enseña también que ha de ser, para que tenga eficacia, eminentemente práctico y de aplicación. El excesivo celo de los Profesores puede, en efecto, dando á sus explicaciones demasiada amplitud, y, sobre todo, demasiada elevación, hacerlas inaccesibles para muchos que, no obstante, podrían desempeñar muy diestramente las funciones para cuyo ejercicio habilitan los títulos de Peritos, y esta consideración mueve á preceptuar que la enseñanza se dé precisamente con ese carácter práctico de aplicación y elemental.

Sería, no obstante, doloroso desaprovechar las aptitudes valiosísimas del Profesorado de las Escuelas de Artes é Industrias, y para utilizarlas se establece, al lado de los cursos elementales, otros que pueden servir de complemento para aquéllos y en que cada uno de los Profesores podrá desarrollar, con la amplitud que estime conveniente, el programa de su asignatura.

Mediante estos cursos puede además establecerse una relación, que ha de ser utilísima, entre las Escuelas de Industrias y las Superiores de Ingenieros, en el sentido de que en ellas podrán adquirir, no un certificado que dé derecho al ingreso en las últimas, sino los conocimientos necesarios para conseguir ese ingreso mediante el examen preceptuado por las vigentes disposiciones legales.

Otra innovación importante que merece justificación contiene el presente Real decreto: la supresión de los exámenes de asignaturas en las Escuelas de Industrias. Con ello pretende el Ministro que suscribe, respondiendo así á un criterio general, hacer que estos Centros de enseñanza tengan casi de un modo exclusivo la misión docente, y que sea la adquisición de conocimientos para una aplicación práctica, y no la necesidad de obtener un certificado de aprobación, lo que lleva á los alumnos á las diversas Cátedras. En cambio se da una mayor amplitud á los exámenes de re-

válida para los diversos peritajes, y á fin de lograr para estos títulos mayor valor práctico, se lleva á los Tribunales revalidadores representaciones de las entidades que han de utilizar los servicios de los revalidados.

En cambio, el Ministro firmante no cree necesario modificar los planes de estudios de las Escuelas de carácter técnico. La experiencia ha demostrado que no son esas variaciones las que pueden dar eficacia á la enseñanza, y que, por el contrario, producen siempre perturbaciones innecesarias.

De modificar en algo el plan de estudios, el Ministro firmante lo hubiese hecho en el sentido de dar, en la Sección Artística, la mayor amplitud posible á los estudios de estelización y composición ornaamental; cree, sin embargo, que los actuales Profesores sabrán dársela, atendiendo al carácter de aplicación práctica que se pretende dar á todas las asignaturas.

La resolución de no modificar los planes de estudios permite además realizar la reforma sin ningún cambio en el personal, puesto que todos los actuales Profesores, Auxiliares y Repetidores continuarán en sus puestos, sin más variación que la de quedar afectos á las Escuelas de Artes y Oficios los que actualmente prestan servicios en las enseñanzas generales, y á las de Industrias los que tienen plazas en las técnicas.

Fundado en estas razones, y oído el Consejo de Instrucción pública, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de Junio de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Conde de Romanones*.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo de Instrucción pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza que actualmente se da en las Escuelas Elementales de Industrias, Superiores de Industrias, Superiores de Artes Industriales y Elementales de Artes Industriales, se dividirá en lo sucesivo en dos grados: uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.

Las Escuelas en que se dé la primera recibirán la denominación de Escuelas de Artes y Oficios; las Escuelas dedicadas al segundo, el de Escuelas Industriales.

Las *Escuelas de Artes y Oficios* tendrán por principal objeto la instrucción y educación técnica de los obreros; servirán también como preparatorias para el ingreso en las Escuelas Industriales.

Las Escuelas Industriales prepararán para los diversos peritajes, y harán las reválidas á ellos correspondientes.

Escuela de Artes y Oficios.

Art. 2.º Las Escuelas de Artes y Oficios tendrán, como enseñanzas de carácter general, las siguientes (todas en clases nocturnas):

DIBUJO LINEAL

Aritmética y Geometría y sus aplicaciones, comprendiendo la Topografía muy elemental.

Física práctica.

Química práctica.

Francés.

Elementos de Máquinas.

Elementos de Construcción.

DIBUJO ARTÍSTICO

Conocimiento de las formas naturales.

Elementos de Historia del Arte, con especial aplicación al conocimiento de las formas artísticas.

MODELADO Y VACIADO

Tendrán además las enseñanzas especiales ó de aplicación que para cada caso sean designadas en la forma prevenida.

Art. 3.º Las enseñanzas de Aritmética, Geometría, Física práctica, Elementos de máquinas y Elementos de construcción, no constituirán asignaturas separadas, sino complementos de la enseñanza de *Dibujo lineal*. Las darán los mismos Profesores de éstas, destinando, durante el primer curso ó grado de su asignatura, tres horas semanales á explicar Aritmética y Geometría; durante el segundo, dos horas semanales á explicar aplicaciones de la Geometría y Física práctica, y durante las restantes dos horas semanales, una á Elementos de máquinas y una á Elementos de construcción. A estas últimas explicaciones no asistirán todos los alumnos matriculados en los correspondientes grados de enseñanza, sino únicamente aquellos á quienes por sus oficios respectivos pueden interesar.

Á las clases teóricas podrán asistir, previa matrícula especial para ellas, alumnos no matriculados en Dibujo lineal, pero única-

mente cuando haya puestos disponibles; entendiéndose que á ninguna deberán asistir más de 30 alumnos.

Art. 4.º Análogamente, y en las mismas condiciones, darán los Profesores de la enseñanza de Dibujo artístico, como complemento de ella, una hora semanal de clase de *Conocimiento de las formas naturales* á los alumnos de primer grado, y una hora semanal de *Elementos de Historia del Arte, con aplicación al conocimiento de las formas artísticas*, á los de los grados superiores.

Art. 5.º La enseñanza de *Química práctica* se dará con el carácter que su nombre indica, limitando las exposiciones teóricas á lo puramente indispensable.

Á este fin, se dotará á cada una de las clases del material necesario para que cada alumno disponga del suyo propio, que detallará el Reglamento.

Art. 6.º Las enseñanzas de Francés, como las de otros idiomas que pudieran establecerse, se darán también con carácter exclusivamente práctico á grupos de 30 alumnos como máximo, y en dos horas semanales, en dos días, para cada grupo.

Art. 7.º El personal docente de las Escuelas de *Artes y Oficios* le formarán Profesores de entrada, de ascenso y de término, que corresponderán á las actuales categorías de Ayudantes repetidores, Auxiliares y Profesores numerarios. Podrán ser nombrados también Profesores meritorios cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Art. 8.º El ingreso se hará por la categoría de Profesores de entrada, en dos turnos: uno, libre, y otro, entre meritorios con tres años de servicios por lo menos. Estos no podrán ascender por ningún otro procedimiento. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por los Ayudantes meritorios nombrados con anterioridad al Real decreto de 6 de Agosto de 1907, para los cuales se establece, mientras la clase no quede extinguida, un tercer turno transitorio, de concurso, entre Ayudantes meritorios.

Art. 9.º Para el paso á las categorías de ascenso y de término habrá tres turnos: uno, de oposición, entre Profesores de la misma Escuela; otro, de oposición, entre Profesores, sean ó no de la misma Escuela, y otro, de concurso, entre Profesores de la misma Escuela.

Art. 10. Los sueldos y gratificaciones respectivos de los Profesores de las diversas categorías serán los consignados en la Ley de Presupuestos. Los Profesores de entrada y los de ascenso serán considerados como Auxiliares.

Art. 11. En cada Escuela y en cada Sección de las de Madrid y Barcelona habrá un Profesor de término para la enseñanza de Dibujo lineal y otro para la de artístico. Habrá asimismo un Profesor de ascenso y otro de entrada, por lo menos, para cada una

de esas enseñanzas. Cada Escuela tendrá también un Profesor de Química y otro de Idiomas.

Cuando el número de alumnos matriculados para ellas exceda del correspondiente al cómputo de 30 por clase, se subdividirán en Secciones los existentes en que la matrícula sea excesiva. Para cada una de estas enseñanzas de Química y Francés habrá un Profesor, mientras el número de horas de lección no exceda de doce por semana. Habrá además el número de Profesores meritorios que la Junta de Profesores de la Escuela acuerde en cada caso.

Art. 12. Para todo lo referente al régimen administrativo, las Escuelas de Artes y Oficios de Provincias continuarán unidas á las de Industrias. La de Madrid tendrá un Director, cuyas atribuciones, respecto á la Escuela de Artes y Oficios, serán las consignadas en el art. 10 del Reglamento de 8 de Agosto de 1907; un Secretario, que tendrá las señaladas en el art. 37 del mismo Reglamento, y el personal de oficina que se considere necesario, y, mientras otra cosa no se disponga, se destinará en comisión del actualmente existente.

Serán aplicables al Director de la Escuela de Artes y Oficios los artículos 12 y 13 del mismo Reglamento.

Art. 13. La Junta de Profesores de la Escuela de Artes y Oficios la formarán todos los de la misma, como Vocales permanentes, más los Vocales accidentales á que se refiere el art. 15.

La presidirá el Director, y actuará de Secretario el que lo sea de la Escuela.

Art. 14. Las oposiciones para el ingreso en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios constarán de cinco ejercicios, de los cuales dos serán gráficos; uno, teórico de las materias que han de ser explicadas en las clases orales, determinándose para cada vacante si ha de ser materia especial de ella la construcción ó los elementos de máquinas, y dos, prácticos. En lo demás se ajustarán al Real decreto de 8 de Abril de 1910.

Las condiciones necesarias para ingresar en el Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios serán, además de las consignadas en el mencionado Reglamento, ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que se estudian en las Escuelas Industriales, ó Profesor numerario, Auxiliar ó Ayudante repetidor en la fecha de la publicación del presente decreto, siempre que los que se encuentren en este caso hayan obtenido sus plazas por oposición ó por concurso.

Si la Cátedra es de la Sección Artística, deberán los aspirantes acreditar, por medio de los correspondientes diplomas ó certificados, alguna de las circunstancias siguientes:

Que han cursado y probado la enseñanza completa de su espe-

cialidad en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado, de Madrid, ó en alguna de las de Artes Industriales en que se hayan establecido los estudios superiores de Bellas Artes; que son ó han sido, mediante oposición ó concurso, Profesores numerarios de la Sección Artística de Escuelas de Artes é Industrias, Bellas Artes ó Artes Industriales, Auxiliares numerarios de las mismas Escuelas y Sección ó Profesores numerarios de Dibujo de Institutos; que han sido durante el tiempo marcado, y obteniendo calificación honorífica por sus envíos reglamentarios, pensionados del Estado, mediante oposición en la Academia de Bellas Artes de Roma, ó que, á falta de estas condiciones, han obtenido, por lo menos, Medalla de segunda clase en Exposición nacional ó universal.

Para la Cátedra de Taquigrafía son condiciones necesarias las generales que establece el Reglamento de 8 de Abril del corriente año, y respecto al título, deberán acreditar los aspirantes que poseen alguno de los que se determinan en el art. 14 del presente decreto, ó, por lo menos, los certificados de estudios que en el Reglamento se exijan para la reválida del Perito taquígrafo.

ENSEÑANZAS ESPECIALES

Art. 15. En cada Escuela de Artes y Oficios existirán además talleres de las diversas profesiones interesantes en la localidad, con arreglo á las siguientes bases:

1.^a Para crear un taller será necesaria propuesta del Director de la Escuela respectiva, la de una Agrupación gremial de obreros ó de patronos, la de una Corporación científica ó artística, en relación con el oficio correspondiente;

2.^a La propuesta pasará á informe de las Agrupaciones gremiales de obreros y de patronos del oficio á que la Escuela interese, y el Ministro resolverá, con vista de ambos informes, si procede ó no la creación;

3.^a Una vez acordada la creación de un taller, se pedirá á las Sociedades gremiales que nombren un representante obrero y otro patrono para que formen parte como Vocales accidentales de la Junta de Profesores de la Escuela correspondiente. Estos Vocales sólo tendrán voz y voto cuando se traten asuntos que se refieran á la enseñanza de sus respectivos oficios ó estén con ella muy directamente relacionados.

Art. 16. Los talleres funcionarán durante el día como verdaderos talleres, y al frente de cada uno de ellos habrá un Maestro de taller, que cobrará el máximum del jornal correspondiente á los obreros de su oficio en la localidad respectiva, más el 25 por 100 de la misma cantidad en concepto de gratificación.

Art. 17. En los talleres habrá además clases teóricas de Matemáticas, Física, Química, Construcción, etc. El número y clase de estas enseñanzas las determinará para cada caso la Junta de Profesores correspondientes, y de ellas estará encargado el personal de las Escuelas de Artes y Oficios, percibiendo por ellas la gratificación que la Junta acuerde dentro de la cantidad asignada á cada Escuela para este servicio. Habrá también clases de Dibujo aplicado al oficio correspondiente, que se organizarán en la misma forma.

Los Profesores encargados de clases teóricas ó gráficas en los talleres deberán conocer técnicamente al menos, y prácticamente cuando sea posible, el oficio respectivo.

Art. 18. Los talleres que actualmente tienen las Escuelas de Industrias, Artes Industriales y otras mencionadas en el art. 1.º de este decreto, quedarán adscritos á las Escuelas de Artes y Oficios, sin perjuicio de que en la forma que determinen los Reglamentos hagan sus prácticas en ellos los alumnos de las Escuelas de Industrias.

Escuelas Industriales.

Art. 19. Las Escuelas Industriales constituyen el segundo grupo de la enseñanza técnica, y en ella se explicarán las materias necesarias para la obtención de títulos de Peritos mecánico-electricistas, Peritos químico-industriales, Aparejadores, Perito industrial artístico, Peritos taquígrafos y otros análogos que puedan establecerse.

Art. 20. Las asignaturas que se consideran necesarias para las carreras de Perito mecánico-electricista, Perito químico-industrial y Aparejador, Perito industrial artístico, son las consignadas en el Real decreto de 6 de Agosto de 1907. Las necesarias para el de Perito en Taquigrafía serán:

PRIMER CURSO

Teoría de la Taquigrafía, comprendiendo el alfabeto, enlaces, supresiones, terminaciones, prefijos, construcciones y demás procedimientos especiales de abreviación.—Prácticas (clase alterna).

SEGUNDO CURSO

Complementos de Taquigrafía, con aplicación y desarrollo de los expresados procedimientos abreviatorios.—Prácticas (clase alterna).

TERCER CURSO

Historia del arte abreviatorio, especialmente en España.—Conocimiento y comparación de los sistemas más generalizados.—Prácticas de velocidad, utilizando todos los procedimientos comprendidos en la enseñanza teórica (dos lecciones por semana).

Para los nuevos peritajes que hayan de ser establecidos se dictarán en el momento de su creación los correspondientes planes de estudios.

Art. 21. Ni las asignaturas á que se refiere el artículo anterior, ni menos aún la distribución normal de ellas en cursos académicos, será preceptiva para los alumnos. Á éstos se les exigirá únicamente, para otorgarles el título correspondiente, el examen de reválida de que habla el art. 27 del presente decreto. Todos los demás exámenes quedan suprimidos; pero los Profesores podrán conceder certificado de suficiencia en sus respectivas asignaturas á los alumnos que lo soliciten y lo merezcan. Estos certificados serán refrendados por el Director.

Art. 22. Todas las Enseñanzas de las Escuelas de Industrias se darán con carácter esencialmente práctico y de aplicación técnica. Los Profesores, sin embargo, deberán reservar la tercera parte del número de lecciones semanales que, según el Real decreto de 6 de Agosto de 1907, les corresponde, para formar con ellas unos cursos superiores de las respectivas asignaturas, en los que puedan dar mayor desarrollo teórico y puramente científico á sus respectivas enseñanzas.

Art. 23. Los programas de los cursos elementales superior de cada asignatura se dispondrán de forma que constituyan una verdadera enseñanza ciclica, conteniéndose las materias correspondientes al primero el conocimiento completo de la asignatura, aunque con el carácter elemental preferentemente práctico y de aplicación. Los programas de Aritmética, Álgebra y Trigonometría, en su conjunto, habrán de comprender todas las materias exigidas en los exámenes de ingreso en la Escuela Central de Ingenieros Industriales y con la extensión que en éstas se exigen.

Los de Ampliación de Matemáticas comprenderán asimismo las comprendidas en los programas para ingreso en las Escuelas Técnicas Superiores, que los tienen más extensos que aquéllas, constituyendo así verdaderas clases de preparación, pero sin que, en ningún caso, el examen en las Escuelas de Industrias pueda sustituir al de ingreso en las Escuelas de Ingenieros, al menos que los Claustros de estas últimas acuerden la validez de aquél.

Art. 24. Las clases de las enseñanzas elementales serán nocturnas, y las de las clases superiores, diurnas.

Los alumnos obreros que se distingan en aquéllas y deseen pasar á la enseñanza superior serán pensionados, agregándolos además como Capataces á los talleres de las Escuelas de Artes y Oficios, cuyos Jefes cuidarán de darles las horas necesarias para que puedan asistir á las Cátedras diurnas.

Art. 25. Los alumnos obreros que, después de terminados sus estudios en las Escuelas de Industrias, obtengan la calificación máxima en el examen de reválida y sean aprobados en los de ingreso en una Escuela de Ingenieros, disfrutarán durante su permanencia en ésta la pensión de 1.000 pesetas anuales. La pérdida de curso les inhabilitará para poder continuar disfrutando la pensión.

Art. 26. Cuando el número de alumnos que soliciten la pensión exceda al número de éstas consignado en los presupuestos generales del Estado, se proveerán las que hubiere disponibles mediante concurso, en que se tendrá preferentemente en cuenta el expediente escolar en la Escuela de Industrias de cada uno de los solicitantes. Estos concursos los sustanciará la Junta de Profesores de la Escuela á que la petición corresponda, y lo resolverá el Ministro.

Art. 27. La reválida para obtener el título de Perito en cualquiera de las especialidades constará de tres ejercicios:

El primero consistirá en la formación de un proyecto propuesto por el Jurado examinador, resumen de los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión correspondiente.

El segundo, en exponer oralmente la justificación del proyecto y contestar á las objeciones y preguntas que, respecto á los fundamentos de él, formulen los señores del Jurado.

El tercero, en el montaje, desmontaje y manejo de máquinas; análisis de productos; resolución gráfica de problemas de construcción ó de Estereotomía, etc., etc., según especialidad.

Los Tribunales para los ejercicios de reválida estarán formados por cinco jueces, de los que dos serán Profesores de la Escuela Industrial, forzosamente de asignaturas correspondientes al peritaje de que se trate; dos Ingenieros ó Doctores en Ciencias, nombrados por el Ministro, y un industrial, que nombrará también el Ministro, á propuesta de las Cámaras de Comercio.

Art. 28. Los laboratorios y talleres de las Escuelas de Industrias tendrán el carácter de laboratorio é investigación industrial.

Á este efecto serán admitidos á trabajar en ellos, facilitándoles todos los medios de que las Escuelas dispongan, los investigadores que lo deseen, previa la presentación de una Memoria en que expongan el trabajo que se propongan realizar.

Estas Memorias pasarán á informe de la Junta de Profesores de la Escuela respectiva.

Los Profesores-Jefes de laboratorio quedan además autorizados para admitir sin trámites anteriores, pero bajo su responsabilidad, los investigadores que deseen realizar trabajos de menos importancia, pero de suficiente interés preferentemente técnico.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con las contenidas en este decreto.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Álvaro Figueroa*.—(*Gaceta* de 10 de Junio de 1910.)

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ESTADÍSTICA É INFORMACIONES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 á 177; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 93 á 98, y (Apéndice 3.º), páginas 283 á 285.

Véanse: en *Accidentes del Trabajo*, la Real orden de 9 de Julio de 1909; en *Asistencia-Beneficencia*, la de 20 de Diciembre de 1909; en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, la Real orden de 2 de Julio de 1909.

HUELGAS

HUELGAS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 181 á 196.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 169 á 172; (Apéndice 3.º), páginas 507 á 515, y (Apéndice 4.º), páginas 123 á 127.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden determinando los principales deberes á que deben atenerse los Juzgados municipales en las competencias para conocer de las transgresiones sobre huelgas y coligaciones.

La Ley de 27 de Abril sobre huelgas y coligaciones, al atribuir la competencia para conocer de las transgresiones previstas y penadas en ella á los Tribunales municipales, y al cometerles la función de aplicar á los sentenciados las disposiciones contenidas en la Ley de 17 de Marzo de 1908 sobre condena condicional, les impone, por modo indirecto, las obligaciones prescritas en esta última respecto de las Audiencias provinciales.

Es, pues, conveniente dictar instrucciones especiales en que se recuerde y determine los principales deberes á que tienen que atenerse los Juzgados municipales para llenar este cometido, haciendo mención de todas las disposiciones que se han dictado hasta el presente, así para la declaración de las suspensiones de condena como para la forma de llevar los libros en que aquéllas hayan de registrarse.

Deberán, por tanto, tener presente los Jueces municipales:

1.º Las Leyes aludidas; el Real decreto de 23 de Marzo de 1908, publicado en la *Gaceta* del día siguiente y dictado para la mejor aplicación de la Ley de 17 del mismo mes, ya citado, y la Real orden de 8 de Marzo del corriente año y los dos modelos que le son

adjuntos, publicados en la *Gaceta* del 10 del propio mes, en los cuales se determina la forma en que deben llevarse los libros de registros de las condenas condicionales;

2.º Que la Ley sobre huelgas consigna, como sanción para las transgresiones que en ella se determinan, las penas de arresto mayor y multa de 5 á 125 pesetas, lo cual implica la posibilidad de que en la mayoría de los casos sea aplicable la suspensión de condena, ya que las circunstancias en que el reo haya delinquirido con anterioridad ó que haya sido declarado en rebeldía, únicas que se opondrán á la concesión del beneficio, es probable que se den con poca frecuencia. Consiguientemente, los Jueces fijarán su atención, una vez dictadas esta clase de sentencias, en la posible contingencia de suspenderlas;

3.º La suspensión se hará en auto en que se consigne de modo expreso, claro y preciso, los fundamentos racionales que existan para decretarla, teniendo en cuenta todas las condiciones á que se refieren los artículos 2.º y 5.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908;

4.º Se notificará al reo la suspensión en audiencia pública;

5.º El Tribunal sentenciador elevará inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia testimonio de la parte dispositiva del fallo y del auto en que se acuerde la suspensión de la condena;

6.º Si antes de transcurrir el plazo de duración de la condena condicional, el sometido á ella fuese de nuevo sentenciado por otro delito, ó aun cuando lo fuese después, fuera la causa un delito cometido dentro de aquel plazo, se le obligará á cumplir la pena suspendida, salvo el caso de prescripción;

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el período de la suspensión el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena;

8.º Los Jueces municipales remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia una papeleta especial en que conste la condena, sea ésta ó no suspendida, y otra referente á la suspensión de la misma, en su caso, para que obren en el Registro central de penados. De estas papeletas especiales se les proveerá por dicho Registro central, siempre que las reclamen, llegada la ocasión de hacer uso de ellas;

9.º Cuando los sometidos á condena condicional pasen á residir en términos distintos del del Juzgado sentenciador, éste lo comunicará al Juez de primera instancia del pueblo donde fije aquél su residencia, y á falta de éste, al Juez municipal correspondiente;

10. En cada Juzgado municipal se abrirá oportunamente, y cuando se dé el primer caso de dictarse una suspensión de condena, un libro de registro para anotar las que se decreten, ajustado á las instrucciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, consignadas en la Real orden-circular de 8 de Marzo del año actual é insertas en la *Gaceta*

del 10 del propio mes, con arreglo al modelo núm. 1.º, publicado en el mismo día;

11. Este libro será en todo caso distinto del que hayan de llevar los Jueces municipales de los pueblos donde no exista Juzgado de instrucción, para anotar las residencias en sus respectivas jurisdicciones de penados que hayan sido condenados por otros Tribunales, á los cuales se refiere la instrucción 8.ª de la expresada Real orden.

En consideración á todo lo expuesto, y para su más exacto cumplimiento, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ordene á V. S.:

Primero. Que se publique en el *Boletín Oficial* de esa provincia la presente disposición, así como también el Real decreto y la Real orden de que se hace mención en la primera de las precedentes instrucciones, juntamente con los modelos adjuntos á la Real orden citada;

Segundo. Que compela á los Jueces municipales á su cumplimiento, exigiéndoles el acuse de recibo, y que manifiesten quedar enterados por conducto de los Jueces de instrucción;

Tercero. Que ordene á estos últimos la vigilancia sobre el cumplimiento de las presentes disposiciones; y

Cuarto y último. Que cuide de la buena marcha de este servicio, exigiendo exactitud á los Jueces de primera instancia y municipales, y dando cuenta á este Ministerio de cualesquiera dificultades que advierta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y los expresados efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1909.—*Figueroa*.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de—(*Gaceta* de 7 de Julio de 1909.)

INSPECCION DEL TRABAJO

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 á 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 á 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 á 67; (Apéndice 2.º), páginas 101 á 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 á 307, y (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132.

Véase la Real orden de 2 de Julio de 1909 en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden aceptando la dimisión del cargo de Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Carlos Ginovart y Rovira.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Inspector regional del trabajo de la cuarta región ha presentado D. Carlos Ginovart y Rovira y el oficio dirigido á este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales con fecha 25 de Junio último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la mencionada dimisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de Julio de 1909.)

Real orden nombrando Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Guzmán de la Vega.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para el cargo de Inspector del trabajo de la cuarta región, vacante por renuncia de D. Carlos Ginovart y Rovira, que lo desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º

de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Guzmán de la Vega, actual Inspector provincial de Logroño, con el carácter de interino que fija el art. 12 del mencionado Reglamento y la retribución que, conforme al art. 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1909.—*Cierua*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 13 de Julio de 1909.)

Real orden nombrando ocho Inspectores provinciales del trabajo y uno regional para la séptima Región.

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales para proveer ocho plazas de Inspectores provinciales del trabajo y una de Inspector regional, vacante por fallecimiento de D. Sixto Soto, que la desempeñaba; de acuerdo con lo preceptuado en el art. 11 del Reglamento para el referido servicio, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906, y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, nombrando para cubrir las vacantes de Inspectores provinciales en las provincias que se indican á los señores siguientes:

Barcelona, D. Benito Chías y Carbó.

Logroño, D. Rogelio Martínez Tejero.

Santander, D. Alberto López Argüello.

Coruña, D. Joaquín Velasco Martín.

Málaga, D. Joaquín Barco y Pons.

Huelva, D. Emilio Iznardi Vasconi.

Navarra, D. Ramón Martínez Fito.

Valladolid, D. Emilio Sergio Castro.

Y para cubrir la vacante de Inspector regional de la séptima Región, á D. José González Castro, Inspector provincial de Salamanca.

Todos ellos con el carácter de interinos, que fija el art. 12 del mencionado Reglamento, y la retribución que, conforme al artículo 5.º del mismo, determine el Instituto de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1910.—*Merino*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 11 de Marzo de 1910.)

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES

DE REFORMAS SOCIALES

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 á 253; (Apéndice 2.º), páginas 117 á 123; (Apéndice 3.º), páginas 325 á 352, y (Apéndice 4.º), páginas 139 á 182.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales en lo que se refiere al Servicio de Inspección del trabajo, y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y, en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las Leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical,

que no les hayan sido encomendadas por el Instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente, ó por medio de los Inspectores del trabajo, instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos, y sin necesidad de que la Inspección central dicte instrucciones previas, los Inspectores del trabajo, en todas las localidades, podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del Servicio de Inspección, dando cuenta después á la Inspección central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local acuerdos de realización urgente, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos días, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el art. 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obstrucción al servicio, con arreglo al art. 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno solo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección regional lo pondrá en conocimiento de la Junta para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que

hayan de imponer por infracciones de la Ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del art. 49 de estas Instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellas conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del Servicio de Inspección.

Art. 10. El Inspector del trabajo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el art. 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al Servicio de Inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales, cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la Ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo ante-

rior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la Ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobar los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el art. 4.º de la Ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar los informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes, y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente, ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la Ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes, después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el Servicio de Inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de Inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del Servicio de Inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo, preceptuada por el art. 3.º de la Ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones se refieran á la aplicación y ejecución de dicha Ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la Ley de Mujeres y Niños y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respeta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de diez y seis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la Ley y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la Ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11, 12, 13, 14 y 15 del Reglamento respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la Ley respecto á las mujeres después de su alumbramiento y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento respecto á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (art. 10 de la Ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (art. 11 de la Ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la Ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la Ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la Ley de 13 de Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del traba-

jo, lo dispuesto en la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás Leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las Leyes y Reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas Leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día, y por la noche, durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción y sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las Leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determine en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las Leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc.), y á ponerlos de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la Ley que notaren, empleando el sistema persuasivo, solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el art. 30 el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria, ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán

quedar ejecutados ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las Leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de quince días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro, á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita, y levantando acta por triplicado, en la forma marcada en el art. 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados, y por obstrucción, se harán dos ejemplares: uno, que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro, que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el art. 37, se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al Servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección;

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar;

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo;

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes;

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el Servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad, exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la Ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de Inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifique debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al Servicio de Ins-

pección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones, y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la Ley electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de Julio de 1909.)

Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, para el Servicio de Estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la Ley de 19 de Mayo de 1908, relativa á Tribunales industriales, y previo el dictamen del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse, para el Servicio de Estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Artículo 1.º Declarada una huelga en un término municipal, ó suscitada en el mismo cualquiera discusión ó conflicto de carácter colectivo entre patronos y obreros, por causa del trabajo, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, deberá comunicarlo inmediatamente, por correo ó por telégrafo, al señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia.

Art. 2.º En la comunicación en que los Alcaldes pongan en conocimiento del Instituto de Reformas Sociales la declaración de la huelga, ó de las cuestiones expresadas en el artículo anterior,

consignarán: 1.º El pueblo; 2.º El establecimiento en que se haya suscitado; 3.º La especialidad profesional de los obreros; 4.º Las causas del conflicto; 5.º Expresión de si los obreros han puesto en conocimiento de dicha Autoridad los motivos de las disensiones surgidas ó la preparación ó declaración de la huelga; 6.º Gestiones practicadas por el Sr. Presidente de la Junta para resolver las diferencias y demás circunstancias que consideren necesarias para el exacto conocimiento del hecho; 7.º Indicación de haberse ó no constituido el Consejo de conciliación ó el Tribunal de arbitraje, en la forma prevenida por la Ley que regula la materia (19 de Mayo de 1908).

En el caso de que uno ó varios patronos hubieren resuelto el despido colectivo de los obreros, los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, lo comunicarán al Instituto, expresando las circunstancias 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª del artículo anterior; el número de obreros que por la determinación patronal quedarán sin trabajo, así como también si la referida resolución se puso en conocimiento de la Autoridad local.

Art. 3.º Recibida la comunicación del Presidente de la Junta, el Instituto de Reformas Sociales le remitirá, sin pérdida de tiempo, los interrogatorios estadísticos y las instrucciones que estime necesarias para el cumplimiento de estos servicios.

Art. 4.º Resuelta la huelga por el restablecimiento de la normalidad del trabajo, ó terminado el paro por la admisión de los obreros despedidos ó por su sustitución por otros, el Alcalde-Presidente reunirá la Junta local para que ésta formule las contestaciones á cada una de las preguntas del Cuestionario, procurándose en ellas la claridad, exactitud y mayor número de datos posibles. Las dudas que se ofrezcan acerca de dichas contestaciones serán consultadas al Instituto de Reformas Sociales, el cual resolverá con toda urgencia.

Art. 5.º Contestado el interrogatorio en la forma indicada, ordenará el Alcalde que aquél sea puesto á disposición del patrono ó encargado que le sustituya, si el establecimiento fuera de propiedad particular, ó á la del Director ó Gerente de la Empresa, si perteneciera á una Sociedad ó Compañía, ó á la del Jefe respectivo, si fuere del Estado, y asimismo á la Junta directiva de la Sociedad obrera de que formaran parte los huelguistas ó los obreros despedidos; y caso de no estar asociados éstos, á la de la Comisión de huelga ó personas que al efecto designen, con objeto de que ambas partes manifiesten, bajo su firma, la conformidad ó disconformidad con el interrogatorio.

Á este efecto, el Secretario de la Junta local de Reformas Sociales requerirá á las representaciones citadas y dejará en poder de cada una de ellas el interrogatorio por el término de dos días.

En caso de disconformidad, harán aquéllas constar, también bajo su firma, los motivos de ella.

Art. 6.º Solucionada la huelga por el Consejo de conciliación ó por el laudo del Tribunal de arbitraje, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales acompañará, á la contestación al cuestionario en la forma prevista en el artículo anterior, copia certificada del escrito á que se refiere el art. 10 de la Ley citada, y, en su caso, de la resolución del árbitro ó árbitros ó de las actas á que aluden los artículos 16 y 17 de la misma Ley.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales, sin perjuicio de poner en conocimiento del Instituto las huelgas y cuantos conflictos entre patronos y obreros se susciten en el territorio de su jurisdicción, ejercerán la inspección necesaria, al efecto de que los Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales, cumplan los servicios estadísticos de huelgas del modo prevenido, consultando á este efecto con el Instituto cuantas dudas se le ofrezcan.

Art. 8.º Siempre que la naturaleza, extensión y efectos de una huelga, ó de cualquier otro conflicto, lo hicieran necesario, el Instituto podrá comisionar á un funcionario del mismo para que adquiera, en el lugar en que ocurran aquéllas, las noticias necesarias para realizar el servicio estadístico en las condiciones debidas, y en este caso les prestarán las Juntas locales el auxilio necesario para el mejor éxito de su misión.

Art. 9.º Los Presidentes de Juntas locales recibirán, llenarán y devolverán á la Delegación respectiva los interrogatorios de precios de los artículos de primera necesidad para el obrero, dentro de la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 10. Tanto las Juntas provinciales de Reformas Sociales como las locales, realizarán los demás servicios estadísticos que les encomiende el Instituto directamente, ó por conducto de los Delegados regionales, con arreglo á las instrucciones que en cada caso se les comunicarán.

Art. 11. Los Delegados regionales de Estadística del Instituto de Reformas Sociales podrán asistir á las sesiones de las Juntas locales ó provinciales, con voz, pero sin voto, siempre que se trate de asuntos relacionados con las funciones que desempeñen.

Art. 12. El Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de la Gobernación las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distingan en la realización de los servicios anteriores, así como también las correcciones que deban imponérseles en los casos de omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de los deberes relativos á la Estadística del trabajo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 4 de Julio de 1909.)

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Juan Sabater y confirmando la providencia del Gobernador civil de Baleares referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sabater contra providencia del Gobernador civil de Baleares, referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de La Puebla:

Resultando que, en 27 de Noviembre de 1908, D. Juan Sabater, como Presidente de la Asociación Circulo de obreros católicos, titulada «La Marjal», recurrió ante el Gobernador civil de Baleares solicitando que se declarase la nulidad de las elecciones verificadas en La Puebla para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y manifestando que «debían ser proclamados los candidatos elegidos por dicha Asociación, por ser la única que asistió» al acto referido:

Resultando que el Alcalde de La Puebla emitió informe en 9 de Diciembre de 1908, manifestando que la Sociedad «La Marjal» carecía de derecho electoral para elegir Vocales obreros, toda vez que el Censo presentado por dicha Asociación se reduce á una lista de los 61 socios que la componen, de los cuales sólo el señalado con el núm. 10 es obrero, hallándose los restantes desprovistos de tal carácter, pues unos son labradores que cultivan la tierra por su cuenta y otros son patronos:

Resultando que en el expediente figura una certificación de la lista de socios de «La Marjal» que votaron tres Vocales efectivos y tres suplentes para la Junta local de Reformas Sociales, y esa lista corrobora lo expuesto por la Alcaldía de La Puebla en su informe, pues de los 61 socios que tomaron parte en la votación 7 figuran como comerciantes, 1 como fotógrafo, 2 como carpinteros, 2 como herreros y 48 como labradores:

Resultando que el Gobernador civil de Baleares dictó providencia en 8 de Febrero de 1909, desestimando el recurso interpuesto por la Sociedad «La Marjal», por entender que, estando demostrado que dicha Asociación no puede considerarse como obrera, por predominar en ella elementos que carecen de tal carácter,

no procedía su intervención en las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de La Puebla:

Resultando que contra esta providencia la referida Sociedad ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio, manifestando: «Que allí donde existen Asociaciones no puede prescindirse de su intervención en las elecciones mencionadas; y que la Sociedad «La Marjal» tomó parte en las elecciones del Instituto de Reformas Sociales»:

Considerando que el hecho de que la Sociedad «La Marjal» tomase parte en las elecciones para designar la representación obrera del Instituto de Reformas Sociales, nada significa en apoyo de lo solicitado por la referida Sociedad, pues el Pleno del Instituto, en virtud de que la admisión de todas las Sociedades no modificaba el resultado, acordó dar por válido el derecho de todos los que apareciesen en las listas de los *Boletines Oficiales* á los efectos de dicha elección:

Considerando que el Alcalde de La Puebla manifiesta en su informe que la mayoría de los socios de «La Marjal» carecen de capacidad para designar la representación obrera de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio, y la lista de socios que figura en el expediente confirma dicho aserto, sin que la Asociación recurrente alegue ningún hecho probatorio en defensa de su discutida capacidad, siendo evidente, por lo tanto, que la expresada Asociación no se encuentra comprendida entre las autorizadas por las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, que otorgan el derecho electoral á los miembros obreros ó patronos de las Sociedades compuestas en su mayoría, respectivamente, de una ú otra clase, siempre que el referido derecho de los obreros no esté subordinado á la clase patronal, cuando esta subordinación se derive de la ingerencia que en una forma directa atribuyan á los patronos los Estatutos sociales:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Baleares, desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Juan Sabater, Presidente de la Asociación «La Marjal».

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1909.—*Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Baleares. — (*Gaceta* de 15 de Julio de 1909.)

Real orden declarando válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra providencia del Gobernador civil de Sevilla, que declaró válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de la mencionada capital:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 se verificó el acto del escrutinio de la elección de Vocales obreros, presentándose los representantes de las Sociedades Obreros panaderos, Asociación de Dependientes, Asociación de Carpinteros, Sociedad de Sombrereros planchistas, Fundidores y similares, Albañiles «La Asociación», la Casa del Pueblo de Sevilla y Partido Socialista Obrero, con las actas, listas de la votación y censos de las Sociedades, y resultando proclamados como Vocales en propiedad don Rafael Fernández Silva, D. Ramón Balbuena, D. Antonio Jiménez, y como suplentes D. Pedro Hernández, D. José Ceballos y D. Leonardo Díaz:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Sevilla los representantes de las Sociedades obreras Sociedades de Panaderos, Casa del Pueblo y Agrupación Socialista, manifestando que protestaban de la validez de la elección, pues la Sociedad de Obreros Carpinteros había convocado por medio de una hoja impresa, para tomar parte en el acto referido, á todos los obreros de Sevilla pertenecientes al mencionado oficio, estuviesen ó no asociados; y añadiendo que la Sociedad de Dependientes de Comercio carece de derecho electoral, por estar compuesta, en parte, de patronos, y derivarse de su intervención la ingerencia patronal, prohibida por las disposiciones vigentes en la materia; y que la Sociedad de Albañiles puede considerarse como disuelta, por tener parte de los enseres en la Casa del Pueblo, habiéndose verificado la elección en el seno de ella en poco más de media hora:

Resultando que los albañiles y dependientes de comercio alegaron, en defensa del derecho de las Asociaciones que representaban: los primeros, que la Sociedad sigue funcionando, y que la elección estaba preparada de antemano, por lo que se verificó en poco tiempo; y los segundos, que no existe ingerencia patronal en el funcionamiento de la Sociedad, como se demuestra con el Reglamento de la misma:

Resultando que el Gobernador civil de Sevilla, en providencia de 21 de Diciembre de 1908, declaró válidas las elecciones verificadas, fundándose en que la simple afirmación de un hecho no

puede constituir prueba del mismo, por cuya razón no era fundada la protesta contra la Sociedad de Carpinteros; en que la Sociedad de Albañiles funciona legalmente, según consta en el Registro del Gobierno civil, no siendo una prueba contra la elección verificada por dicha Sociedad que se invirtiese en aquélla breve tiempo; y, por último, en que si bien existen en la Asociación de Dependientes socios patronos, no tienen voz ni voto en la referida Sociedad:

Resultando que contra esta providencia se ha interpuesto ante este Ministerio recurso de alzada por las Sociedades Casa del Pueblo y Agrupación Socialista, insistiendo en las afirmaciones que hicieron en las protestas de que queda hecho mérito:

Considerando que del estudio de las actas, listas de votantes y censos, tanto de la Sociedad de Carpinteros y ramos afines, de Sevilla, como de la Sociedad de Albañiles Hijos del Oficio, no aparece nada que no se ajuste á las prescripciones legales:

Considerando que si bien figura en el expediente una hoja impresa, firmada por la Directiva de la Sociedad de Carpinteros y dirigida al gremio en general, en la cual se cita á todos los carpinteros, asociados ó no, á una reunión el viernes 27 de Noviembre de 1908, á las ocho de la noche, para votar Vocales de la Junta local de Reformas Sociales, figura asimismo en el expediente el censo de la Sociedad, autorizado con las firmas del Presidente y el Secretario y el sello de la Asociación, apareciendo incluidos en el citado censo los 60 votantes cuyos nombres constan en el acta de la elección de dicha Sociedad:

Considerando que, por lo que se refiere á la Sociedad de Albañiles Hijos del Oficio, los documentos unidos al expediente acreditan que se verificó la elección dentro del seno de dicha Sociedad, sin que el tiempo invertido en el acto mencionado pueda ser motivo de nulidad:

Considerando que de la lectura de los artículos 4.º y 10 del Reglamento de la Asociación de Dependientes se desprende que los socios patronos no tienen voz ni voto en las deliberaciones de dicha Sociedad, ni pueden formar parte de la Junta directiva, siendo su intervención exclusivamente protectora, y que, por consiguiente, el derecho electoral de los primeros no se halla subordinado á la clase patronal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso de referencia y que se confirme la providencia del Gobernador civil de Sevilla, que declaró válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de la mencionada capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.—(*Gaceta* de 15 de Julio de 1909.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Sanahuja, para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Sanahuja contra providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de la constitución de la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que en 22 de Diciembre de 1908 se reunió la Junta local de Reformas Sociales bajo la presidencia del Alcalde para proceder á la elección de Vocales patronos y obreros, acordándose, en vista de que la Junta provincial no había contestado respecto á una consulta sobre la edad necesaria para tomar parte en las elecciones, que se aplazasen éstas hasta el siguiente mes:

Resultando que verificadas las elecciones en 26 de Diciembre recurrieron ante el Gobernador D. Juan Pera Jaume, Vocal de la Junta local de Reformas Sociales, y D. José Cinca y D. José Carreres, Presidentes de las Sociedades legalmente constituidas, La Protectora y Asociación de Propietarios, manifestando que no habían sido convocadas por la Alcaldía; que la reunión de obreros y patronos separadamente sólo está admitida cuando no hay Asociaciones legalmente constituidas, y que además se cometieron otras ilegalidades, como la de nombrar al Secretario del Ayuntamiento Secretario de la Junta mencionada:

Resultando que el Gobernador declaró la nulidad de las elecciones verificadas el día 26 de Diciembre de 1908, por entender que no se había convocado en debida forma á las Asociaciones recurrentes:

Resultando que figura unida al expediente una certificación de la convocatoria que se hizo por edictos, y en ella aparece que el Alcalde de Sanahuja convocó, no sólo á los representantes de las Asociaciones, sino á los patronos ú obreros que desearan acudir, aun no estando asociados:

Resultando que el Alcalde de Sanahuja recurre contra la providencia del Gobernador civil de Lérida, manifestando que no hay ninguna disposición que ordene se haga la convocatoria, sino en

la forma de edictos ó anuncios públicos, y que no existen en Sanahuja Sociedades que funcionen regularmente, que tengan vida propia y reunan los requisitos legales:

Considerando que, si bien la convocatoria, tal como la determinan las Reales órdenes de 10 de Enero, 7 de Febrero y 7 de Octubre de 1908, reúne los requisitos exigidos, cuando se hace por medio de anuncios oficiales que tengan la debida publicidad, y que, por lo tanto, respecto á este punto, no ha infringido el Alcalde de Sanahuja ninguna disposición vigente, no es menos cierto que la expresada Autoridad municipal no puede afirmar que desconoce que existen en Sanahuja Asociaciones legalmente constituidas, toda vez que él mismo se refiere á ellas en la convocatoria, diciéndose en ésta, según la certificación que figura en el expediente: «Caso de no comparecer ningún representante de Asociaciones, y de verificarlo únicamente patronos y obreros, se efectuará la elección, etc.»:

Considerando que desde el momento de existir Asociaciones no es posible autorizar la forma empleada en la elección, toda vez que dicho procedimiento se reserva únicamente, según dispone de un modo expreso la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, para los sitios donde no existan Asociaciones ni gremios:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lérida, declarando la nulidad de la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Sanahuja.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1909. *Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lérida.—(*Gaceta* de 16 de Julio de 1909.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador de Pontevedra y disponiendo se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía.

Visto el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por el Alcalde de Villagarcía y D. Francisco Mourino, contra providencia del Gobernador civil de Pontevedra, referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que en 26 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Pontevedra los representantes de las Sociedades obreras de Canteros, Carpinteros y Agrupación Socialista, manifestando que, dispuesto por la Real orden de 7 de Octubre de 1908 la renovación de las Juntas locales de Reformas Sociales, el Alcalde de Villagarcía invitó al único gremio de patronos existente en dicha localidad y á las tres Sociedades obreras mencionadas á que designasen: el primero, un Vocal, por figurar dos en la Junta y deber renovarse la mitad, y las segundas dos, por no tener la clase obrera representación en la Junta referida; que las Sociedades obreras, reunidas en asamblea, acordaron protestar de la constitución de la Junta por manifiesta infracción de las disposiciones vigentes en la materia, y proponer seis Vocales propietarios efectivos y seis Suplentes obreros, para formar parte de dicho organismo; que el 16 de Noviembre del citado año se presentaron en la Casa Consistorial de Villagarcía, exhibiendo los documentos de la elección, sin que el Alcalde reconociera el derecho que asistía á las mencionadas Sociedades obreras, y, por último, que D. Francisco Mouriño y D. Domingo Portela, Vocales patronos efectivo y suplente, designados para formar parte de la expresada Junta, carecen de las necesarias condiciones de capacidad:

Resultando que el Alcalde de Villagarcía informó: que el número de Vocales obreros y patronos lo había fijado la misma Junta al constituirse, conforme á las instrucciones de la Real orden de 9 de Junio de 1900; que el hecho de haber designado conjuntamente las Asociaciones obreras en forma de asamblea los candidatos, es contrario á los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1908, y que además dichas Sociedades no cumplieron otros requisitos exigidos por la referida Real orden:

Resultando que el Gobernador civil de Pontevedra dictó providencia, disponiendo que se celebrasen nuevas elecciones, en las que las Asociaciones patronales y obreras, legalmente constituidas, designasen seis Vocales efectivos y seis suplentes por cada clase:

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil de Pontevedra han interpuesto recurso de alzada el Alcalde de Villagarcía y D. Francisco Mouriño, insistiendo el primero en las apreciaciones hechas en su informe, y apoyándose el segundo en las razones expuestas en el referido dictamen de la mencionada Autoridad municipal:

Considerando que al convocar el Alcalde de Villagarcía á las Sociedades obreras para que eligieran todos los representantes de su clase, por carecer de representación en la Junta local de Reformas Sociales, los obreros estaban en su derecho para desig-

nar los seis efectivos y seis suplentes, sin que un acuerdo de la Junta, tomado el año 1900, en el cual no intervinieron las Sociedades referidas, pueda desvirtuar la eficacia de una facultad concedida expresamente por la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que, tanto en la Real orden de 3 de Agosto de 1904, como en las dictadas posteriormente sobre la materia, se trata de la ponderación de los dos elementos, patronal y obrero, y nada se opone á que los patronos, que ya tenían representación en la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía, designen Vocales hasta completar el número de seis, que es el de los que la clase obrera deseaba elegir:

Considerando que las disposiciones legales no se oponen á que las Sociedades obreras designen en un solo acto, ó separadamente, sus candidatos, siempre que presenten sus censos electorales y las listas de votantes en cada Sociedad:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Pontevedra y que se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 17 de Julio de 1909.)

Real orden disponiendo que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales para la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo (Lugo).

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Presidente y el Secretario de la Sociedad obrera La Prosperidad contra providencia del Gobernador civil de Lugo, que declaró válidas las elecciones de Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo y anuló las de dos Vocales obreros de la referida Junta:

Resultando que D. Celestino Pérez Andrade, D. Ramón Laredo y otros, en concepto de Vocales designados por la Sociedad obrera La Prosperidad, presentaron instancia ante el Gobernador civil de Lugo solicitando que se declarase nula la proclamación de los Vocales patronos y la constitución de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo y se constituyese nuevamente con los Vocales natos y los representantes de la Sociedad obrera La

Prosperidad, así como que se pasase el expediente á los Tribunales de justicia para que se exigieran las responsabilidades á que hubiese lugar:

Resultando que en dicha instancia se manifiesta que en Ribadeo no existe gremio alguno patronal, y que varias personas que reunían este carácter acudieron al Alcalde, expresando que, en el caso de que éste hiciese uso de sus atribuciones convocando á los patronos del Municipio, á fin de que la aludida Junta no quedara sin la citada representación, estaban dispuestos á ejercitar su derecho, sin que obtuvieran contestación á este escrito:

Resultando que los recurrentes manifiestan que el día 1.º de Enero de 1909 acudieron á la Casa Consistorial, convocados por el Alcalde, para constituir la Junta local de Reformas Sociales, encontrándose con seis señores que ostentaban el carácter de Vocales patronos, ninguno de los cuales reunía las condiciones legales precisas para ello; entendiendo, por tanto, que debía declararse nula la constitución de la citada Junta, y solicitando que se consignara en acta su protesta:

Resultando que D. Domingo Fernández y otros presentaron á su vez escrito ante el Gobernador civil de Lugo, manifestando que debía declararse la nulidad de la elección de los Vocales obreros y proceder nuevamente á la constitución de la Junta con los Vocales patronos, ó, en otro caso, que fuesen excluidos los obreros Celestino Pérez Andrade, Manuel González Barcia y Benito Rodríguez, por no reunir las condiciones de capacidad exigidas en las disposiciones legales en la materia:

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que el Alcalde convocó por medio de edicto á los patronos para que concurrieran á la sala de sesiones de la Casa Consistorial, á fin de que nombrasen sus representantes, acto que aparece realizado, sin protesta alguna, en 20 de Diciembre de 1908:

Resultando que el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de las elecciones de Vocales patronos y la incapacidad de los Vocales obreros D. Manuel González y D. Benito Rodríguez, fundándose en que, según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, ninguno de los dos llevaba dos años de vecindad en el Municipio referido, y disponiendo que se constituyese la Junta con los demás Vocales elegidos:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio el Presidente y el Secretario de La Prosperidad, manifestando que la elección de Vocales patronos es nula por no haberse verificado en el mismo acto que la de los obreros; que los Vocales patronos elegidos no reúnen las condiciones de capacidad exigidas por las disposiciones vigentes;

y, por último, que los Vocales obreros elegidos, cuya capacidad se niega, llevan más de dos años de residencia en el término municipal:

Considerando que, respecto de la elección de Vocales patronos, la certificación unida al expediente, acreditativa de haberse convocado á los que tenían carácter patronal, no ha sido desvirtuada con pruebas suficientes, y la afirmación de los recurrentes de que la elección de Vocales obreros y patronos debe hacerse en un mismo acto no está autorizada por ningún texto legal, pues la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 dispone que para no privar de la representación obrera ó patronal á las Juntas locales de los pueblos donde no existan Asociaciones obreras ni Gremios, se podrá admitir en este único caso que los Alcaldes reúnan separadamente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios:

Considerando que no se prueba tampoco que los patronos elegidos carezcan de condiciones legales; y por lo que se refiere á la capacidad de los dos Vocales obreros, la certificación de la Alcaldía no se destruye por ningún documento probatorio, pues si bien los recurrentes manifiestan que acompañan tres cédulas personales de uno de dichos Vocales, dichas cédulas no figuran en el expediente:

Considerando que si la Junta quedara constituida con los demás Vocales elegidos, excepto los dos obreros, se destruiría la ponderación de los dos elementos, patronal y obrero:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales en sustitución de D. Manuel González y D. Benito Rodríguez para formar parte de la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909. — *Cierva*. — Sr. Gobernador civil de Lugo. — (*Gaceta* de 8 de Agosto de 1909.)

Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando válidas las elecciones en Sober para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Graciano Vázquez y otros, contra providencia del Gober-

nador civil de Lugo, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que en el mes de Enero de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Lugo D. Graciano Vázquez, D. José González y otros, propietarios y vecinos de Sober, protestando de la validez de las elecciones verificadas, fundándose en que ninguno de los que en ella figuran como patronos reúnen las condiciones exigidas para ser comprendidos en la clase patronal, toda vez que no existen en el Municipio fábricas ni industrias de ninguna clase, y en que tampoco hay elemento genuinamente obrero:

Resultando que el Alcalde informó en el sentido de que para que existan patronos en un término municipal no es necesario que haya fábricas ni explotaciones agrícolas, bastando que, como sucede en Sober, los propietarios ocupen en las labores de sus tierras tres ó cuatro jornaleros, para que los mencionados propietarios y trabajadores deban ser considerados como elementos de las clases patronal y obrera respectivamente:

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que no existiendo en el término municipal de Sober Gremios ni Asociaciones obreras, se citó separadamente á los patronos y obreros que reunían los requisitos exigidos por la Real orden de 7 de Octubre de 1908, sin que en el acto de la elección se formulase protesta alguna:

Resultando que el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de la elección, por entender que para ser considerado como patrono no es necesario tener fábricas ni explotaciones industriales, sino que basta, á tenor de lo dispuesto en los preceptos legales vigentes, ser propietario ó contratista de obras, explotaciones ó industrias en donde se preste trabajo, que es el caso en que se encuentran los patronos que tomaron parte en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Sober:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. Graciano Vázquez y otros, manifestando que los individuos que figuran como patronos no tienen condiciones legales para ostentar dicho carácter, y que los obreros son todos criados de labranza ó labradores que cultivan tierras propias:

Considerando que en la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Sober no se han infringido las prescripciones legales sobre la materia, pues como afirma el Alcalde del referido Municipio, los patronos que han intervenido como tales son propietarios de fincas rústicas ó labradores que tienen á sus órdenes jornaleros, y en este concepto no les puede ser negado el derecho que les asiste á figurar como patronos, toda vez que, según el artículo 1.º del Reglamento de 13 de Noviembre de 1900 para la

aplicación de la Ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo del mismo año, que organizó las Juntas locales de Reformas Sociales, se entiende por patrono al que contrate por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno al Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando la validez de las elecciones verificadas en Sober para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 8 de Agosto de 1909.)

Real orden disponiendo que los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid tienen derecho á emitir voto en todos los asuntos en que hayan de intervenir.

Excmo. Sr.: Visto el expediente relativo á una consulta de la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid, referente á si en los casos de alzada de asuntos de la Junta local han de tener voto todos los individuos que componen aquélla ó sólo para estos casos tendrán un solo voto:

Resultando que en la sesión celebrada el 18 de Enero por la Junta provincial de Reformas Sociales «después de deliberar sobre el importante extremo de que, al organizarse las Juntas provinciales en la forma últimamente ordenada, resultaría que Madrid tendría 10 Vocales dentro de esta Junta provincial, y los restantes, comprendidos todos los distritos, serán ocho, se acordó por unanimidad, consultar si en los casos de alzada de asuntos de la Junta local de Madrid han de tener voto todos ellos, ó sólo para estos casos tendrán un solo voto, como ocurre actualmente»:

Considerando que la Real orden de 29 de Enero de 1908, al determinar que aquellas capitales que tengan más de un Juzgado de primera instancia tendrán tantos representantes en la Junta provincial de Reformas Sociales cuantos sean dichos Juzgados, atribuyó á los referidos representantes la plena integridad de sus facultades, inspirando los preceptos de tal disposición el gran desarrollo industrial de determinadas capitales de España en relación con el resto de sus provincias respectivas:

Considerando que desde el momento que á todos los Delegados de la Junta local en la provincial de Madrid se otorgara un solo voto no se cumpliría esa finalidad de la Real orden mencionada:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que todos los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid tienen derecho á emitir su voto en todos aquellos asuntos en los que haya de intervenir el mencionado organismo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Madrid.—(*Gaceta* de 8 de Agosto de 1909.)

Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. José Rodríguez Martínez, contra providencia del Gobernador civil de Lugo, declarando bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Monforte:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1908 elevó escrito ante el Gobernador civil de Lugo D. José Rodríguez Martínez, carpintero, Presidente de la Sociedad de obreros titulada Trabajadores de Monforte y sus contornos, manifestando que la elección no se anunció en debida forma, viéndose los obreros que componen la mencionada Sociedad privados de representación en la Junta local de Reformas Sociales:

Resultando que el Alcalde de Monforte informó en 14 de Enero de 1909, en el sentido de que la elección se había anunciado por medio de edictos, no concurriendo el día señalado representantes de ninguna Asociación obrera, por lo que al día siguiente se procedió á formar la Junta con los obreros que concurrieron aisladamente:

Resultando que en el expediente figura una certificación acreditativa de que en 1.º de Noviembre de 1908 el Alcalde convocó á los representantes de los Gremios ó Asociaciones legalmente constituidas para el día 18 del propio mes, con el objeto de efectuar la renovación de la Junta local de Reformas Sociales; y que obra

también otra certificación acreditativa de que en 19 de Noviembre de 1908, por no haber asistido el día antes Gremio ni Asociación obrera alguna, se reunieron los obreros y patronos de Monforte, procediendo antes de verificar la elección á efectuar el sorteo de los individuos de la Junta que debían cesar con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia:

Resultando que en 20 de Enero de 1909 el Gobernador civil de Lugo dictó providencia declarando la validez de las elecciones, por entender que en ellas se había cumplido lo prevenido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908. anunciándose la elección por medio de edictos, y llenándose con toda formalidad los trámites prevenidos en la mencionada disposición:

Resultando que contra esa providencia ha interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio D. José Rodríguez Martínez, Presidente de la Sociedad obrera Trabajadores de Monforte y sus conternos:

Considerando que del estudio del expediente aparece un vicio de nulidad anterior á la elección y que basta para anular ésta, toda vez que la Real orden de 7 de Octubre de 1908 dispone que: «En aquellas Juntas que lleven funcionando menos de dos años, la renovación se hará previo sorteo que fijará la mitad de Vocales patronos y obreros, efectivos y suplentes, que deben salir de la Junta», y que, «una vez efectuado, los Alcaldes anunciarán las elecciones en la forma prevenida» en los preceptos correspondientes:

Considerando que el Alcalde de Monforte no debió anunciar las elecciones hasta después de haber verificado en el seno de la Junta local, y con las necesarias garantías, el oportuno sorteo, constando en el expediente que el sorteo se verificó en el acto mismo de la elección, contraviniendo, por lo tanto, la disposición transcrita:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Lugo.—(*Gaceta* de 9 de Agosto de 1909.)

Real orden declarando válidas las elecciones verificadas en Alcaraz (Albacete) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y declarando la incapacidad del Vocal obrero suplente D. Alfonso Chacón.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. José María González, D. Samuel Moreno y otros contra providencia del Gobernador civil de Albacete, que declaró bien constituida la Junta local de Reformas Sociales de Alcaraz:

Resultando que en 18 de Noviembre de 1908, D. José María González y otros recurrieron ante el Gobernador civil de Albacete solicitando que se declarasen nulas las elecciones verificadas en Alcaraz el día 12 de dicho mes para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, manifestando que el Alcalde no había anunciado las elecciones con la debida publicidad y en la forma ordenada por las disposiciones legales vigentes; que habían tomado parte en la elección quienes no tenían derecho para ello; que, en cambio, no fueron citados algunos electores, y que á la reunión en que debían elegirse los Vocales patronos sólo asistieron 14 de los 32 citados, siendo, por consecuencia, nulo todo lo actuado:

Resultando que protestaron igualmente ante el Gobernador contra la validez de dicha elección D. Samuel Moreno y otros, fundando su protesta en que no se habían anunciado en debida forma las elecciones; en que habían sido citados como electores obreros quienes no pueden considerarse como tales en el concepto legal de la palabra, habiéndose omitido, en cambio, el citar á verdaderos electores, y, por último, en que concurrieron á la elección menos de la mitad de los citados, por lo que existe un vicio de nulidad:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1908 el Alcalde de Alcaraz, al propio tiempo que remitía al Gobernador el expediente, manifestó que no existían en el término municipal gremios ni Asociaciones obreras, por lo cual, y con arreglo á la Real orden de 7 de Octubre de 1908, se convocó á todos los vecinos que con el carácter de patronos y obreros tienen derecho á tomar parte en las elecciones mencionadas.

Resultando que en el expediente figuran los siguientes documentos:

1.º Certificación acreditativa de haberse anunciado la elección por medio de edictos;

2.º Certificado de las listas de patronos y obreros de la localidad, formadas por el Alcalde, con arreglo á la matrícula de la

contribución industrial los primeros, y á las condiciones exigidas, según se manifiesta en la certificación por la Real orden de 7 de Octubre, los segundos;

3.º Certificaciones de las actas de escrutinio de las elecciones de Vocales patronos y obreros, de las cuales consta que ambas se verificaron sin protesta alguna:

Resultando que el Gobernador dictó providencia declarando válidas las elecciones verificadas, por entender, respecto de la designación de Vocales de la clase patronal, que, no existiendo gremios, no se infringieron las disposiciones legales, citando el Alcalde á los patronos en la forma en que lo hizo; que no puede estimarse que la elección tenga vicio de nulidad, pues no se formuló protesta de ningún género en el acto del escrutinio, y que no se justifica con documento alguno que dejara de citarse á personas que tuvieran el carácter de patronos, fundándose en análogos razonamientos respecto de la designación de Vocales de la clase obrera:

Resultando que contra esta providencia interpusieron recurso de alzada ante este Ministerio D. José María González, D. José Román y D. G. Elías de Miguel, y D. Vicente, D. Samuel y D. Zacarías Moreno, manifestándose en dichos recursos que no fueron citados todos los patronos y obreros de la localidad, y que, en cambio, tomaron parte en la elección personas que carecían de derecho; que entre los citados como obreros, sin ostentar legalmente este carácter, y proclamados además Vocales, figuraban D. Miguel Orrico, vinicultor, propietario y fabricante de alcoholes, y D. Alfonso Chacón, sastre, con taller abierto; que en 27 de Febrero de 1909, el Instituto de Reformas Sociales interesó el informe del Gobernador civil de Albacete para el más completo esclarecimiento del asunto; que con fecha 3 de Abril el Gobernador de Albacete transcribe el informe del Alcalde de Alcaraz, de cuyo dictamen resulta: que Miguel Orrico es carpintero de oficio, y que la mayor parte de las veces que trabaja es á jornal en el domicilio del cliente; y respecto de Alfonso Chacón, que, si bien trabaja en su casa por cuenta ajena y tiene un aprendiz, trabaja igualmente en los domicilios de quienes solicitan sus servicios, no figurando comprendido en la matrícula industrial:

Considerando que respecto de la elección de Vocales patronos no se alega ningún fundamento que sea motivo suficiente á invalidar la elección, pues el que no asistieran todos los patronos de la localidad, y ni aun el mayor número de ellos, no es causa de nulidad, toda vez que la citación se hizo en debida forma:

Considerando que tampoco puede ser motivo de nulidad el que en la elección de Vocales obreros haya tomado parte D. Alfonso Chacón, que aparece electo como Vocal suplente, pues si bien no

es posible considerar como obrero al que, además de trabajar habitualmente en su casa, tiene un aprendiz, esto será un caso de incapacidad del citado Vocal, pero no de nulidad de la elección, toda vez que ésta puede anularse por la emisión de votos ilegítimos cuando se verifica en el seno de una Sociedad donde la existencia de personas que no son obreros hace poner en duda el derecho de la misma, pero no cuando los obreros han votado separadamente sus candidaturas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se consideren válidas las elecciones verificadas en Alcaraz para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de dicho Municipio, y que se declare la incapacidad del Vocal obrero suplente D. Alfonso Chacón para formar parte de la Junta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—*Cierua*.—Sr. Gobernador civil de Albacete.—(*Gaceta* de 10 de Agosto de 1909.)

Real orden disponiendo que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la indicada provincia.

Visto el expediente incoado con motivo de un escrito de los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla renunciando á los cargos que en la misma desempeñaban:

Resultando que la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla presentó su dimisión en pleno, fundándose, según manifiestan los Vocales que forman el mencionado organismo, en que el Gobernador civil desautorizó sus acuerdos relativos al descanso dominical:

Resultando que dicha Junta recaba el apoyo del Instituto de Reformas Sociales, manifestando que la citada Autoridad civil se extralimita en el uso de las facultades que el art. 22 de la Ley Provincial le confiere, imponiendo multas por sí á los infractores de la Ley de 3 de Marzo de 1904, y añadiendo que, hasta tanto que al referido organismo no le sean reintegradas las facultades que el artículo 26 del Reglamento del Descanso le confiere, se abstendrá de intervenir en las cuestiones derivadas de la aplicación de aquel precepto legal:

Resultando que el Gobernador civil de Sevilla expone en su informe las causas que le han obligado á intervenir en las infracciones de la Ley del Descanso en domingo:

Considerando que, como Delegado del Poder central, podía el Gobernador civil de Sevilla recabar del Alcalde que persiguiera á los infractores de la Ley de 3 de Marzo de 1904, y que, dentro de sus atribuciones, podía asimismo perseguir directamente las infracciones de la Ley del Descanso, teniendo en cuenta que la Autoridad municipal no lograba sostener el imperio de la Ley, toda vez que aumentaba el número de los infractores:

Considerando que los preceptos legales autorizan á los Gobernadores civiles para intervenir en la persecución de las infracciones de la Ley del Descanso cuando éstas sean colectivas y hagan sospechar acuerdo ó confabulación de uno ó varios gremios, para no cumplir las disposiciones vigentes en la materia, hallándose igualmente autorizados para intervenir cuando las Autoridades competentes no consiguen mantener el imperio de la Ley y evitar las infracciones:

Considerando que en Sevilla la Autoridad municipal no pudo reprimir las infracciones, y que la del precepto del inciso *H*, número 1, art. 7.º del Reglamento de 19 de Abril de 1905, aparece con el carácter de colectiva en la época en que se promovió el recurso, teniendo en cuenta además que del estudio del expediente se desprende que varios infractores obraban de acuerdo para violar los preceptos de la Ley, hallándose, por consiguiente, justificada la intervención directa del Gobernador civil, con arreglo al Real decreto de 24 de Enero de 1908, en armonía con el art. 5.º de la Ley de 3 de Marzo de 1904:

Vistas las disposiciones citadas; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se há servido disponer:

Que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la provincia mencionada al intervenir en la persecución de las infracciones de la Ley de 3 de Marzo de 1904.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.—(*Gaceta* de 17 de Agosto de 1909.)

Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra la validez de los votos emitidos por la Asociación benéfica obrera tradicionalista y el Círculo Católico obrero en las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales efectivos y suplentes obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Burgos:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1908 se reunieron en la Alcaldía los representantes de las Sociedades obreras de jalmorros, guanteros, albañiles, tipógrafos, ebanistas, peones, dependientes de comercio é industria, zapateros, trabajadores en maderas, oficios varios, Católico-benéfica de obreros y Círculo Católico de obreros, verificándose el escrutinio previa la oportuna presentación de documentos y entrega de las actas, resultando elegidos por mayoría de votos: D. Alejo Vallejo Miñón, D. Mariano Ruiz Güenes y D. Rafael Arnau, como Vocales efectivos, y D. Liborio González, D. Antonio González, D. Manuel Abad y D. Hipólito Larrea, como suplentes:

Resultando que D. Francisco Pascual, representante de la Sociedad de Oficios varios, protestó al darse cuenta de la elección verificada en la Sociedad Católico benéfica de obreros de la admisión del acta de esta Sociedad, fundándose en la ingerencia patronal que existe en la misma, contestando el representante de la Sociedad Católico-benéfica de obreros que estaba legalmente constituida, y había tomado parte en las elecciones de representantes del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que, al darse lectura de la elección verificada en el Círculo Católico de obreros, el expresado Sr. Pascual reprodujo la protesta anterior, añadiendo que de los 10 individuos que componen el Consejo de esta Asociación, sólo dos son obreros, siendo los restantes patronos en su mayoría y alguno capitalista, y que al expresado Círculo pertenecen niños menores de edad que figuran en el Censo, careciendo además algunos de los designados por el referido Centro de condiciones legales de elegibilidad:

Resultando que D. Mariano Antón, representante del Centro Católico, expresó que, aparte de la Junta ó Consejo de dirección, hay otra Junta administrativa, compuesta de obreros; que, tanto el Sr. Larrea como el Sr. Vallejo, son obreros, pues no pagan contribución, y, por último, que los niños á que se refiere el Sr. Pas-

cual entran de catorce años, pero sin el carácter de socios, que sólo se les concede cuando tienen diez y siete ó diez y ocho años, en cuyo caso se encuentran todos los que han tomado parte en la votación:

Resultando que el Sr. Pascual insistió en la dependencia que en esta Sociedad tienen los obreros respecto de los patronos, leyendo el art. 105 del Reglamento de la misma y dando á conocer los nombres de las personas que componen el Consejo, y que al preguntar al representante del Círculo Católico cuáles eran los nombres de los números que en el libro-registro de asociados figuran como excluidos en la votación, á fin de averiguar si estos individuos eran patronos, y quedaba, por lo tanto, demostrada la ingerencia patronal, le contestó el Sr. Antón que ignoraba los nombres correspondientes á dichos números, y que podían ser indistintamente obreros que patronos los excluidos de la votación, toda vez que él no niega que el Círculo tenga un Consejo de gobierno, suprema autoridad, y que hay socios protectores y patronos, sin que, á su juicio, puedan ser estas causas motivo suficiente para que la Sociedad que representa deje de tomar parte en la elección:

Resultando que en 30 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Burgos los representantes de las Sociedades de albañiles, carpinteros, ebanistas, guanteros, jalmeseros, peones, Asociación tipográfica, zapateros, Sociedad de oficios varios y de dependientes del comercio y de la industria, por entender que el Círculo Católico de obreros no tenía derecho á tomar parte en la elección:

Resultando que el Alcalde emitió dictamen manifestando que del examen del Reglamento de la Sociedad Benéfica tradicionalista resulta: que el fin principal de la Agrupación es procurar el bien moral y material de sus asociados, con arreglo á las bases de los antiguos gremios tradicionalistas, estableciendo una cordial armonía entre patronos y obreros; que serán socios activos todos los obreros ó dependientes de comercio que, presentados por dos socios, acuerde la Junta directiva su admisión; que serán socios honorarios aquellos que, no siendo activos ó de mérito, contribuyan de cualquier modo directo al sostenimiento de la Sociedad, y socios de mérito aquellas personas que, á juicio de la Junta directiva, se hayan hecho acreedoras á tal distinción por sus trabajos especiales, materiales ó morales en favor de la Sociedad:

Resultando que en dicho informe se manifestó también que del estudio del Reglamento del Círculo Católico de obreros se desprendían los siguientes extremos: que el Consejo de gobierno es la autoridad superior gubernativa del Círculo y se compone de

ocho individuos, formando además parte de él, como Vocales natos, el Director espiritual y el Presidente de la Junta administrativa; que los individuos del Consejo, á excepción del Presidente de la Junta administrativa, son nombrados por el Excmo. Sr. Arzobispo de la Diócesis, que es Presidente honorario del Círculo; que además del Consejo de gobierno, y bajo sus órdenes, hay una Junta administrativa, compuesta de un Presidente y 10 Vocales, todos socios activos; que el Presidente es nombrado libremente por el Consejo de gobierno, y, por último, que los 10 individuos de la Junta administrativa se renuevan por mitad cada tres años, eligiéndose los cinco individuos de una lista de 15 que presenta la Junta administrativa al Consejo de gobierno:

Resultando que el Gobernador civil de Burgos dictó providencia declarando la validez de las elecciones verificadas, fundándose en que el Círculo Católico de obreros y la Agrupación obrero-benéfica tradicionalista son Sociedades de carácter esencialmente obrero, pues aun cuando en ellas existen socios patronos, éstos tienen por misión atender al sostenimiento de las citadas Asociaciones, no estando comprobado que hayan intervenido en la elección, subordinando el derecho electoral de los obreros á la clase patronal:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio varias Sociedades obreras de Burgos:

Considerando que no aparece demostrado que todos los que han emitido su voto dentro del Círculo Católico de obreros tengan las condiciones legales exigidas en las disposiciones vigentes, pues á la denuncia de que habían votado niños, únicamente opuso el representante de dicho Círculo la afirmación de que la edad para ser socio empezaba á los diez y siete ó diez y ocho años; y teniendo en cuenta, además, que del informe de la Alcaldía manifestando que en el libro del Censo del mencionado Círculo figura la edad que tenía el socio al ser admitido, pero no en el momento de la votación, no resulta probado que todos los electores tienen la cualidad de vecinos de la localidad, enunciada en el art. 12 de la Ley Municipal, que dice: «Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se encuentra inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo»:

Considerando que el representante del Círculo Católico de obreros no niega que esta Sociedad tiene un Consejo de gobierno, suprema autoridad en la Asociación, y que también forman parte del Círculo socios patronos y protectores; que el Gobernador dice en uno de los resultandos de su providencia que el Círculo Católico de obreros está regido por un Consejo de gobierno, cuyos individuos patronos son socios protectores, los cuales, á excepción

del Presidente de la Junta administrativa, son nombrados por el Sr. Arzobispo; y, por último, que los artículos 65, 66, 96, 97 y 98 del Reglamento del referido Círculo corroboran que dicho Consejo ejerce como suprema autoridad en la mencionada Asociación:

Considerando que en la Junta de escrutinio de la elección se citaron los nombres y las profesiones de las personas que componen el referido Consejo, y si bien la intervención de personas eclesiásticas ó de abogados no demuestra suficientemente la ingerencia patronal á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, no ocurre lo propio con la de un industrial y un capitalista:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Burgos.—(*Gaceta* de 19 de Agosto de 1909.)

Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, y disponiendo que se celebre nueva elección.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Rubio y otros, vecinos de Sot de Ferrer, contra providencia del Gobernador civil de Castellón, que anuló las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que en 1.º de Enero del corriente año los señores D. Pedro Lapuente, D. José Aguilar, D. Francisco Rada y otros, Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, elegida en Agosto de 1906, elevaron al Gobernador civil de Castellón una protesta contra la elección que se supone celebrada en Noviembre del año último en el mencionado Municipio para renovar la mitad de la citada Junta local, fundándose en los siguientes extremos:

1.º En que á esa renovación no ha precedido el necesario anuncio publicando la oportuna convocatoria para las citadas elecciones;

2.º En que no se ha efectuado, al menos con conocimiento y

asistencia de los que protestan, el sorteo previo indispensable para precisar el número y clase de los Vocales á quienes correspondía cesar en el desempeño de sus cargos;

3.º En que, no obstante el número de Vocales que formaban parte de la citada Junta, el Alcalde ha hecho que permanecieran en la misma Francisco Rada y Vicente Marzo, careciendo este último de condiciones para el desempeño de su cargo por no saber leer ni escribir; y

4.º En que solamente para el acto de la constitución de la nueva Junta celebrada el día 1.º de Enero último se les citó debidamente, como lo prueban las papeletas que acompañan á la protesta:

Resultando que el Alcalde de Sot de Ferrer informó dicho recurso en 13 de Enero último, manifestando que los recurrentes fueron nombrados en 1906, á gusto del que entonces desempeñaba el cargo de Alcalde interino, y sin que se tuvieran en cuenta las disposiciones legales vigentes sobre la materia; que varios de los individuos elegidos en aquella fecha no reunían las condiciones exigidas para los cargos que debían desempeñar; que al tener conocimiento de la Real orden de 7 de Octubre de 1908 disponiendo la renovación de las Juntas locales, aquella Alcaldía publicó un edicto, que fijó en los sitios de costumbre, haciendo saber al vecindario que el día 14 de Noviembre del mismo año, y á las nueve de la mañana, se procedería en la Sala capitular al sorteo de la mitad de los Vocales patronos y obreros que debían cesar en el desempeño de sus cargos, que tendría lugar públicamente; que en el día, y á la hora que se indican, se procedió á efectuar el sorteo preciso para señalar el número de Vocales, tanto de la clase patronal, como de la obrera, á quienes correspondía cesar, y después el necesario para precisar los nombres de los Vocales salientes en relación con ese número; que, con fecha 16 del expresado mes de Noviembre, se acordó señalar el día 27, á las nueve y las diez de su mañana, para proceder á la elección de dos Vocales patronos propietarios y tres suplentes, y de un Vocal obrero propietario y tres suplentes, respectivamente, dando la debida publicidad á ese acuerdo, fijando en el mismo día 16 los edictos oportunos en los sitios acostumbrados; que el citado día 27 de Noviembre, á las nueve de su mañana, se efectuó la elección de los Vocales patronos, y el mismo día, á las diez, la de los Vocales obreros, sin que en ninguna de las dos elecciones se presentara protesta alguna, fijándose en lugar público, una vez terminados esos actos, un ejemplar de las actas de la elección de cada grupo y las relaciones de los electores concurrentes que habían tomado parte en la elección, permaneciendo dichos documentos expuestos al público hasta el día 15 de Diciembre, en que fueron retira-

dos, sin que tampoco en ese plazo de tiempo fuera presentada reclamación alguna en contra de las mencionadas elecciones:

Resultando que en escrito fecha 8 de Enero último, que figura en el expediente, D. José Aguilar expuso al Gobernador civil de Castellón que, sin haberse efectuado ante la Junta local, reunida en pleno, el sorteo indispensable para determinar el número de Vocales, así patronos como obreros, que debían cesar en sus cargos al procederse á la renovación del mencionado organismo en Sot de Ferrer, el Alcalde había citado el día 31 del mes de Diciembre al Cura párroco y á dos Vocales obreros, para que asistieran al acto de la constitución de la nueva Junta, y que, por consiguiente, en unión de los demás individuos que constituían la Junta que por dicho procedimiento se había modificado, elevaba un recurso ante la Autoridad gubernativa, protestando del hecho de que, estando interpuesto ese recurso y en tramitación, continuaba funcionando la nueva Junta local, contra lo prevenido legalmente en estos casos:

Resultando que en 12 de Enero último el Gobernador civil ordenó al Alcalde de Sot de Ferrer que, habiendo contravenido lo establecido en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que, cuando se produzcan reclamaciones contra la validez de las elecciones, continúen en sus puestos los Vocales á quienes correspondía cesar, interin se resuelvan aquéllas, quedara sin efecto la toma de posesión de los nombrados últimamente, continuando los que constituían la Junta anterior:

Resultando que en el expediente formado por la Alcaldía sobre renovación de la Junta local, en virtud de las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904 y 7 de Octubre de 1908, figuran los siguientes documentos: edicto disponiendo que se efectúe el sorteo previo para fijar el número de Vocales á quienes correspondía cesar el día 14 de Noviembre á las nueve de la mañana, y ordenando la exposición del edicto para conocimiento del público el día 4 del mes indicado; acta del sorteo efectuado en la fecha y hora señaladas, con la diligencia de publicación correspondiente; disposición de la Alcaldía señalando el día 27 de Noviembre, á las nueve de su mañana, para efectuar la elección de dos Vocales patronos y tres suplentes, y á las diez del mismo día para llevar á efecto la de un Vocal obrero y tres suplentes, teniendo en cuenta que al designar la Junta anterior no se eligieron suplentes de la clase patronal ni de la obrera; un ejemplar impreso del edicto fijado al público anunciando la fecha, hora y local para verificar la elección antes citada; acta de la elección de los Vocales patronos, propietarios y suplentes, en la que se consigna no haberse suscitado reclamación ni protesta alguna acerca de la votación y el escrutinio, á la que se acompaña la relación de concurrentes de la clase patronal; acta

de la elección de Vocales obreros, propietarios y suplentes, con igual declaración de no haberse formulado reclamación alguna, y la relación de votantes; edicto disponiendo que se expongan al público copias de las actas de las elecciones verificadas, y una copia del acta de constitución de la primera Junta local de Reformas Sociales, efectuada el 20 de Agosto de 1906:

Resultando que, en 21 de Enero último, el Gobernador civil de la provincia resolvió el recurso interpuesto ante su autoridad por D. Pedro Lafuente y otros, anulando la elección protestada y disponiendo:

1.º Que continúe funcionando la Junta anterior hasta que se practique y apruebe definitivamente la nueva elección;

2.º Que se efectúe un nuevo sorteo previo, ante la Junta local en pleno, para determinar el número de Vocales, de las dos clases, á los que corresponde cesar en sus cargos; y

3.º Que el sorteo en detalle se haga en sesión convocada al efecto con la precisa antelación y con toda la publicidad posible, haciéndose la debida notificación á cada uno de los Vocales á quienes corresponda cesar:

Resultando que el Gobernador civil fundó su providencia en que el sorteo de los Vocales de la Junta debe hacerse reunidos en sesión todos los que forman parte de la misma, previa citación personal, porque sin esta formalidad faltan las garantías que aseguren que se ha celebrado el sorteo ó sorteos en condiciones de imparcialidad, y en que la convocatoria para la elección debe reunir las condiciones de la necesaria publicidad, no bastando la publicación de edictos, que no es por sí sola suficiente garantía, siendo ésta más completa si se dirige á todos los Vocales de la Junta la oportuna notificación personal de la providencia de la Alcaldía señalando día y hora para la elección, ya que se publique el edicto en el *Boletín Oficial*:

Considerando que resulta demostrado que al acto del sorteo previo para el señalamiento del número de Vocales de ambas clases, patronal y obrera, así como al del efectuado para conocer los nombres de aquellos á quienes correspondía cesar, no asistió en pleno la Junta local de Sot de Ferrer, hallándose desprovistos, por lo tanto, de la debida garantía los referidos sorteos. y constituyendo, además, la celebración de un acto de esa importancia, en semejantes condiciones, una infracción evidente de la regla 13.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904, que dispone que «para que los acuerdos adoptados por las Juntas locales y provinciales tengan fuerza legal, es preciso que hayan sido tomados por la mitad más uno del total de individuos que las forman», entendiéndose que esta prescripción se refiere á la reunión celebrada en virtud de primera citación, ya que está prevenido que

cuando no pueda celebrarse por falta de asistencia de los Vocales, se efectuará una segunda, siempre previa la oportuna citación, en la que los acuerdos adoptados serán válidos, sea cual fuere el número de Vocales asistentes:

Considerando que no es posible admitir la protesta formulada por los recurrentes contra la constitución de la Junta local de 1906, puesto que, funcionando ésta desde aquella fecha sin que se haya presentado reclamación alguna, se ha creado un estado de derecho contra el cual no cabe recurrir:

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se confirme la providencia del Gobernador civil de Castellón anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, efectuadas el 27 de Noviembre de 1908; y

2.º Que se celebre la nueva elección, ajustándose estrictamente á los procedimientos legales vigentes, continuando en funciones, hasta que dicha elección se verifique, la Junta anterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Castellón—(*Gaceta* de 28 de Septiembre de 1909.)

Real orden disponiendo se celebren nuevas elecciones para la Junta local de Reformas Sociales en Castellón.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Salustiano Serrano y D. Vicente Pla, contra providencia del Gobernador civil de Castellón, que declaró válidas las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en el acto de celebrarse la elección en 29 de Noviembre del año último, previa la oportuna convocatoria publicada por la Alcaldía de Castellón, con ocho días de anticipación á la fecha en que aquélla debía verificarse, el Alcalde manifestó á los Sres. Serrano y Pla, Presidente del Círculo Mercantil é Industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, respectivamente, que no podían tomar parte en el acto que se estaba celebrando, por no presentar en forma los documentos precisos, faltando el certificado del acta de votación previa para la designación de candidatos, que debió celebrarse en las referidas Sociedades:

Resultando que los recurrentes, como representantes del Círcu-

lo Mercantil é Industrial y del Sindicato agrícola La Fertilizadora, protestaron de esa manifestación, alegando que no se les había hecho indicación alguna previa sobre la necesidad de esa antevo-tación para las elecciones de Vocales patronos, siendo así que se había seguido distinta conducta con las Sociedades obreras para la designación de sus representantes, y haciendo constar además que habían entendido que la elección se iba á verificar de análoga manera á como se hizo la primera vez en 15 de Febrero de 1906, en cuya ocasión, por no existir gremios constituidos, el Alcalde convocó á los patronos, y entre los que concurrieron á la Casa Cap-ítular se hizo la designación de representantes:

Resultando que los recurrentes manifestaron también que no aceptaban la legalidad de las elecciones por la intervención del Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y la de Comercio, que contribuyeron con sus votos á la candidatura triunfante, añadiendo que ninguna de esas Sociedades tiene derecho á intervenir con carácter patronal, por componerse de propietarios, colonos, jornaleros y hasta jóvenes é hijos de familia:

Resultando que, formulado el oportuno recurso ante el Gobernador civil de la provincia, y después de conocer el informe del Alcalde, en el que esta Autoridad manifiesta que se atuvo en la elección protestada á las disposiciones legales vigentes para estos actos, prescindiendo del precedente invocado de la elección verificada en 15 de Febrero de 1906, por no existir constituidas en aquella fecha Asociaciones gremiales, como sucede actualmente, y que ha admitido la intervención de las Sociedades recusadas (Sindicato Agrícola Obrero, Cámara Agrícola y Cámara de Comercio), como entidades patronales, por estarles reconocido ese carácter por la Real orden circular fecha 7 de Febrero del año último, que dice en una de sus disposiciones: «La elección se verificará por medio de compromisarios, tomando parte en la elección de Vocales de la representación patronal las Cámaras de Comercio, Cámaras Agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Círculos industriales, Sociedades Económicas de Amigos del País, Ligas de productores, Asociaciones para el fomento de la producción nacional, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Sindicatos de riego y otras Corporaciones ó Asociaciones legalmente constituidas, que pudieran ser calificadas de análogas por el Instituto»:

Resultando que el Gobernador civil desestimó el mencionado recurso, disponiendo que se comunicara su resolución á los interesados y haciéndoles saber el derecho que les asistía de alzarse de esa providencia ante el Ministerio de la Gobernación:

Resultando que los interesados han interpuesto recurso de alzada solicitando que se revoque la providencia del Gobernador, y

se declare nula, en consecuencia, la elección de Vocales patronos, así efectivos como suplentes, celebrada en Castellón el día 29 de Noviembre de 1908, para cubrir las vacantes existentes en la Junta local de Reformas Sociales de aquella capital:

Considerando que es indudable que se efectuó en debida forma y con la publicidad necesaria (por medio de edicto) el anuncio de las elecciones para cubrir las vacantes de Vocales patronos, así propietarios como suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, siendo igualmente indudable que ese anuncio llegó á conocimiento de los Presidentes de las Sociedades que formulan el recurso, puesto que con tiempo suficiente circularon á sus consocios las citaciones para concurrir á la votación preliminar, y teniendo en cuenta además que el desconocimiento de una disposición legal debidamente publicada no es razón que justifique ni excuse su incumplimiento:

Considerando que el hecho de que en época anterior se celebrara una elección análoga en forma distinta, no basta para recusar la últimamente efectuada, toda vez que la de Febrero de 1906 á que se hace referencia, época en que no existían en Castellón Asociaciones gremiales de patronos, se hizo por citación directa de todos los patronos, reuniendo á éstos el Alcalde para que emitieran su voto, por ser este el procedimiento legal en tales casos:

Considerando que, existiendo en 1908 Asociaciones patronales, debía hacerse la elección en cada una de éstas y acudir sus representantes al acto del escrutinio general presidido por el Alcalde, llevando el acta de la votación, lista de votantes y censo ó registro de inscripción; y que, por consiguiente, no es admisible el recurso de alzada que interponen los Sres. Serrano y Pla, pidiendo la nulidad de las elecciones por no haberse anunciado el acto con la debida publicidad y haberse verificado aquéllas de modo distinto al seguido en las de 1906, cuando no existían Asociaciones patronales legalmente constituidas:

Considerando, en cambio, atendible la objeción que hacen los recurrentes relativa á que las Asociaciones que han tomado parte en la elección no son genuinamente patronales, sino mixtas de patronos, obreros y otras personas que no tienen carácter patronal, lo cual aconseja á efectuar una escrupulosa investigación de la cualidad de los elegidos:

Considerando que no aparece rebatida la mencionada objeción hecha por los recurrentes, pues el hecho de que las Asociaciones Sindicato Agrícola Obrero y Cámara Agrícola hayan acudido con el carácter patronal á las elecciones de Vocales patronos del Instituto de Reformas Sociales, no quiere decir que se puede aceptar el resultado de su participación en las elecciones de la Junta local de Castellón, pues las reglas para las elecciones de Vocales de las

Juntas locales de Reformas Sociales establecen el voto individual y no el corporativo; exigen que la Asociación esté formada en su mayoría por patronos, y definen al patrono diciendo que es el que contrata por salario el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva:

Considerando que la Real orden del Ministerio de Hacienda, presentada por el Sr. Rocafort, solamente acredita la legalidad de la Asociación Sindicato Agrícola Obrero, confirmando el título obrero que ostenta, y que por todas las razones expuestas se hace necesaria una completa justificación, no sólo del número de votantes, sino de la calidad de electores y elegidos, y esto, que pudo haberlo el Alcalde, no solamente en el acto del escrutinio, sino posteriormente al informar al Gobernador civil sobre el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Serrano y Pla, no se ha verificado ni hay documento alguno referente á este particular que obre en el expediente.

Considerando que en el acta de escrutinio, único documento relativo á la elección que figura en el expediente, sólo se dice que los Delegados representantes fueron entregando en manos del señor Alcalde la documentación correspondiente....., sin detallar cuál era ésta, y al final del acta se añade: «Habiéndose devuelto á los representantes las listas de inscripción de las respectivas Sociedades, quedando unida al expediente la restante documentación», y teniendo en cuenta que en éste no aparece ni el certificado de las actas parciales de votación ni las listas de votantes, se deduce lógicamente que no fueron presentados estos documentos:

Considerando que el Gobernador civil de Castellón declaró válidas las elecciones, fundándose en que, «habiendo obtenido votos únicamente los Vocales que resultaron elegidos, no podían imputarse defectos en la elección, aun cuando algunas de las Sociedades no pudiera ser reputada como patronal, como pretenden los reclamantes, toda vez que las mismas personas resultarían elegidas con menor número de votos», y teniendo en cuenta que no es posible aceptar este criterio, porque además de las Asociaciones que han tomado parte en la votación, el cuerpo electoral patronal cuenta en Castellón con el Círculo Mercantil é Industrial y la Fertilizadora, que son las dos Sociedades recurrentes:

Considerando que del examen de los documentos que figuran en el expediente no aparece demostrada la capacidad legal de los electores, así como tampoco la de los elegidos, toda vez que éstos proceden de los primeros, y entre ellos existen elementos que carecen del carácter patronal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Castellón, en las que por medio de los oportunos Estatutos, censos y listas de votantes de las Asociaciones, con especificación de la cualidad patronal de los socios que han tomado parte en la votación, se acredite la validez de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Castellón.—(*Gaceta* de 28 de Septiembre de 1909.)

Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Ávila.

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por los Directores de la Asociación Católica de Obreros de Ávila contra providencia del Gobernador civil anulando la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de la capital referida:

Resultando que en 29 de Noviembre se reunieron en las Salas Consistoriales de Ávila los representantes de las Sociedades de obreros carpinteros La Unión, obreros panaderos, obreros albañiles y Asociación Católica de Obreros, verificándose el escrutinio y apareciendo con mayor número de votos los candidatos propuestos por la Asociación Católica de Obreros, sin que resulte del expediente que presentaran en dicho acto las listas de votantes ninguna de las citadas Sociedades:

Resultando que el representante de la Sociedad de Obreros panaderos protestó de la elección verificada en el seno de la Asociación Católica de Obreros, fundándose en que habían tomado parte en ella muchos patronos de los que figuran en el censo de la misma, entre otros, D. Ricardo Encinas, D. Juan Picaza, D. Nicolás Fernández, D. Jenaro Rasso, D. Agustín Casillas, D. Mateo Martín, D. Saturnino González, D. Faustino Muñoz, D. Valeriano Carrascal, D. Juan Canto, D. Ángel Moya, D. Gerardo Martín, don Leopoldo Herrera, D. Antonio Vivero, D. Zacarias Pérez, don Francisco Rodríguez, D. Pedro Arribas, D. Frutos López, D. Lorenzo de Antonio y D. Eustaquio Rodríguez:

Resultando que se adhirió á esta protesta el representante de la Sociedad de Obreros carpinteros, fundándola en que hay obreros que figuran en los censos de varias Asociaciones y han emitido

su voto en más de una de ellas, y que el representante de la Sociedad de Albañiles manifestó que el Vocal efectivo D. Juan de San Segundo y el suplente D. Eugenio Fernández carecen de capacidad legal, toda vez que el primero no es obrero, sino empleado del Ayuntamiento, y el segundo menor de edad:

Resultando que, unido al expediente, figura el censo de la Asociación Católica de Obreros, compuesta de 589 socios, de los cuales se expresa la profesión de 127, entre los que aparecen dos industriales, D. Valeriano Carrascal y D. Francisco Sanz, varios empleados de Consumos, serenos, un maestro y dos porteros:

Resultando que de las personas de cuya intervención se protestó en el acto del escrutinio figuran en el censo, con expresión de la profesión, D. Nicolás Fernández, como vidriero; D. Agustín Casillas, como herrero; D. Mateo Martín, como herrero; D. Valeriano Carrascal, como industrial; D. Ángel Moya, como carretero; D. Zacarías Pérez y D. Francisco Rodríguez, como albañiles; don Leopoldo Herrera, como ebanista; D. Pedro Arribas, como carpintero; D. Frutos López, como barbero; D. Lorenzo de Antonio, como carpintero, y D. Eustaquio Rodríguez, como vidriero, no expresándose la profesión de los restantes:

Resultando que en 12 de Enero de 1909 recurrieron ante el Gobernador civil de Ávila los representantes de las Sociedades de panaderos, albañiles y obreros en madera, manifestando que la Sociedad Católica de Obreros era una Sociedad mixta, habiendo intervenido en la votación patronos y obreros, empleados y menores de edad, y que, además, cada elector había ejercitado en dicha Sociedad más de una vez su derecho:

Resultando que el Alcalde y la Junta local de Reformas Sociales de Ávila informaron en el sentido de que de la relación unida al acta de la elección de la Sociedad Católica de Obreros resulta que aparecen en ella algunos individuos que tienen el concepto de patronos y empleados; que, respecto á los menores de edad, se carece de medios para hacer la debida comprobación, y que del examen de las actas aparece que en las elecciones efectuadas por la Sociedad que representan los recurrentes, cada elector votó un solo candidato, mientras que en la denominada Sociedad Católica de Obreros cada elector votó á los tres Vocales y cuatro suplentes, motivo, sin duda, de la afirmación que se hace en el recurso referente á que cada elector votó tres veces:

Resultando que el Gobernador civil de Ávila dictó providencia declarando la nulidad de la elección, fundándose en que, en el seno de la Sociedad Católica de Obreros, cada elector votó á los tres Vocales efectivos y cuatro suplentes, utilizando, por consiguiente, más de una vez su derecho, y en que del informe de la Alcaldía resulta que forman parte de dicha Sociedad empleados y

patronos, contraviniendo los preceptos de la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que carecen de capacidad legal las Asociaciones en que el derecho electoral de los obreros pueda estar subordinado á la clase patronal:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio el Vicepresidente y el Secretario gerente del Círculo Católico de Obreros, manifestando que cada elector tiene perfecto derecho á votar todos los candidatos que hayan de elegirse, sin que esto sea utilizar más de una vez su derecho, y que no es cierto que en la citada Sociedad exista la pretendida subordinación de la clase obrera al elemento patronal:

Considerando que el precepto contenido en las disposiciones de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, referente á que cada elector no podrá utilizar más de una vez su derecho, no debe entenderse en el sentido de que cada elector vote á un solo candidato, toda vez que al disponer la primera de las Reales órdenes mencionadas que «en ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una sola vez su derecho como tal, aunque por cualquier circunstancia figurara en más de una lista de las formadas por las Asociaciones obreras», lo que prohíbe este precepto es votar en varias Sociedades á la vez, teniendo en cuenta, además, que la Real orden de 31 de Marzo de 1908 aclara toda duda que pudiera haber sobre este punto al exigir la lista de votantes en cada Asociación para comprobar si un elector utiliza más de una vez su derecho en distintas Asociaciones:

Considerando que, si bien es indudable la razón que asiste á los recurrentes en la primera parte de su instancia, no es ménos cierto que no es motivo suficiente para estimar el recurso, toda vez que la mencionada Real orden, en consonancia con las de 3 de Agosto de 1904 y 27 de Noviembre de 1906, exige la presentación de la lista de votantes en el acto del escrutinio para la identidad de los votos emitidos en cada Asociación ó gremio, requisito que no aparece cumplido por ninguna de las Sociedades que tomaron parte en la elección:

Considerando que el mencionado requisito era tanto más necesario cuanto que, en el acto del escrutinio, la Sociedad Católica de Obreros fué protestada como Sociedad mixta, y por haber votado en ella varios patronos:

Considerando que en el censo de dicha Sociedad, que figura en el expediente acreditativo de estar formado por 589 socios, sólo aparecen las profesiones de 127, entre los que se encuentran dos industriales, y teniendo en cuenta que si hubiesen tomado parte en la votación algunos patronos, al atribuir el Reglamento de la Sociedad Católica Obrera una indudable ingerencia á los socios protectores, existiría manifiesta infracción de los preceptos

señalados en las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Ávila, toda vez que ninguna de las Sociedades obreras que han tomado parte en dichas elecciones han cumplido con los requisitos prevenidos en las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 31 de Marzo y 7 de Octubre de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Ávila.—(*Gaceta* de 29 de Septiembre de 1909.)

Real orden declarando la nulidad de las elecciones para la Junta local de Reformas Sociales de Valladolid.

Visto el recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras de Valladolid contra providencia del Gobernador civil, que declaró válida la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital:

Resultando que figura en el expediente una certificación acreditativa de que el 30 de Noviembre de 1908 se constituyó en el salón de sesiones del Ayuntamiento el Alcalde con objeto de proceder á la renovación de la parte electiva de la Junta local de Reformas Sociales, y que una vez verificada la elección de los Vocales patronos, y sin que conste que se celebrase en acto distinto, se procedió al escrutinio de Vocales y suplentes de la clase obrera, interviniendo la Asociación Artístico-Socialista, Sociedad general de obreros en maderas La Unión, La Piqueta, Obreros Alfarreros, Obreros Constructores de Calzado, Obreros Panaderos, Obreros Agricultores, Sociedad Arte de Imprimir, Asociación Católica, Círculo de Obreros y Asociación de la Corte de San José, Sección de Socorros:

Resultando que del acta del escrutinio y de los demás documentos que figuran en el expediente se desprende que todas estas Sociedades presentaron certificación del acta de la elección, pero no aparece ni consta que presentaran lista de votantes y libro del censo ó de registro de inscripciones de la Sociedad para la debida comprobación del número de votantes:

Resultando que los representantes de las Sociedades Arte de

Imprimir, Obreros Agricultores y Similares, Obreros Alfareros, Albañiles, Panaderos, Constructores de Calzado, Carpinteros y Asociación Artístico-Socialista, protestaron de la validez de las elecciones por haber sido elegidos los candidatos designados por Sociedades de carácter mixto, que están excluidas por las disposiciones vigentes en la materia del derecho de designar Vocales:

Resultando que la Alcaldía emitió informe manifestando que no se comprobó por los reclamantes en el acto de la elección que las Sociedades obreras de cuyo derecho se protestaba fueran de aquellas en que los obreros están subordinados á la clase patronal:

Resultando que el Gobernador civil de Valladolid dictó providencia declarando la validez de la elección, por entender que no se había probado que en las Sociedades obreras que en ella intervinieron pudiera la ingerencia de los patronos subordinar á la clase patronal el derecho de los obreros:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación varias Sociedades obreras:

Considerando que es indudable que en las elecciones verificadas en Valladolid para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales no se han observado las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, 27 de Noviembre de 1906 y 31 de Mayo y 7 de Octubre de 1908, pues no aparece, ni del estudio del expediente ni del acta del escrutinio, que las Sociedades que tomaron parte en la elección presentasen el censo ó libro de inscripciones de las mismas para la debida comprobación de los electores:

Considerando que las elecciones de Vocales patronos y obreros se verificaron conjuntamente, siendo una sola el acta de escrutinio que suscriben los representantes de la clase patronal y obrera, y teniendo en cuenta que las elecciones deben verificarse separadamente y que las actas de escrutinio deben estar autorizadas: las de la elección de la clase patronal, por representantes de las Asociaciones patronales que intervinieron en la elección, y las de la clase obrera, por los Delegados de las Sociedades obreras exclusivamente, pues ese y no otro es el espíritu de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904 al decir que, donde no existan Asociaciones obreras ni gremios, el Alcalde reúna separadamente á los patronos y obreros para que voten, en la misma forma que lo harían esos gremios ó Asociaciones obreras si existieran:

Considerando que el conocimiento de los censos y lista de votantes de las Sociedades era tanto más necesario cuanto que del Reglamento de los Círculos Católicos de obreros aparece la existencia de socios que pertenecen á «clases acomodadas», y la pro-

testa de otras Sociedades es de que dichos Círculos son de carácter mixto:

Considerando que siendo los vicios de la elección comunes á los representantes patronales y obreros, aunque no se hayan formulado protestas sobre la renovación de la mitad de los Vocales de la clase patronal:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la nulidad de las elecciones verificadas en Valladolid para la renovación de la mitad de los Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Valladolid.—(*Gaceta* de 9 de Octubre de 1909.)

Real orden declarando la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela y que continúe en funciones la Junta anterior.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Nombela contra providencia del Gobernador civil de Toledo declarando nula la elección de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio:

Resultando que por edictos fecha 16 de Noviembre de 1908, suscritos por el Alcalde de Nombela, se convocó para efectuar las elecciones de Vocales obreros y patronos de la Junta local de Reformas Sociales de aquella villa, en los días 29 y 30, respectivamente, del mismo mes, á todos los vecinos mayores de veinticinco años, con más de dos de residencia en la villa, y que, á la condición de ser españoles, reunieran la de ser obreros ó patronos, haciendo constar en los dos edictos que no existen en la localidad Gremios, Sindicatos agrícolas, ni Asociaciones obreras de ninguna clase:

Resultando que, según el certificado suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, que figura en las listas de patronos y obreros formadas en 14 de Octubre de 1908, durante los quince días que han permanecido expuestas al público en el sitio de costumbre de la localidad, contados desde el 16 al 30 del mismo mes, no se ha producido reclamación de ningún género acerca de las mismas:

Resultando que en la lista de individuos de la clase patronal,

mayores de veinticinco años y con más de dos de residencia en la villa, figuran 166, y 302 en la de la clase obrera:

Resultando que, según el acta de la elección de Vocales patronos propietarios y suplentes, verificada el día 30 de Noviembre último, y de la lista nominal de votantes, documentos que obran en el expediente, se efectuó dicho acto, tomando parte en el mismo 99 electores, obteniendo 56 votos cada uno de los cuatro Vocales que aparecen elegidos, dos en el concepto de propietarios y dos en el de suplentes, y 43 los cuatro, en iguales conceptos, que aparecen con minoría, protestando los recurrentes D. Álvaro Delgado, D. Aureliano Muñoz y D. Patrocinio Martínez de la elección verificada, por creer «que no se había hecho con arreglo á las instrucciones de la Real orden de 7 de Octubre último, de cuyo contenido parece desprenderse que antes de dar principio á la elección debió sacarse una relación de todos los concurrentes al acto, sin dar lugar á que durante dos horas, próximamente, se hayan ido acumulando mayor número de votos», protesta que fué declarada improcedente por el Alcalde, por no haber sido presentada en el momento oportuno y por haber tenido los reclamantes á su disposición sobre la mesa la relación á que se refieren durante todo el acto de la elección:

Resultando que, según el acta de la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes verificada el día 29 de Noviembre último y de la lista nominal de votantes, documentos que obran en el expediente, se efectuó esa elección tomando parte en ella 165 electores, obteniendo 165 votos los cuatro candidatos elegidos, dos para Vocales propietarios y dos para suplentes, protestando, antes de procederse á la votación, el elector Saturnino Palacios, que no figura en la relación de votantes ni en la lista de obreros de la población formada por la Alcaldía, fundando su protesta en que se efectuaba una infracción de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904, puesto que, habiendo en la villa de Nombela una Sociedad compuesta en su mayoría de obreros, no ha sido admitida el acta de votación que han presentado, siendo éstos los únicos que podrían tomar parte en dicho acto, y debiendo considerarse, por lo tanto, ilegal y nula la que acababa de efectuarse, pues sólo cuando en la población no hubiera Sociedad legalmente constituida procedería lo hecho, añadiendo que solicitaba que se unieran al expediente de la elección la certificación de la llevada á cabo en la Sociedad á que aludía y que al efecto presentaba, protestando además contra varios de los electores que han tomado parte en la votación como obreros, toda vez que deben ser considerados como patronos, puesto que pagan más de 10 pesetas de contribución:

Resultando que estas protestas fueron combatidas por el Alcalde-Presidente, manifestando que la Sociedad aludida por el señor

Palacios no es exclusivamente obrera, pues su Presidente, Vice-presidente y Secretario son patronos, y además no se propone solamente como fin el fomento, defensa y protección de los intereses de la clase obrera, contestándole el Sr. Palacios que aunque los tres socios citados, y alguno más, hasta el número máximo de 12, son patronos, el resto de la Sociedad está constituida por obreros, pasando de 100 la cifra de éstos:

Resultando que, según certificado suscrito por el Secretario segundo de La Invencible, Sociedad de agricultores y similares de Nombela, y autorizado con el visto bueno del Presidente y el sello de la misma, en junta general celebrada por la referida Sociedad el día 23 de Noviembre de 1908 se verificó la elección de dos Vocales obreros propietarios y dos suplentes, obteniendo los elegidos 161 votos cada uno, sin que á este certificado acompañe ni la lista nominal de votos ni el censo de la Sociedad:

Resultando que en declaración suscrita por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Nombela, y autorizádo con el sello de la Alcaldía, esta Autoridad manifiesta:

1.º Que la Sociedad de agricultores y similares no tiene las condiciones legales para considerarla con los derechos que ha intentado poseer, en atención á que es una Sociedad mixta, compuesta de patronos y obreros, y no tiende á la defensa de los intereses de la clase obrera, fomento y estudio de la misma;

2.º Que la Asociación citada es eminentemente política, y así, públicamente, hace ostentación y manifestaciones concretas de hallarse bajo la protección del Partido Socialista;

3.º Que los elegidos Vocales obreros propietarios y suplentes por la Asociación aludida, corresponden los dos propietarios y el primero de los suplentes á la clase patronal, como se acredita por una certificación que figura en el expediente, y

4.º Que, contra lo consignado en su protesta por Saturnino Palacios, son más de 40 los patronos que forman parte de la Sociedad La Invencible, pasando de 30 los hijos de los referidos patronos que en la misma figuran, la mayor parte menores de edad:

Resultando que, examinado por el Gobernador civil de Toledo el recurso interpuesto por 6 vecinos de Nombela (recurso que no figura en el expediente) contra la elección de Vocales de la Junta local de Reformas Sociales del expresado Municipio y el expediente relativo á la citada elección, dictó providencia anulando la misma, fundando su acuerdo en que aquélla se ha efectuado utilizando listas electorales formadas sin la debida anticipación, y teniendo en cuenta que, en caso de no existir gremios ni Asociaciones legalmente constituidas en Nombela, ha debido verificarse la elección como previene el caso 4.º del párrafo 1.º, capítulo 3.º, de la Real orden de 7 de Octubre de 1908:

Resultando que notificado el Alcalde en forma legal de la resolución del Gobernador civil de Toledo, recurrió en alzada ante el Ministerio de la Gobernación solicitando que se revoque la citada resolución, fundándose en que las listas de electores se fijaron y estuvieron expuestas al público con la debida antelación y el tiempo suficiente para que fuera posible formular cuantas reclamaciones se creyera convenientes, como resulta demostrado por los documentos que figuran en el expediente, y en que la elección de Vocales patronos y obreros se efectuó por separado y en días distintos, cumpliendo lo prevenido en la disposición citada por el Gobernador civil:

Considerando que sí bien las listas de electores de las clases patronal y obrera se formaron con la debida anticipación, y las elecciones de los referidos Vocales se efectuaron separadamente, con arreglo á lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia, y muy especialmente en la Real orden de 7 de Octubre de 1908, aparece demostrada la existencia en Nombela de una Asociación mixta, en la que predomina el elemento obrero, que efectuó su elección previa para la designación de Vocales obreros, y que vió rechazada el acta que presentó oportunamente, á la que no se acompañaba la lista de votantes y el censo electoral de la Asociación:

Considerando que estos hechos demuestran que en la elección de Vocales patronos y obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela existen defectos esenciales que no permiten declarar su validez:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se declare la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela, y que continúe en funciones la Junta anterior hasta tanto que las nuevas elecciones se celebren y sean aprobadas; y

2.º Que por la Alcaldía de Nombela se conceda á las Asociaciones ó gremios que se encuentren legalmente constituidas la intervención directa que les reconoce el capítulo 3.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1908 y las Reales órdenes de 3 de Agosto y 22 de Noviembre de 1904, ateniéndose, en lo referente á los anuncios, plazos para los mismos y demás incidentes de la elección, á lo prevenido en las mencionadas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Toledo.—(*Gaceta* de 9 de Octubre de 1909.)

Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Martín Beiztegui y otros, en representación de varias Sociedades obreras, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao:

Resultando que en 29 de Noviembre último se celebró en las Casas Consistoriales de Bilbao la elección de cuatro Vocales obreros efectivos y cinco suplentes para formar parte de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada, apareciendo elegidos los candidatos D. Rufino Laiseca, D. Remigio Cabello, D. Felipe Villarreal y D. Rafael Carbonell, y como suplentes D. Gregorio Hero, D. Rafael Penigorria, D. Pedro Cabo, D. Cristóbal Aznar y D. José María Cadarso:

Resultando que los Sres. D. Domingo Castañares y D. Ángel Cortázar, en unión de otros varios, como representantes de las Asociaciones Unión profesional de obreros electricistas, de obreros moldeadores, de obreros carpinteros, de obreros forjadores y martilladores, de obreros panaderos, de obreros tipógrafos, de obreros canteros, de obreros mecánicos, de obreros marmolistas, de obreros albañiles, Cooperativa de San Vicente de Paúl, Socorros mutuos La Nobleza, empleados de oficinas de Vizcaya, obreros chocolateros, obreros cuchilleros, obreros torneros, empleados de escritorio, oficinistas comerciales y empleados en madera, presentaron ante el Gobernador civil de Vizcaya un recurso en el que se solicitaba:

1.º Que se declararan nulos los votos de las Sociedades de obreros electricistas, obreros en calzado, obreros mineros subterráneos de Vizcaya, obreros de tranvías de Vizcaya, camareros y cocineros, obreros carreteros y cargadores, obreros en camas de Vizcaya, obreros metalúrgicos y broncistas de Vizcaya, obreros mamposteros, sastres, obreros de oficios varios de Bilbao y sus contornos, obreros cargadores de carbón, obreros tipógrafos y similares, obreros marmolistas y pulidores, obreros papeleros, obreros panaderos, obreros albañiles, obreros moldeadores de Vizcaya, obreros carpinteros de Vizcaya, obreros tallistas, escultores y decoradores, obreros toneleros, obreros trefiladores, obreros cargadores del muelle, obreros tapiceros, obreros embalado-

res, peones en general, obreros hojalateros, obreros aserradores de Vizcaya, obreros cerrajeros, obreros pintores de Vizcaya y Asociación feminista, y que, como consecuencia de esa anulación, se declarara sin efecto la proclamación como Vocales obreros de los candidatos D. Rufino Laiseca, D. Remigio Cabello, D. Felipe Villarreal, D. Rafael Carbonell, y de D. Gregorio Hero, D. Rafael Penigorriá, D. Pedro Cabo, D. Cristóbal Aznar y D. José María Cadarso, como suplentes; y

2.º Que se declararan válidos los 2.050 votos emitidos por las Asociaciones Unión profesional de obreros electricistas, de obreros moldeadores, de obreros carpinteros, de obreros forjadores y martilladores, de obreros panaderos, de obreros tipógrafos, de obreros canteros, de obreros marmolistas, de obreros albañiles, Cooperativa de San Vicente de Paúl, Socorros mutuos La Nobleza, empleados de oficina de Vizcaya, obreros chocolateros, obreros cuchilleros, obreros torneros, empleados de escritorio, oficinistas comerciales y empleados en maderas, y que, como resultado de esa declaración, se proclamase como Vocales obreros efectivos á D. Isaac Garay, D. Federico Ezurriaga, D. José Rada y D. Vicente Legorburo, y como suplentes á D. Agustín Martínez, D. Esteban Zalvidea, D. Juan Cruz Vergara, D. Eustasio Legorburo y D. Domingo Moreno:

Resultando que los recurrentes alegan para fundamentar su instancia:

Primero. Que no deben admitirse los votos de ninguna de las Sociedades por ellos recusadas, porque ninguna de sus actas contienen los nombres de los votantes ni de los socios que asistieron á la junta general, en la que se supone que se celebró la votación, siendo, por consiguiente, imposible efectuar la comprobación de su derecho y de su efectiva participación en el acto referido;

Segundo. Que aparece en las actas que tomaron parte en la votación más socios que los que en realidad lo hicieron, hasta el punto de que el número de votantes es próximamente el mismo que figura en el censo, careciendo de derecho electoral gran número de los incluidos en éste, bien por no ser obreros, por no ser vecinos con dos años de residencia en Bilbao, por no habitar en esta ciudad, ó por no pertenecer, en la fecha de la elección, á la Sociedad en cuyo censo aparecen incluidos;

Tercero. Que únicamente las Sociedades de camareros y cocineros, sastres, moldeadores y trefiladores, han tratado de acreditar su legítima constitución, si bien con la sola presentación de su Reglamento, y

Cuarto. Que la Sociedad de obreros canteros, que tomó parte en la elección, aunque existió en otro tiempo, ya no funciona, ni

tiene vida en la actualidad, y la Asociación feminista, como se desprende de su Reglamento, no tiene fin económico ninguno, careciendo, por consiguiente, de derecho para tomar parte en el acto referido:

Resultando que los mismos recurrentes fundamentan su pretensión de que se declare electos y se proclame Vocales obreros efectivos á D. Isaac Garay, D. Federico Ezuarriaga, D. José Rada y D. Vicente Legorburo, y á D. Agustín Martínez, D. Esteban Zalvidea, D. Juan Cruz Vergara, D. Eustasio Legorburo y don Domingo Moreno como suplentes, admitiendo los 2.050 votos presentados por las Uniones profesionales que representan, en la observancia de los requisitos legales y en el carácter indudable de Asociaciones gremiales, cuyos fines económicos se desprenden de sus respectivos Reglamentos:

Resultando que, en virtud de orden del Gobernador civil, el Alcalde de Bilbao informó el recurso presentado, confirmando en su dictamen que las actas de votación de la candidatura encabezada con D. Isaac Garay y sus respectivos suplentes contienen todos los nombres de los obreros votantes, por lo cual debe proclamarse como Vocales efectivos y suplentes á los que figuran en la mencionada candidatura, añadiendo que es tanto más procedente la presentación de las listas de votantes, porque según los informes adquiridos por aquella Alcaldía, el Gremio de obreros panaderos, que figura con 341 votantes á favor del Sr. Laiseca, sólo cuenta con 273 obreros residentes en Bilbao, y de ellos 91 no asociados, 88 pertenecientes al Patronato y 52 menores de edad, siendo, por lo tanto, únicamente 42 los que han podido votar la candidatura del Sr. Laiseca, que aparece con 341 votos:

Resultando que la Alcaldía termina su informe manifestando que estima procedente, en vista de las razones expresadas, que se anulen las actas de votación correspondientes á los candidatos señores Laiseca, Cabello, Villarreal y Carbonell, por no acompañar las listas de votantes, y que se proclame Vocales obreros efectivos á D. Isaac Garay, D. Federico Ezuarriaga, D. José Rada y D. Vicente Legorburo, y suplentes á D. Agustín Martínez, D. Esteban Zalvidea, D. Juan Cruz Vergara, D. Eustasio Legorburo y D. Domingo Moreno, que obtuvieron 2.048 votos de otros tantos votantes, cuyos nombres se expresan en las actas correspondientes:

Resultando que el Gobernador civil de Vizcaya, oída la Junta provincial de Reformas Sociales, dictó providencia disponiendo:

1.º Que se declararan válidas las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao verificadas en 29 de Noviembre último; y

2.º Que en el término de un mes se procediese por la Alcaldía de Bilbao á la confrontación de los censos que presentaron los Gremios protestados por los recurrentes con el general de la población, á fin de comprobar los que tengan derecho para tomar parte en la elección y los que carezcan de él, por ser menores de edad, por no constar como vecinos, ó por figurar en dos ó más Sociedades:

Resultando que los representantes de las Sociedades que acudieron ante el Gobernador civil de Vizcaya han interpuesto recurso de alzada contra la providencia dictada por dicha Autoridad gubernativa:

Resultando que, efectuada la confrontación con el empadronamiento de habitantes de los censos de las Asociaciones obreras que votaron la candidatura triunfante en las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, la totalidad de electores que, según dicho trabajo, resultan sin derecho á tomar parte en el acto mencionado es de 3.794, que, deducidos de los 6.357 que figuran en los censos, deja reducido su número á 2.563:

Considerando que no puede estimarse que la elección sea válida, toda vez que las Sociedades que aparecen triunfantes no presentaron listas de votantes, requisito exigido por la Real orden de 31 de Marzo de 1908, que dice que desde el momento que no se expresaran en cada Sociedad los nombres de los votantes, ni se hiciera la debida comprobación con la presentación del censo en el acto del escrutinio, no podría saberse si cada elector utilizaba más de una vez su derecho en distintas agrupaciones, dejando incumplido, por lo tanto, lo dispuesto en el apartado 3.º de la regla 6.ª de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Considerando que, aun descontando el grupo femenino, que figura en las actas con 630 votos, y que el Alcalde afirma, equivocadamente, que no tiene derecho electoral, de la confrontación de los censos resulta que la cifra de electores de las Sociedades que aparecieron triunfantes es muy superior á la de 2.058 votos obtenidos por los candidatos de las minorías, y que, por consiguiente, tampoco deben ser proclamados éstos, toda vez que la proclamación de los candidatos que aparezcan derrotados en los escrutinios sólo puede hacerse cuando, hechas las necesarias comprobaciones, resulten representar legítimamente la mayor parte del cuerpo electoral y haber llenado los requisitos exigidos por las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 27 de Noviembre de 1906, 31 de Marzo de 1908 y 7 de Octubre del mismo año:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare la

nulidad de las elecciones verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 19 de Octubre de 1909.)

Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por diferentes Gremios y Sociedades obreras de Gijón contra providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales del mencionado Municipio:

Resultando que el día 21 de Noviembre último se efectuó en Gijón el escrutinio general para la elección de Vocales obreros de la Junta local de Reformas sociales, tomando parte en la misma, según consta en acta que figura en el expediente, 19 Sociedades obreras, cuyos títulos y número de votos emitidos en cada una son los siguientes: 1, Agrupación Socialista Gijonesa (60 votos); 2, La Prevenida (231 votos); 3, La Precisa, cuya votación no fué admitida por el Alcalde por no consignar el número de votos obtenidos por la candidatura; 4, El Trabajo (113 votos); 5, La Organizadora (83 votos); 6, La Minerva (84 votos); 7, El Primero de Mayo (197 votos); 8, La Cantábrica (407 votos); 9, La Germinal (608 votos); 10, Gremio de carreteros (24 votos); 11, Asociación de Dependientes del Comercio y la Industria (262 votos); 12, Sociedad de obreros sombrereros (19 votos); 13, Juventud Socialista (54 votos); 14, Gremio de jornaleros (636 votos); 15, Gremio de panaderos (47 votos); 16, Gremio de trabajadores en metal (202 votos); 17, La Previsora (74 votos); 18, Agrupación Socialista de Tremañes (38 votos), y 19, La Cerámica (44 votos):

Resultando que únicamente se hace constar en el acta que presentaron los correspondientes libros de inscripciones los Gremios de carreteros, jornaleros, panaderos y trabajadores en metal:

Resultando que para el cargo de Vocales obreros propietarios obtuvieron 1.259 votos D. Ángel Martínez Martínez, D. Manuel Bayón, D. Robustiano Villa y D. Avelino Cañedo; 1.015 votos don José León, D. Jesús Fontán y D. Fabriciano Vázquez; 909 votos

D. Álvaro Pérez Bango, D. Ceferino Orviz, D. Emilio Cuenya Francueba y D. Celestino Rodríguez Cortina, y 608 votos D. Juan Piquero:

Resultando que para el cargo de Vocales obreros suplentes obtuvieron 1.259 votos D. Sacramento Cuesta, D. Agustín Arias y D. Romualdo Rebollar; 1.215 votos D. Luis Blanco; 1.015 votos don Ruperto Anídez; 909 votos D. Manuel Díaz, D. Segundo Vergara Andrés, D. Justo Peláez y D. Mariano de Pedro García; 608 votos D. Vicente Prendes, y 407 votos D. Víctor García, D. Andrés Fernández y D. Vicente Pérez:

Resultando que el Alcalde-Presidente proclamó Vocales obreros propietarios a los Sres. D. Ángel Martínez, D. Manuel Bayón, D. Robustiano Villa y D. Avelino Cañedo, que habían obtenido 1.259 votos de las Sociedades que figuran con los números 1, 2, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 17, 18 y 19, y Vocales obreros suplentes a los señores D. Sacramento Cuesta, D. Agustín Arias, D. Romualdo Rebollar y D. Luis Blanco, que habían obtenido 1.259 votos cada uno de los tres primeros y 1.215 el cuarto de las mismas Sociedades que votaron los cuatro Vocales propietarios proclamados:

Resultando que en el acto de la elección, D. Adolfo Mori Fernández, representante del Gremio de jornaleros, protestó de los documentos presentados por las demás Sociedades, á excepción de los gremios, recusando las actas parciales, por no ser certificadas en forma de las auténticas de la elección efectuada en cada Sociedad, por carecer la mayor parte de esos elementos de la lista nominal de los votantes, y no haber acompañado el censo ó el libro de inscripción, añadiendo que sospechaba que el nombre de D. Manuel Bayón, que figura en las votaciones de varias Sociedades, corresponda á un solo elector, y que el representante de la Asociación de Dependientes no es socio de la misma, pidiendo, en consecuencia, que se suspenda la proclamación de los candidatos electos y que se abra una información que aclare estos hechos:

Resultando que el Sr. Bayón manifestó que más bien debían protestarse las cifras presentadas por los gremios, que en el término de un mes han visto aumentar en más de la mitad el número de sus socios:

Resultando que el Sr. Valdés protestó de la documentación presentada por todas las Sociedades, excepto La Cantábrica y la Germinal, adhiriéndose además á las formuladas por el Sr. Mori en lo referente al extremo de haber votado en varias Sociedades D. Manuel Bayón, por creer que se trata de un mismo elector y además por haber votado varios individuos que, por ser patronos, carecen de derecho para tomar parte en la elección de Vocales obreros:

Resultando que los Sres. Orviz y Pérez Bango se adhirieron á

las protestas formuladas por el Sr. Mori, agregando el Sr. Pérez Bango que no tienen derecho á concurrir al acto la Juventud Socialista Gijonesa y la Agrupación Socialista de Tremañes, por ser políticas:

Resultando que el Sr. Meana protestó de los gremios presentes en el acto, por tener su domicilio en el Centro Católico, circunstancia que les hace estar sujetos á la influencia patronal, manifestando además que no tenía importancia la protesta fundada en la falta de presentación de las listas de votantes de las demás Sociedades:

Resultando que el Presidente manifestó que se había ajustado á la legalidad en todos sus actos; que había admitido los documentos presentados, por considerarlos suficientes y legales, porque no veía posibilidad de proceder en otra forma, teniendo en cuenta que las Sociedades obreras no poseen el conocimiento que otras de las disposiciones legales para dar la debida forma á los documentos que han de presentar, y porque ateniéndose á la razón expresada, conceptúa esos documentos con esa cualidad mientras no se le demuestre lo contrario; que no daba importancia al hecho de aparecer votando el Sr. Bayón en varias Sociedades, para rechazar por esta causa un documento, puesto que hay muchas personas distintas que tienen iguales nombres y apellidos; que no podían suspender la proclamación, como pretendía el Sr. Mori, y que desde luego podía considerarse abierta la información solicitada por dicho señor para aportar á la misma todos los datos que se juzgaran necesarios, pudiendo recurrir todos los presentes ante el Sr. Gobernador civil contra su acuerdo:

Resultando que en 30 de Diciembre de 1908 acudieron ante el Gobernador civil de Oviedo los Sres. Pérez Bango, Rodríguez Cortina, Orviz y Mori, en solicitud de que, en virtud de las protestas formuladas en el acto de la elección y de las razones en que las apoyan, se proclame Vocales obreros propietarios de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón á D. Emilio Cuenya Francueba, D. Celestino Rodríguez Cortina, D. Álvaro Pérez Bango y D. Ceferino Orviz Alonso, y suplentes á D. Justo Peláez, don Mariano de Pedro, D. Manuel Díaz y D. Segundo Vergara Andrés, fundando su pretensión los recurrentes:

Primero. En que, excepto las cuatro Sociedades que representan, las demás no exhibieron el libro de inscripciones ni el censo correspondiente, sustituyendo á esos documentos listas de nombres en hojas sueltas de papel, muchas de ellas sin firma alguna que las autorizara; todas, menos una, sin fecha, y todas sin la certificación del Secretario y el visto bueno del Presidente acreditando la cualidad de socios de los inscritos;

Segundo. En que ninguno de los representantes de las Socie-

dades cuyos votos se recusan presentó certificación en forma del acta de la elección previa que exige la disposición 6.^a de la Real orden de 22 de Noviembre de 1904;

Tercero. En que las listas que se acompañan como justificantes de las elecciones parciales verificadas por las Sociedades protestadas no son las listas de votantes que exige la Real orden citada para evitar la posibilidad de que un elector ejercite su derecho en más de una Asociación, sino simplemente listas de individuos que tienen derecho á votar, siendo necesario acompañar la mencionada lista de votantes, aun suponiendo que la elección haya sido por unanimidad, para la debida comprobación de los votos emitidos;

Cuarto. En que entienden los que protestan que los individuos que designen las Sociedades para que los representen en el acto del escrutinio deben ser miembros de las mismas, elegidos expresamente por éstas en junta general, y estar provistos de una comunicación en forma dirigida al Alcalde, Presidente nato de la Junta, que acredite ese nombramiento, requisitos que faltaron á la mayor parte de los representantes que concurrieron al acto;

Quinto. En que los señores que se expresan á continuación, que figuran como electores de La Minerva, emitieron también su voto en las siguientes Sociedades: Agustín Arias, en la Juventud Socialista; Manuel Bayón, en el Partido y en la Juventud Socialista; Julio García, en la última de estas Sociedades; Dionisio González y Ángel Martínez, en el Partido Socialista; León Salinas Meana, en la Juventud y el Partido Socialista; y en que emitieron su voto: en el Partido Socialista, D. Ángel Amor y D. Luis Blanco, y D. Manuel Aguillaume y D. Teodoro Cuesta, en la Juventud Socialista, figurando los cuatro como electores de La Organizadora, y

Sexto. En los defectos de la documentación presentada por las Sociedades Agrupación Socialista Gijonesa, El Trabajo, La Prevenida, La Organizadora, El Primero de Mayo, Asociación de Dependientes del Comercio é Industria, El Feltro, La Previsora, la Agrupación Socialista de Tremañes, la Juventud Socialista Gijonesa, La Cerámica, La Cantábrica y La Germinal:

Resultando que el Alcalde, Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, remitió al Gobernador civil de la provincia el recurso de alzada interpuesto por los representantes de los gremios contra la elección efectuada de Vocales obreros propietarios y suplentes y los documentos que constituyen el expediente:

Resultando que el Gobernador civil de Oviedo decretó la nulidad de las elecciones verificadas y que se procediese á nueva elección, en la que se subsanen los defectos observados, y que contra

dicha providencia han recurrido en alzada, ante el Ministerio de la Gobernación, los Sres. Orviz, Pérez Bango, Rodríguez Cortina y Mori, fundándose en los siguientes extremos:

Primero. En la Real orden de 7 de Octubre de 1908, que dispone que si no asisten á la eleccion más que alguna ó algunas Asociaciones, serán nombrados los Vocales que propusieran éstas, por mayoría de votos, prescindiendo de las que indebidamente dejaren de concurrir, entendiendo que este precepto abarca, tanto á las Sociedades que no concurran, como á las que lo hagan indebidamente;

Segundo. En que no creen justo que el hecho de admitir indebidamente el Alcalde, en el acto del escrutinio, documentos que carecieron de condiciones legales invalide los votos que las Sociedades que representan dieron en debida forma á sus elegidos;

Tercero. En que algunos Gobernadores, en casos análogos, han proclamado á los que parecían con mayor número de votos legales, prescindiendo de las votaciones efectuadas sin condiciones, y

Cuarto. En que, de admitirse el criterio del Gobernador civil de Oviedo, se daría lugar á muchos abusos, toda vez que bastaría que una Sociedad presentase premeditadamente su documentación, sin ajustarse á los preceptos legales, para conseguir que una elección fuera nula:

Resultando que los representantes de las Sociedades La Minerva, de tipógrafos; La Prevenida, de obreros en madera; El Trabajo, de obreros en hierro y demás metales; La Organizadora, de oficios varios; La Cerámica, de obreros de loza; El Primero de Mayo, de trabajadores del Musel; las de obreros sombrereros, de dependientes de la industria y del comercio y de las agrupaciones socialistas de Tremañes y de Gijón, han elevado igualmente recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación solicitando que se revoque el acuerdo del Gobernador civil de Oviedo, y que, por lo tanto, quede firme la proclamación de Vocales obreros hecha por el Alcalde, fundando el recurso:

Primero. En que concurrieron á la votación en forma legal;

Segundo. En que el Alcalde consideró válidos los documentos presentados, y

Tercero. En que no se explican bien las razones en que fundamenta el Gobernador su acuerdo, puesto que, á su parecer, ellos han cumplido los preceptos de la Ley:

Considerando que resulta demostrado que la mayoría de las Asociaciones que tomaron parte en la elección de Vocales obreros, así propietarios como suplentes, de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, no cumplieron los preceptos legales establecidos para esta clase de elecciones, toda vez que omitieron la

presentación de documentos de tanta importancia como las listas de votantes y los libros de inscripciones ó censos de las Sociedades, motivo suficiente para decretar la nulidad de una elección, sin que pueda considerarse como disculpa admisible el desconocimiento de los preceptos legales, en materia de tanta importancia como es el sostenimiento y la defensa de los derechos de una colectividad:

Considerando que el hecho de no concurrir una Asociación á un acto de esta clase no es el mismo que si al concurrir no cumple con los requisitos legales, pues el primer caso sólo implica el abandono completo de un derecho y en el segundo se demuestra el deseo explícito de utilizar y ejercitar ese mismo derecho:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección en la que se subsanen los defectos de la celebrada en 21 de Noviembre de 1908.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Oviedo.—(*Gaceta* de 19 de Octubre de 1909.)

Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Enrique Tejero y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga contra providencia del Gobernador civil que revocó el acuerdo de la expresada Junta suspendiendo en el ejercicio de su cargo al Vocal D. Antonio Rivera.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Enrique Tejero y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga contra providencia del Gobernador civil que revocó el acuerdo de la expresada Junta suspendiendo en el ejercicio de su cargo al Vocal D. Antonio Rivera:

Resultando que en 13 de Septiembre del corriente año, D. Antonio Rivera, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga, elevó escrito ante el Gobernador civil de la provincia, manifestando:

1.º Que el mencionado organismo había acordado por mayoría de votos, en vista de no haber justificado la falta de asistencia á

más de tres visitas en el Servicio de inspección, darle de baja en sus funciones, con arreglo al art. 46 de la Real orden de 2 de Julio último;

2.º Que la Ley expresa dos requisitos esenciales: la falta de asistencia á tres sesiones consecutivas y la no justificación ó excusa de la falta, y que, por consiguiente, de no completarse ambas condiciones, no existe razón para privar á un Vocal del derecho á seguir perteneciendo á la Junta;

3.º Que siempre ha excusado su falta de asistencia á las sesiones, como consta en las actas de las mismas, y que si existían motivos fundados para no asistir á las reuniones de la Junta, debía entenderse que existía la misma causa para no concurrir al Servicio de inspección, teniendo en cuenta además que nunca ha sido citado para concurrir á visita alguna que hubiere de verificar la Comisión inspectora:

Resultando que al mencionado escrito se acompañan dos certificaciones acreditativas de que el Vocal D. Antonio Rivera asistió á las sesiones celebradas por la Junta local de Reformas Sociales los días 7 de Enero, 27 de Febrero y 26 de Marzo del corriente año, y excusó su falta de asistencia á las que tuvieron lugar los días 21 y 26 de Julio último, constando además que no concurrió á la sesión verificada el 26 de Abril ni excusó su falta de asistencia:

Resultando que el Gobernador civil de Málaga dictó providencia dejando sin efecto el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales, por entender que, no habiendo sido citado el Sr. Rivera, á fin de que ejerciese sus funciones inspectoras, no puede decirse que haya infringido los preceptos reglamentarios, teniendo en cuenta además que no existe documento alguno en que conste el número de visitas de inspección realizadas, y que el Sr. Rivera justificó debidamente su falta de asistencia á las sesiones de la Junta:

Resultando que en 5 de Octubre último recurrieron contra dicha providencia ante el Ministerio de la Gobernación D. Enrique Tejero, D. José Díaz Alba y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga, manifestando: que el Sr. Rivera Pons ha incurrido en la sanción determinada en la Real orden de 2 de Julio del corriente año, toda vez que ha dejado de practicar sistemáticamente las correspondientes visitas de inspección, y que el Gobernador civil no debió entender en el asunto de que se trata, teniendo en cuenta que la citada Real orden dice en su artículo 1.º que las Juntas locales y provinciales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo relativo al Servicio de inspección, consignándose así igualmente en el artículo 9.º; lo cual indica que sólo al Inspector compete modificar

las resoluciones de las Juntas en todo lo que con la Inspección del trabajo se relacione:

Considerando que si bien es cierto que el art. 46 de la mencionada Real orden determina que la «renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del Servicio de inspección, manifestada expresamente, ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste», dicho precepto sólo es aplicable en el caso de comprobarse que la falta de asistencia no es por ignorancia ó imposibilidad, sino por deliberado propósito de faltar á los deberes propios del cargo, dificultando el regular funcionamiento de la Inspección:

Considerando que no aparece demostrado que se citase al Sr. Rivera con señalamiento de días, horas y establecimientos en que las funciones inspectoras habían de ejercerse, y teniendo en cuenta además que, como manifiesta el Gobernador civil, no consta tampoco el resultado de las visitas practicadas y si éstas han tenido efecto:

Considerando que aparece comprobado que el Sr. Rivera justificó su ausencia á las sesiones de la Junta local de Reformas Sociales, y que esto induce á tener por cierta su afirmación referente á que si no justificó igualmente su imposibilidad de intervenir en las funciones inspectoras de dicho organismo, fué debido á no tener noticia del día y hora en que habían de verificarse las oportunas visitas:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales; y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se desestime el recurso interpuesto por D. Enrique Tejero y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga contra providencia del Gobernador civil, que revocó el acuerdo de la expresada Junta suspendiendo en el ejercicio de su cargo al Vocal D. Antonio Rivera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1909.—P. D., *Alba*.—Sr. Gobernador civil de Málaga.—(*Gaceta* de 31 de Diciembre de 1909.)

Real orden disponiendo se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia negando capacidad para continuar desempeñando el cargo de Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital á D. Filiberto Sanchís Tamarit.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Filiberto Sanchís Tamarit contra providencia del Gobernador civil de Valencia negándole capacidad para continuar desempeñando el cargo de Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en 13 de Marzo último el Alcalde Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de Valencia puso en conocimiento del Gobernador civil que, habiendo sido informada la Junta de que el Vocal D. Filiberto Sanchís no reunía las condiciones establecidas en la Ley para ejercer dicho cargo en representación de la clase obrera, acordó considerarle como incluido en la base 3.^a de la condición 11.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904:

Resultando que, con fecha 20 del expresado mes, D. Filiberto Sanchís Tamarit elevó escrito ante el Gobernador civil de Valencia manifestando que no se halla comprendido en el apartado 3.^o de la regla 11.^a de la mencionada Real orden, toda vez que ni ha cesado en el ejercicio de la profesión que practicaba cuando fué elegido Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales, ni ha cambiado de oficio ó profesión, como se demuestra con las certificaciones que acompañan á su escrito:

Resultando que el Gobernador civil de Valencia dictó providencia desestimando el recurso del Sr. Sanchís Tamarit, por entender que la Junta local de Reformas Sociales había obrado dentro de los límites de su competencia, y acordando además que, puesto que el Sr. Sanchís cesaba en su cargo de Vocal obrero del referido organismo, procedía igualmente su cese en el de Secretario de la Junta provincial:

Resultando que contra dicha providencia ha elevado recurso ante el Ministerio de la Gobernación D. Filiberto Sanchís Tamarit, manifestando: que las certificaciones que figuran en el expediente acreditan que desde el año 1901 ejerce la misma profesión; que no se justifica en el acuerdo de la Junta local ni en la providencia del Gobernador civil el fundamento de su separación, y que, por consiguiente, debe ser reintegrado en los cargos que, representando á la clase obrera, desempeñaba en las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de Valencia:

Considerando que la regla 11.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1904 dice:

«Se perderá el derecho á formar parte de las Juntas locales y provinciales como Vocal electivo, efectivo ó suplente:

»1.º Por traslado de domicilio de una población, pueblo ó partido judicial, según los casos, á otro;

»2.º Por baja en la matrícula ó lista del gremio en representación del cual se forma parte de la Junta como Vocal patrono;

»3.º Por cese en el ejercicio del oficio ó profesión que practicaba cuando fué elegido Vocal obrero, ó por cambio de oficio ó profesión del mismo.»

Y que, por consiguiente, para que este precepto pudiera ser aplicado á D. Filiberto Sanchís Tamarit, era necesario que se demostrara que, después de ser elegido Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales, había cambiado de profesión ú oficio, lo que no aparece comprobado debidamente en el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Valencia ni en la providencia del Gobernador civil:

Considerando que el recurrente presenta dos certificaciones de dueños de explotaciones industriales, acreditando que no ha cambiado de profesión durante el tiempo que viene desempeñando el cargo de Vocal obrero en la Junta local de Reformas Sociales de Valencia:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia, y que D. Filiberto Sanchís Tamarit sea reintegrado en los cargos que en representación de la clase obrera desempeñaba en las Juntas local y provincial de Reformas Sociales de la capital mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1910.—P. D., *Alba*.—Sr. Gobernador civil de Valencia.—(*Gaceta* de 16 de Enero de 1910.)

Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo.

Vistos los recursos de alzada interpuestos por D. Casimiro Marugán, D. Dionisio Abinagóitiz y por las Sociedades que tomaron

parte en la elección de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo, contra providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de dicha Junta:

Resultando que en 2 de Junio de 1909 elevó escrito al Gobernador civil de Vizcaya D. Dionisio Abinagóitz, como representante patronal, contra las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo, manifestando:

1.º Que la Sociedad de pescadores no podía tener representación en la Junta mencionada por no estar constituida por patronos que sean industriales, sino por dueños y patronos de embarcaciones pesqueras patronadas por su dueño, en general, sin que sean asalariados sus marineros, toda vez que se reparten proporcionalmente las ganancias;

2.º Que el acta presentada por dicha Sociedad al verificarse el escrutinio carece de los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia, figurando que habían tomado parte en la elección un número inexacto de electores patronos, y

3.º Que, por todo lo expuesto, solicitaba que se anulara la elección de los Vocales designados por la referida Sociedad, y que se proclamasen los comprendidos en la candidatura presentada por el recurrente:

Resultando que el Alcalde de Bermeo, en su informe fecha 22 de Junio de 1909, reconoció la exactitud de los hechos expuestos por D. Dionisio Abinagóitz:

Resultando que en 3 de Junio de 1909 elevó también escrito, ante el Gobernador civil de Vizcaya, el compromisario obrero de la Sociedad de oficios y profesiones varias de Bermeo, protestando de la elección de Vocales de la clase obrera, fundándose en que habían intervenido varias Asociaciones que, lejos de estar formadas por elementos genuinamente trabajadores, podían ser considerados como mixtos, tales como las Sociedades de ebanistas y similares, fogoneros habilitados y la de labradores, compuesta esta última de propietarios de caseríos y tierras de labranza, y añadiendo que, en virtud de lo expuesto, pedía que se anulase la elección de representantes de dichas Sociedades y que se proclamase á los designados por la Sociedad de oficios y profesiones varias de Bermeo:

Resultando que el Alcalde de Bermeo emitió informe en 22 de Junio manifestando que en el Ayuntamiento no existía ningún antecedente de las Asociaciones mencionadas en el referido escrito de protesta, pero que, respecto de los representantes elegidos por esas Sociedades, D. Julián Uriarte, candidato de la Sociedad de ebanistas, tiene un taller de ebanistería en una casa de su propiedad, donde trabaja con los oficiales y dependientes necesarios;

D. Ciriaco Echacué, otro de los candidatos designados por las Sociedades protestadas, posee un astillero, de su propiedad, en el término de la Ribera, y varios que figuran en las tres Asociaciones no pueden considerarse como obreros, toda vez que algunos son patronos y otros trabajan por cuenta propia:

Resultando que el Gobernador civil dictó providencia, en 7 de Septiembre de 1909, declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Bermeo para la renovación de la Junta local, fundándose en los siguientes extremos:

1.º En que la Sociedad libre de pescadores no tiene el carácter de patronal, por no ser entidad jurídica industrial, en relación con un trabajo asalariado y manual, toda vez que sus asociados participan proporcionalmente de las ganancias ó pérdidas de la pesca, con arreglo al número de embarcaciones, sin tener á su servicio obreros asalariados.

2.º En que la referida Sociedad no figura en el Registro especial del Gobierno civil, á los efectos de la Ley de 30 de Junio de 1887, no teniendo, por consiguiente, existencia legal ninguna.

3.º En que la Sociedades obreras que tomaron parte en la elección no tienen tampoco el carácter de tales, toda vez que están compuestas de patronos con talleres abiertos y de propietarios de caseríos y tierras, careciendo, por lo tanto, del derecho á la representación obrera, y

4.º En que, según aparece de las actas de la elección, tanto de patronos y obreros efectivos como suplentes, no se verificó ésta en la forma que establece el párrafo 3.º de la Real orden de 7 de Octubre de 1908, toda vez que no se hizo la elección dentro de cada gremio ó Asociación, ni se verificó el escrutinio computando á cada candidato los votos emitidos por las distintas Asociaciones y gremios.

Resultando que al acta del escrutinio de la elección de Vocales obreros no se acompaña la lista de votantes de la Sociedad, y que sólo se menciona el libro de actas, sin hacer relación del censo, y que no se verificó el escrutinio por entender el Alcalde que, habiéndose presentado varias protestas de previa resolución á la proclamación de Vocales, debía declararse suspenso el acto hasta que decidiese la Superioridad:

Resultando que contra la providencia del Gobernador civil se han presentado los siguientes recursos:

1.º De D. Casimiro Marugán, como Presidente de la Sociedad de oficios y profesiones varias de Bermeo y sus contornos, manifestando que deben ser proclamados los candidatos designados por la Sociedad por él representada.

2.º De los Presidentes de las Sociedades Gremio de carpinte-

ros, ebanistas y similares; Gremio de fogoneros habilitados, mecánicos y similares, y Gremio de labradores, exponiendo:

Primero. Que no puede considerarse como patronos á los que las forman, toda vez que sus condiciones no se ajustan á la definición que de patrono hacen las disposiciones vigentes, pues las Sociedades que representan, exclusión de la de carpinteros, están formadas por obreros;

Segundo. Que en la de carpinteros ninguno de sus servicios ostenta el verdadero carácter patronal, pues si bien tienen taller propio, la forma del trabajo que realizan en el mismo no permite que se les considere como patronos, sino como obreros;

Tercero. Que tampoco puede considerarse á los labradores como patronos, pues aunque tengan caserío propio ó arrendado, salvo contadas excepciones, perciben unos de otros diferentes jornales por trabajos ejecutados en las múltiples faenas de la labranza.

3.º De D. Dionisio Abinagóitiz solicitando que se proclame Vocales patronos á los que fueron designados en reunión celebrada por los patronos que representa, por ser los únicos á los que asiste tal derecho.

4.º De D. Nicolás Jaureguizar, Presidente de la Sociedad de pescadores de Bermeo, manifestando que la Sociedad mencionada tiene derecho á intervenir en las elecciones patronales, toda vez que emplea á obreros asalariados y posee la capacidad legal necesaria:

Considerando que, al manifestar el Gobernador civil en su providencia que la Sociedad libre de pescadores de la villa y puerto de Bermeo no figura en el Registro especial del Gobierno, á los efectos de la Ley de 30 de Junio de 1887, procede declarar la nulidad de las elecciones de la clase patronal, pues tanto la Real orden de 22 de Octubre de 1908, como la de 1.º de Junio de 1909, disponen de un modo terminante que tienen derecho electoral las Asociaciones profesionales, Sindicatos, Cooperativas, etc., constituidas con arreglo á la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y si tales Sociedades han omitido los requisitos exigidos por dicha Ley, carecen de capacidad legal para tomar parte en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones vigentes, no es posible proclamar Vocales de la clase patronal á los elegidos por varios patronos, representados en el acto del escrutinio por el Sr. Abinagóitiz, pues al no existir ninguna Asociación patronal que se ajustase á los preceptos legales, procedía que, teniendo en cuenta la Real orden de 7 de Octubre de 1908, el Alcalde hubiese convocado á todos los patronos de la localidad para que éstos, en su presencia, votasen sus candidatos:

Considerando que procede igualmente declarar la nulidad de las elecciones de Vocales obreros, toda vez que en la Alcaldía no aparece ningún antecedente de las Asociaciones Gremio de carpinteros, ebanistas y similares; Gremio de fogoneros habilitados, mecánicos y similares, y Gremio de labradores, y la Real orden de 1.º de Junio de 1909 no concede derecho á intervenir en las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales á las Sociedades que no hayan cumplido con lo preceptuado en el art. 9.º de la Ley de 30 de Junio de 1887, que dispone que los fundadores, Directores ó representantes de las Sociedades darán conocimiento á la Autoridad local del lugar y días en los que la Asociación haya de celebrar sus sesiones:

Considerando que han tomado parte en la elección de la clase obrera varios electores que carecían de derecho, por no ostentar legalmente la representación de la referida clase, motivo igualmente de nulidad de la elección mencionada:

Considerando que á la petición de la Sociedad de oficios y profesiones varias de Bermeo se opone el texto de las Reales órdenes de 7 de Octubre de 1908 y 21 de Mayo de 1909, toda vez que á los 17 votos de los individuos que figuran en la Sociedad aparecen agregados 56 más de otras que no figuraban en las listas sociales con anterioridad á la elección:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1910.—P. D., *Alba*.—Sr. Gobernador civil de Vizcaya.—(*Gaceta* de 28 de Enero de 1910.)

Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona que declaró la validez de las elecciones para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Martí Dalmau contra providencia del Gobernador civil de Barcelona, que declaró la validez de las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada:

Resultando que en 28 de Noviembre de 1908 se reunieron en las Casas Consistoriales los representantes de 60 gremios ó Asociaciones patronales para verificar el escrutinio de la elección de Vocales de la referida clase:

Resultando que en el expediente aparece la certificación del número de votos, sin que figure el censo de la Asociación ni la lista de votantes de las Sociedades siguientes:

Asociación de industriales marmolistas, Alianza de patronos carreteros, Mutua barcelonesa de descargadores, Centro industrial de Cataluña, Asociación de dueños fondistas La Previsora, Sindicato de tratantes en desperdicios de algodón, trapos y metales de España; Asociación de patronos decoradores en yeso, Instituto Catalán de las Artes del Libro, Asociación de fabricantes de pastas para sopa, Gremio de maestros estereros de Barcelona, La Industria y Comercio de materiales hidráulicos, la Asociación de fabricantes de cajas de cartón, Sindicato de la panadería catalana-balear, Sociedad de industriales electricistas y sus anexos, Sociedad de patronos panaderos de San Martín, Federación de industriales panaderos de la provincia de Barcelona, La Unión de patronos panaderos, Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona y Unión de fotógrafos:

Resultando que presentaron listas de votantes y certificado del número de votos, haciendo constar que los votantes figuraban inscritos en las listas de las Sociedades respectivas que se expresan á continuación:

El Centro Industrial de Confitería y Pastelería, el Círculo de zapateros de Gracia, el Centro de carpinteros matriculados de Barcelona, la Agrupación de taberneros de Barcelona; la Cámara oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona; Sociedad Económica barcelonesa de Amigos del País, Asociación de carboneros, Centro gremial de la ex Villa de Gracia, Centro general de expendedores de tocino de Barcelona, Taberneros de esta barriada, Sociedad gremial de cerrajeros y herreros, Asociación de artistas de joyería y platería, Sociedad de maestros carpinteros de San Andrés de Provensals, Fomento de la Zapatería de Barcelona; Sociedad de vendedores de loza, cristal y similares de Barcelona y pueblos agregados; Centro gremial de San Honorato, Centro Industrial de San Gervasio, Asociación de cafés de segunda de la capital, Barberos, Sociedad Gremio de alpargateros del distrito séptimo, Unión de barberos de las afueras de Barcelona, Unión gremial de San Martín de Provensals, Sociedad de patronos zapateros, La Unión, Círculo de peluqueros y barberos de Barcelona, Asociación de alquiladores de carruajes de lujo, Unión de maestros barberos de la barriada de Sans; Círculo de ultramarinos, comestibles y similares; Círculo de Gremios de Gracia; La

Uva, unión de expendedores de vinos al por menor, y la Unión gremial de Barcelona:

Resultando que en el expediente figura el censo de las Sociedades Asociación de fabricantes de calzado, Maestros albañiles de Barcelona y ramos anexos, Patronos hojalateros de San Martín de Provencals, sin que aparezcan las correspondientes listas de votantes:

Resultando que la Sociedad de patronos carreteros de San Beltrán, y la Hermandad de patronos carreteros de San Antonio Abad, presentaron la lista de votantes, haciendo constar el número que á cada uno de éstos corresponde en el libro-registro de la Asociación respectiva; que el Centro gremial de líquidos de Santa María de Sans presentó, aparte de la lista de votantes, certificación del número y nombres de los socios:

Resultando que empezado el escrutinio, y por acuerdo de la Mesa, los representantes ó compromisarios de las distintas Sociedades fueron presentando las certificaciones de la elección y demás documentos que creyeron oportunos, sin que en el acta se especifique cuáles fueron éstos:

Resultando que los Secretarios escrutadores manifestaron que varios representantes no habían entregado las listas ó nombres de los votantes, expresando uno de los reunidos que era requisito indispensable la presentación de dicho documento para confrontar con los censos la identidad de los electores, añadiendo que en la certificación presentada, sin lista de votantes, por el representante de una Sociedad, aparece el número inverosímil de 15.000 votos.

Resultando que el Sr. Martí Dalmau manifestó que debían confrontarse los votos de las certificaciones, aun cuando se ignorasen quiénes eran los votantes, comprobándose con los libros de inscripción de socios, añadiendo que la elección, que daba por resultado 15.151 votos á favor de determinados candidatos, era una elección legal:

Resultando que, después de un amplio debate, la Junta de escrutinio acordó, por 36 votos contra 25, no computar los sufragios de aquellas Sociedades que no hubiesen presentado lista de votantes, siendo proclamados como Vocales efectivos D. Pedro Blancart y D. Pedro Sans, con 5.095 votos cada uno, y D. José Sabadell, con 1.788; y como suplentes, D. Pedro Rovira, con 5.095; D. Miguel Ferrer, con igual número, y D. Manuel Henrich Girona, con 1.292:

Resultando que, en el acto del escrutinio, los Delegados de varias Sociedades formularon protestas, fundadas en los siguientes extremos:

1.º En que los censos ó libros de registro de socios de sus respectivas Asociaciones, que todos tenían, no habían sido admiti-

dos, con la agravante de que, al preguntar la mayoría de ellos si era ocasión de presentar los documentos que la Ley exige, se les contestó negativamente; y

2.º En que no se habían computado los votos de todas las actas entregadas á la Mesa:

Resultando que, en 9 de Diciembre de 1908, D. Francisco Martí Dalmau presentó escrito ante el Gobernador civil de Barcelona, exponiendo:

Que la renovación de la mitad de los representantes de la clase patronal de la Junta local de Reformas Sociales se hizo en forma que eliminó la expresión del sufragio de un número importante de Asociaciones verdaderamente patronales, no admitiendo la presentación de los libros de registro ó censo, conforme dispone la Real orden de 7 de Octubre de 1908, debiendo haberse comprobado el número de votos en cada Asociación ó gremio;

Que no estuvo intervenida la mesa por las Asociaciones en cuyo nombre protestaba, ni se comprobó si, efectivamente, eran legales los votos de las Sociedades que figuran con mayoría, y, por último, que, en realidad, fueron elegidos D. Miguel Vilalte y D. José Beltrán, como patronos efectivos, y D. Pedro Guer y don Justo Busquets como suplentes, á pesar de que aparecen como derrotados por la exclusión de Sociedades que no presentaron listas de votantes:

Resultando que á dicho escrito se acompañaba otro dirigido al Sr. Ministro de la Gobernación, suscrito por D. Francisco Martí Dalmau, en nombre del Sindicato Protector del Trabajo Nacional; La Vallense; La Cooperativa; Asociación de Propietarios Industriales; Instituto Catalán de las Artes del Libro; Instituto Agrícola Catalán de San Isidro; Liga Industrial de Panaderos; Asociación de dueños fondistas La Previsora; Sociedad de industriales electricistas y sus anexos; Gremio de maestros estereros de Barcelona; Sindicato de tratantes en desperdicios de algodón, trapos y metales de España; Unión de fotógrafos de Barcelona; Sindicato de fabricantes de curtidos de Cataluña; Unión de patronos del distrito noveno; Asociación de fabricantes de pastas para sopas; Industria y Comercio de materiales hidráulicos; Federación de industriales panaderos de la provincia; Sociedad de patronos panaderos de San Martín; Sindicato de Panaderos catalano-balear; Sociedad de patronos hojalateros de San Martín; Sociedad de fabricantes de calzado; Asociación de fabricantes de cajas de cartón; Asociación de patronos decoradores en yeso, y Mutua barcelonesa de descargadores, exponiendo:

Que se han cometido en el acto del escrutinio faltas de procedimiento que anulan lo actuado, toda vez que, cuando entraron en el local donde dicho acto se efectuaba los representantes de las

Sociedades recurrentes con objeto de hacer entrega de las actas, el Secretario, que leía en alta voz el título de la Asociación y el número de votantes, al presentarse el acta de la Mutua del Sindicato Protector del Trabajo Nacional leyó sólo el título de la Sociedad y el número de votos emitidos, que fué el de 15.150, omitiendo que en el acta se consignaban 745, número que, verdaderamente, debió computarse;

Que el anuncio del mencionado número desconcertó á quienes estaban cometiendo evidentes infracciones de la Ley, toda vez que no se exigía la presentación de los censos ó libros registros de socios, con lo que se hubiese demostrado que, admitiendo la fuerza del número, la representación verdaderamente patronal alcanzaba y alcanzaría mayor número de votantes;

Que á muchos Delegados que preguntaron al Secretario si era ocasión de presentar los libros ó censos referidos, se les contestó negativamente;

Que los Vocales elegidos D. Pedro Blancart y D. Pedro Sans, y los suplentes D. Pedro Rovira y D. Miguel Ferrer, no reúnen legalmente la cualidad de patronos; y, por último, que ateniéndose al resultado de la votación de 24 Sociedades, cuyos certificados se acompañan, deben ser proclamados D. Miguel Villalta, D. José Beltrán y D. José Sabadell, como Vocales efectivos, y D. Manuel Henrich, D. Pedro Guer y D. Justo Busquets, como suplentes, teniendo en cuenta que, sumados los votos de esas Sociedades, alcanzan la cifra de 5.473, y que los Vocales patronos D. Pedro Blancart y D. Pedro Sans sólo obtuvieron 5.095, é igual cifra dos de los suplentes proclamados:

Resultando que al mencionado escrito se acompañan, entre otros, los siguientes documentos:

1.º Reglamento de la Mutua, Sindicato Protector del Trabajo Nacional, que en su art. 10 determina que en la Mutua los asociados tendrán tantos votos en la Junta general como pesetas arroje su última cuota, razón por la que, con 745 votantes, aparecen en el acta 15.151 votos;

2.º Veinticuatro actas de otras tantas Sociedades, con el resultado parcial en el seno de las mismas, y

3.º Censo de la Mutua, Sindicato Protector del Trabajo Nacional, con los nombres de los socios que forman parte de dicha Asociación:

Resultando que en 10 de Diciembre de 1908 elevaron escrito ante el Gobernador civil de Barcelona los delegados de 26 Sociedades, de las que aparecen con mayoría de votos en el acto del escrutinio, manifestando:

Que el Sindicato Protector del Trabajo Nacional no puede dar

el contingente de votos que aparecen consignados en el acta de la citada Asociación;

Que se celebraron conjuntamente las elecciones patronales y obreras en un mismo local;

Que D. José Beltrán, que figura como candidato en el certificado de la Mutua referida, figura también como elector de la clase obrera en el Fomento Obrero en Ciencias y Artes;

Que en las actas presentadas por los recurrentes se observan diversas irregularidades;

Que Asociaciones legalmente constituidas han cumplido con el requisito referente á la presentación de las listas de votantes, y, en cambio, á los certificados no se acompaña lista alguna que demuestre que los votos que se consignan no son anónimos ó de personas desconocidas;

Que protestan de la validez de los tres certificados, cuya fecha aparece en blanco, y de los referentes á las elecciones verificadas en el titulado local social de la plaza de la Universidad, núm. 5, así como de la ilegal ingerencia en diferentes actos electorales de los Sres. D. Francisco Martí Dalmau, N. José Beltrán y don P. Fontanilla, que implica la nulidad de tales actos, protestando igualmente de la validez de los votos, que no son individuales, sino proporcionales á la cantidad de pesetas ingresadas en la Mutua de referencia;

Que ratificaban el acuerdo de la mayoría de los representantes, relativo á que no se computasen los votos, siempre que no constase quiénes eran los electores que los emitían,

Y, por último, que alegaban también la incapacidad de D. José Beltrán, como motivo para ser atendidos en su protesta:

Resultando que el Gobernador civil de Barcelona dictó providencia declarando la validez de las elecciones verificadas para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada, fundando su acuerdo en los siguientes extremos:

1.º En que no hay razón alguna para despojar á los elegidos de la representación que les fué otorgada, toda vez que cualquier comerciante, por modesto que sea, contrata el aprovechamiento de servicios personales, y merece la calificación de patrono.

2.º En que si en las actas de cada Sociedad no figurasen los nombres de los votantes, cualquiera Asociación podría atribuirse indebidamente el concurso de cuantos electores tuviese por conveniente, llegando, por lo tanto, al absurdo del voto anónimo, ó sea á verificar una elección en la que los electores fuesen totalmente desconocidos, y

3.º En que las disposiciones vigentes en la materia exigen con perfecta claridad que en las actas de la elección de las respectivas Asociaciones figuren los nombres de los votantes, pues de lo

contrario su número no podía ser comprobado, siendo este el criterio mantenido por la Real orden de 21 de Marzo de 1908.

Resultando que contra dicha providencia ha interpuesto recurso de alzada D. Francisco Martí Dalmau, en nombre de 24 Asociaciones de carácter patronal, manifestando:

Que con los mismos defectos se anuló la elección de la clase obrera;

Que la Real orden de 3 de Agosto de 1904 dispone que ningún elector podrá utilizar más de una vez su derecho; y, por último, que la comprobación de los votos exigida por dicha Real orden no se hizo en el acto del escrutinio, existiendo, por consiguiente, un vicio de nulidad;

Resultando que remitido el expediente á informe del Instituto de Reformas Sociales, este Centro consideró necesario que el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Barcelona manifestase si en el acto del escrutinio las Sociedades que habían resultado triunfantes presentaron únicamente certificados del número de votos y las correspondientes listas de votantes ó habían presentado también el censo ó libro de inscripciones de las respectivas Sociedades:

Resultando que el Alcalde accidental de la capital mencionada remitió el acta, en la que consta que los señores que formaron la Mesa en la Junta de escrutinio manifestaron unánimemente que todas las Sociedades que aparecen triunfantes presentaron los respectivos censos ó libros de inscripciones:

Considerando que la afirmación de los señores que formaron la Mesa en la Junta de escrutinio es clara y terminante, y que si bien los recurrentes alegan que no tuvieron representación en la misma, la Autoridad municipal estuvo debidamente representada por el Concejal D. Ignacio Peris, quien suscribe un documento certificando que en el acto referido se presentaron los censos ó libros de registros anteriormente mencionados:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se confirme la providencia del Gobernador civil de Barcelona declarando la validez de las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1910.—*Merino*.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.—(*Gaceta* de 9 de Abril de 1910.)

MUJERES Y NIÑOS
(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN Á LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 237 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase ídem, páginas 259 á 287.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo*, (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128; (Apéndice 3.º), páginas 355 á 381, y (Apéndice 4.º), páginas 185 á 192.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden abriendo un concurso para la concesión de recompensas por actos de protección á la infancia.

La Ley de Protección á la infancia de 12 de Agosto de 1900 y su Reglamento de 24 de Enero de 1908 contienen, entre otros preceptos altruistas, los relativos á la concesión de premios ó recompensas á quienes den notable prueba de su amor á los niños en sus varias y generosas manifestaciones.

Es llegado el caso de dar cumplimiento á los artículos que de este modo vienen á estimular la acción social, y dentro de los medios de que el Consejo Superior de Protección á la Infancia dispone, ha aprobado y propuesto á este Ministerio la celebración de un concurso para el presente año, con arreglo á bases equitativas.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Á los efectos de los artículos 6.º, núm. 4.º, de la Ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento, se abre un concurso para optar á las siguientes recompensas:

1.º Siete premios de 250 pesetas y diploma ó certificado á las nodrizas de las Inclusas que demuestren haber conservado con

mayor celo la vida de sus hijos y la de los niños encomendados á su cuidado, previo informe detallado de las Juntas locales respectivas ó á petición de éstas, y evacuadas que sean las averiguaciones necesarias para la perfecta comprobación, entre cuyos datos ha de constar necesariamente el dictamen de un Profesor Médico del establecimiento y el del pueblo en que residan el ama ó sus hijos en su caso.

2.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, para los Maestros de Instrucción pública, elemental ó primaria, que hubieren dado pruebas extraordinarias de su amor é interés por la infancia.

Las Juntas locales del domicilio de los aludidos Maestros elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

3.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas, y diploma de Vocal correspondiente del Consejo Superior de Protección á la Infancia, para los Médicos titulares que se hubieren distinguido por sus trabajos en beneficio de la infancia en el ejercicio de su profesión, especialmente los encaminados á disminuir, en general, la mortalidad infantil, á mejorar la suerte de las madres y de los niños, ó que hayan realizado actos análogos en alto grado meritorios.

Las Juntas locales del domicilio de los Médicos citados elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas.

4.º Tres premios de 500, 300 y 200 pesetas para los Directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las Leyes de Sanidad y de las llamadas Leyes obreras en los establecimientos de su cargo, principalmente en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños ó menores de diez y ocho años.

Las Juntas locales del término municipal en que radiquen las fábricas, talleres ó lugares donde el trabajo se preste, elevarán al Consejo Superior las respectivas propuestas convenientemente documentadas. Será requisito indispensable el informe del Inspector del trabajo de la demarcación correspondiente.

Los hechos ó actos realizados por los concursantes lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos diez años.

Las respectivas propuestas habrán de elevarse al Consejo antes del día 30 de Septiembre de 1909.

El Consejo Superior adoptará las medidas oportunas de régimen interior para el examen de propuestas, estudio de las mismas, concesión y entrega de los premios, antes del día 30 de Noviembre de 1909.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación en los *Boletines Oficiales* de sus respectivas provincias de esta Real orden para el mayor conocimiento de sus instrucciones, y remitirán un ejemplar de los mencionados *Boletines* á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1909. — *Cierva*.—Sr. Gobernador civil de — (*Gaceta* de 3 de Julio de 1909.)

Real orden aclaratoria de la de 30 de Junio de 1909, acerca de recompensas por actos de protección á la infancia.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 30 de Junio de 1909, referente á la celebración de un concurso para optar á los premios ó recompensas que, con arreglo á los preceptos de los artículos 6.º, número 4.º, de la Ley de Protección á la Infancia, y 45 y 46 de su Reglamento, han de concederse á quienes den notables pruebas de su amor á los niños en sus varias y generosas iniciativas:

Resultando que, conforme á las bases establecidas en la mencionada disposición, se han presentado varias instancias de nodrizas de las Inclusas, maestros de instrucción pública y médicos titulares, optando á los correspondientes premios señalados en el referido concurso, y que no figura solicitud alguna de los directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el cumplimiento de las Leyes de Sanidad y de las llamadas Leyes obreras en los establecimientos de su cargo, en cuanto afecta al trabajo industrial de los niños menores de diez y ocho años, para optar á las recompensas establecidas igualmente en dicha Real orden:

Considerando que la finalidad de las mencionadas recompensas es fomentar la realización de actos que coadyuven á la solución del problema infantil, y que la transcendencia que dicho problema envuelve aconseja que en la concesión de los referidos premios presida un espíritu amplio que coordine la acción tutelar del Estado con la acción social:

Considerando, por consiguiente, que á los expresados fines es de indudable conveniencia que los premios que no han tenido solicitantes se destinen para ampliar los de los otros grupos establecidos en el citado concurso;

Oído el Consejo Superior de Protección á la Infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los tres premios de 500, 300 y 200 pesetas destinados para los directores de fábricas y talleres ú otras personas que se hayan distinguido por el

cumplimiento de las Leyes de Sanidad y de las llamadas Leyes obreras en los establecimientos de su cargo, y que no han tenido solicitantes, se destinen á las nodrizas, maestros de instrucción pública y médicos titulares que, habiendo solicitado los premios á que se refieren los números 1.º, 2.º y 3.º de la mencionada Real orden de 30 de Junio de 1909, sean acreedores, á juicio del Consejo Superior de Protección á la Infancia, de recompensa distinta de la taxativamente marcada en dichos números.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1909.—P. D., *Alba*.—Sr. Secretario general del Consejo Superior de Protección á la Infancia.—(*Gaceta* de 21 de Diciembre de 1909.)

Real decreto aprobando el Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, formulado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Generosa cual ninguna de sus análogas extranjeras, nuestra Ley de Protección á la Infancia pone bajo su salvaguardia cuanto se refiere á la salud física y moral del niño menor de diez años, y el Reglamento, ampliando los preceptos de aquella, extiende la acción tutelar del Estado para proteger á los menores de edad, mayores de diez años, con arreglo á las disposiciones legales.

Ninguno de los sufrimientos de la infancia debe escapar á la acción legal y altruista de los Poderes públicos, y, en la medida de lo posible, los organismos encargados de cumplir las disposiciones vigentes vienen esforzándose por encarnar en la realidad los preceptos de aquellas, interesando, como es imprescindible, á todas las clases sociales en la obra fundamental para un pueblo culto de proteger al niño, el hombre del mañana. Pero no es posible desconocer que, entre todos los múltiples y hermosos fines de la Ley de 12 de Agosto de 1904, el más importante, el de mayor urgencia, el que seguramente la inspiró á los ilustres redactores del proyecto, es el que se refiere á la reglamentación de la lactancia mercenaria. «La industria que debería ser más vigilada es la más libre y desenvuelta en su ejercicio, sin que basten á contener tantos desmanes algunos artículos del Código», se decía en el preámbulo del proyecto que hoy es Ley de Protección á la Infancia, y al afirmarlo así se fundamentaba la obra legal en el inaplazable deber de evitar lo muerte de millares de niños, fallecidos en nuestra patria por descuido más ó menos punible, cuando no por trágica ignorancia. El presente decreto tiende á hacer efectiva la reglamentación de la lactancia mercenaria que la Ley contiene en principio. Desarrolla en todos sus detalles las grandes líneas trazadas en aquella, y por primera vez en España, tal vez en todo el mundo, por su forma, organiza la enseñanza de la Maternología y Puericultura de manera original y práctica.

El Gobierno de S. M. ha tenido el honor de aceptar íntegramente en esta Real disposición el Reglamento aprobado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia, proyecto que no sólo discutió con amplitud y verdadero cariño, sino que también fué objeto de una información, á la que concurrieron las 49 Juntas provinciales de Protección á la Infancia y gran número de especialistas, médicos, juriscultos, publicistas, etc., etc. Segura garantía de acierto es que las reglas que se establezcan sean producto de la colaboración social de los elementos oficiales con los particulares, concierto de pareceres rara vez logrado, y en esta ocasión conseguido, como prueba notoria del interés que á la sociedad española, al tanto de males hondos y desdichas evitables, inspira la protección á la infancia.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M.,
Fernando Merino.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento referente á Puericultura y Primera Infancia.

Dado en Palacio á doce Abril de mil novecientos diez.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando Merino.*

Reglamento sobre Puericultura y Primera Infancia.

CAPÍTULO PRIMERO

PROTECCIÓN Y AMPARO Á LA MUJER EMBARAZADA

Artículo 1.º Para realizar con el mayor celo posible las funciones que la Ley sobre Protección á la Infancia de 12 de Agosto de 1904 y el Reglamento de 24 de Enero de 1908 determinan, las Juntas provinciales y locales, con la cooperación de los Inspectores y Auxiliares, formarán una relación de todas las mujeres obreras que en las respectivas localidades crían á sus hijos ó los han entregado á nodrizas, procurando de este modo el exacto cumplimiento del art. 9.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900 y de los artículos 18 y 19 del Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, referente al trabajo de las mujeres durante la gestación y después del alumbramiento.

El Ministro de la Gobernación dictará las medidas conducen-

tes, á fin de recabar de los Inspectores del trabajo la cooperación en la forma más eficaz para formar por el Consejo Superior la antedicha relación.

Art. 2.º El Consejo Superior de Protección á la Infancia promoverá la creación de Cajas maternales en las fábricas ó talleres, encargándose de establecer las relaciones necesarias con los Institutos de Previsión, facilitando cuantos datos y medios de propaganda sean pertinentes para el mejor cumplimiento de las disposiciones legales, y otorgando subvenciones á las Cajas y premios á sus fundadores, en la cuantía y condiciones que sus recursos económicos lo consientan.

Art. 3.º Toda mujer que se hallase durante el embarazo necesitada de auxilio, será objeto de protección preferente por parte de las Juntas, tratando de que ingrese en una Maternidad, ó facilitándola buena asistencia médica en su domicilio, auxiliándola en todo momento, bien directamente ó por medio de las Asociaciones benéficas, á fin de que éstas proporcionen envolturas higiénicas para el recién nacido y favoreciendo la crianza del niño por la madre. En todos los trámites de investigación y socorro se tendrá presente lo prevenido en el art. 512 del Código penal, referente á descubrimiento ó revelación de secreto.

Art. 4.º Los niños de las obreras que ingresen en las Casas-cunas ó Asilos temporales de la infancia, serán objeto de especial vigilancia por las Juntas. En el caso de desamparo del niño por muerte de la madre, incapacidad legal ó penal, ó por abandono, la Junta se encargará de procurar su ingreso en las Inclusas ó Refugios, á instancia del padre ó de oficio, investigando la existencia de parientes que puedan ejercer tutoría sobre el menor, para en caso de absoluta orfandad ponerlo en conocimiento del Ministerio fiscal, para promover la designación legal de tutoría. Á los efectos del art. 294 del Código civil, y para los casos en que no existan parientes llamados á formar parte del consejo de familia, las Juntas de Protección á la Infancia designarán, si por el Juez fuesen requeridas al efecto, las personas honradas á que el mencionado artículo se refiere.

Art. 5.º Cuando la madre críe á su hijo con abnegación, además de proporcionarla las Juntas en lo posible trabajo remunerador, tendrá opción á solicitar las primas de supervivencia que se otorguen á las nodrizas, previo cumplimiento de los trámites reglamentarios.

Art. 6.º Con el fin de difundir prácticamente los preceptos de higiene protectora, unificando la acción benéfica y contribuyendo de modo eficaz y permanente á la regeneración de la raza, se promoverá por el Consejo Superior la creación de un *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, con la protección del Es-

tado, fundándose Sucursales en las principales capitales de provincia, bajo la dirección de las Juntas de Protección.

Art. 7.º Serán fines preferentes del Instituto:

a) La protección y enseñanza de las madres, incluso las solteras, tanto las que críen á sus hijos como las que se dediquen á nodrizas, facilitándoles cuantos medios se consideren adecuados para evitar los frecuentes descuidos que, por ignorancia, ocasionan la prematura muerte de los niños;

b) El contribuir á la perfecta crianza de los recién nacidos, amparando las madres indigentes, seleccionando las nodrizas, velando por la salud de ambas y garantizando en lo posible los emolumentos de éstas;

c) Fundar una Escuela de Niñeras Enfermeras donde las jóvenes aprendan el arte de alimentar y cuidar á los niños higiénicamente y adquieran los indispensables principios prácticos de economía doméstica y hospitalaria, preparación de alimentos, confección de envolturas, etc.;

d) El análisis de la leche y sus sucedáneos, velando por su pureza en los centros productores y de expendición;

e) El estudio de las medidas conducentes para el abaratamiento de dicho líquido en favor de las clases proletarias.

El Instituto constará de un Cuerpo docente y técnico que habrá de regirse por un Reglamento especial redactado por el Consejo Superior.

Art. 8.º Se tramitarán en la Sección jurídica del Consejo y de las Juntas los asuntos litigiosos que se relacionen con la protección á la mujer y al niño, con el fin de obtener una pronta resolución ante los Tribunales de Justicia.

CAPÍTULO II

INSPECCIONES Y VIGILANCIA

Art. 9.º La dirección de todos los servicios de inspección y vigilancia protectora corresponde al Consejo Superior, presidido por el Ministro de la Gobernación, estando centralizados en la Oficina técnica-administrativa creada por Real decreto de 21 de Marzo de 1909.

Art. 10. Las Juntas locales y de distrito comunicarán periódicamente á las provinciales, y éstas mensualmente al Consejo, por medio de la Oficina, todos los hechos que tengan relación más ó menos directa con los fines que persigue la Ley de Protección á la Infancia.

Art. 11. Los Inspectores provinciales de Sanidad, auxiliados por los Subdelegados de Medicina en funciones de Inspectores municipales, visarán las cartillas de nodrizas y denunciarán las infracciones á la Ley, efectuando las visitas de inspección á que se refieren las disposiciones vigentes.

Art. 12. La entrega de los niños que han de ser lactados en el domicilio de las nodrizas será hecha, en lo posible, á presencia de un Delegado de las Juntas.

Art. 13. Las Juntas podrán designar los Auxiliares gratuitos á que se hace referencia en la Ley y en el Reglamento, los cuales estarán provistos de una tarjeta ó carnet personal, que contendrá su retrato é irá firmada y sellada por el Secretario general del Consejo Superior. Se llevará un registro donde se consignen los servicios prestados referentes:

a) Á comunicar cuantos casos de sevicia lleguen á su conocimiento de que sean víctimas los niños;

b) Á la investigación de los casos de amparo y protección á que se refiere el art. 3.º de este Reglamento;

c) Á la cooperación con las Juntas locales de barrio ó distrito para formar los registros de familias pobres, cuyos niños necesiten auxilios ó estén moralmente abandonados;

d) Á las denuncias de las infracciones de la Ley de 26 de Julio de 1878, relativa á los niños dedicados á ejercicios peligrosos y trabajos teatrales, y á lo prevenido en el art. 6.º de la Ley de 13 de Marzo de 1900, acerca del trabajo de mujeres y niños;

e) Á la investigación de los casos previstos en la Ley de 23 de Julio de 1903, deteniendo, ó mandando detener, á los menores de diez y seis años que mendiguen en la vía pública;

f) Á ejercer todo acto de protección de carácter análogo.

En todos los actos protectores serán auxiliados por los agentes de la Autoridad, á quienes exhibirán el carnet, comunicando á la Secretaría del Consejo, por medio de tarjetas postales gratuitas, de que estarán provistos, los servicios realizados, exponiendo sucintamente el hecho, á reserva de detallarlo ulteriormente en comunicación extensa, si el asunto lo requiere.

Art. 14. Además de estos Auxiliares, el Consejo, á propuesta de las Juntas, podrá nombrar Visitadores retribuidos, de uno y otro sexo, que estarán á las inmediatas órdenes de la Secretaría general y de los Inspectores-médicos. Dichas personas serán mayores de edad, de buenas costumbres, siendo preferidas aquellas que posean conocimientos de Puericultura y conozcan prácticamente los asuntos de administración ó beneficencia. Percibirán las gratificaciones que se determinen en los Presupuestos, y cuando funcione el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* formarán parte del mismo. Este Centro formulará las pro-

puestas reglamentarias para cubrir vacantes. Tanto los Auxiliares como los Visitadores ejercerán vigilancia protectora:

- a) Cerca de las madres embarazadas ó puerperas indigentes á quienes socorran las Juntas;
- b) Sobre los niños entregados á nodrizas;
- c) Los recogidos en Casas-cunas, enviados por las Juntas ó Asociaciones benéficas por intermedio de aquéllas;
- d) Los que, procedentes de los Centros puericultores (Casas-cunas, Consultorios, etc.), se hallen enfermos en sus domicilios y estén especialmente protegidos por las Juntas;
- e) Los que en igual concepto padezcan enfermedades contagiosas por las cuales fueren separados de las Escuelas, manteniéndoles en severo aislamiento;
- f) Los colocados en el seno de familias á quienes se remunere por el servicio, ó ejerciendo caritativamente el cargo, necesiten consejo y ayuda;
- g) Los huérfanos asilados protegidos por las Juntas;
- h) Los sometidos á tutoría ó corrección paternal por los Tribunales de justicia, cuyo tutores ó padres soliciten auxilio protector.

De todos estos casos darán cuenta periódica á la Secretaria general. En los servicios referentes á primera infancia serán acompañadas por las alumnas del Instituto, si así lo dispusiera la Dirección del mismo.

Art. 15. Cualquier denuncia ó queja formulada por los Auxiliares ó Visitadores será objeto de comprobación por la Junta ó Comisión respectiva, que resolverá, previo informe del Inspector, ponerla ó no en conocimiento de la Autoridad competente para que resuelva lo necesario.

Art. 16. En caso de suma urgencia, el Inspector hará de oficio la denuncia á las Autoridades, dando cuenta á la Junta del hecho inmediatamente, á fin de transmitirlo al Consejo Superior.

Art. 17. Se formulará por las Juntas un parte diario de todos los servicios realizados, los cuales se publicarán en los *Boletines Oficiales*.

Los Inspectores médicos informarán mensualmente á las Juntas todos los particulares referentes á la salud del niño sometido á vigilancia, cuidando de que se halle vacunado antes de los tres meses de edad, y urgentemente si hubiera epidemia. En caso de no estar el niño suficientemente cuidado ó sea mala su alimentación, propondrá los medios de evitar este grave perjuicio, dando cuenta á la Junta para que determine lo procedente.

Toda falta que contribuya á la enfermedad ó muerte de un niño será objeto de denuncia ó persecución, á tenor del art. 13 de la Ley de Protección á la Infancia.

CAPÍTULO III

INDUSTRIA DE NODRIZAS

Art. 18. Toda mujer que se dedique á ejercer la industria de nodriza, dentro ó fuera de su domicilio, mediante remuneración, queda sometida á la vigilancia é inspección del Consejo Superior de Protección á la Infancia y de las Juntas provinciales y locales que dependen de aquel Centro.

Para poder ejercer su industria deberá consignar en una instancia impresa, que proporcionará la Junta local, y suscrita por ella y el marido, si lo tuviera, el lugar y fecha de su nacimiento; estado; número de partos; si viven los hijos; fecha del nacimiento del último; nombre, edad, profesión y residencia suya y del marido, si lo tuviera; nombre y domicilio de la persona encargada del cuidado del niño; qué clase de alimentación ha de proporcionarle, y salario, no pudiendo encargarse de la lactancia hasta transcurridos los primeros quince días del puerperio.

En la misma instancia suscribirán la veracidad de lo expuesto, consignando además que está revacunada, que goza de buena salud habitual y que es de buena vida y costumbres, el Alcalde, Cura párroco, Juez municipal y Médico titular.

Art. 19. Esta instancia la presentará á la Junta local de Protección, que la anotará en el Registro correspondiente, filiando á la nodriza y procediendo á extender la libreta, previos los requisitos que seguidamente se dirán. En el caso de que se dirija fuera de la localidad, se la expenderá hoja de filiación, que llevará la nodriza para entregarla á la Junta de la localidad donde se dirige, sin cuyo requisito perderá aquélla todo su valor. La instancia, archivada, quedará á disposición de la Oficina central para la formación de los expedientes. En los partes mensuales se dará cuenta de las hojas expedidas.

Art. 20. Para extender la libreta será requisito indispensable que se presente á la Junta expedidora un certificado de análisis de las condiciones de la leche, con arreglo á un formulario impreso, suscrito por el Profesor de la Agencia que se haya hecho cargo de la nodriza; por un Laboratorio privado, legalmente autorizado; por el Laboratorio municipal respectivo, ó por los Profesores médicos ó farmacéuticos á quienes la Junta de Sanidad faculte para hacer análisis de esta clase y extender los correspondientes certificados.

Art. 21. Cuando el Instituto funcione, el informe procederá de dicho Centro, ó de sus Sucursales, si las hubiere en la población

de que se trate, el cual deberá hacerse cargo de la nodriza á su llegada á la localidad, si no se acoge á una Agencia legalmente autorizada.

Art. 22. Las nodrizas procedentes de Maternidades y Hospitales presentarán á las Juntas un impreso especial donde se expresen los datos consignados en el art. 18, y los certificados del Médico y del Director del Establecimiento benéfico á que se refiere el art. 6.º de la Ley, con el fin de garantizar la buena alimentación del niño. Las mujeres que abandonen voluntariamente á sus hijos, sólo podrán ejercer la industria de nodriza en el Instituto ó en las Inclusas.

Art. 23. *El Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* establecerá la tarifa gradual de servicios de crianza, según las condiciones de las nodrizas, su aptitud, conocimientos de puericultura y las circunstancias de la localidad donde efectúen la crianza.

Art. 24. Cuando una nodriza desconozca las reglas de higiene indispensables, y la familia del niño lo desee, una niñera titular del Instituto encargaráse transitoriamente de este servicio.

Art. 25. Las mujeres encargadas de los niños de las nodrizas, ó de los procedentes de Inclusas, tendrán también una libreta expedida por las Juntas locales, en la cual los Inspectores y Vigilantes especiales anotarán las novedades que observasen en la criatura, enfermedades, y si fallecieren, las causas de la muerte. En este caso, ó al terminar la crianza, recogerán la libreta para la formación de los trabajos estadísticos, archivándose por la Junta que la expidió, la que ejecutará las acciones judiciales procedentes, si la causa del fallecimiento fuere debida á abandono, descuido ó acto punible de la mujer encargada del niño.

Art. 26. Para cumplir lo preceptuado por la Ley y garantizar en lo posible los emolumentos de las nodrizas, las Juntas podrán encargarse, á petición de aquéllas, de percibir sus salarios en la forma que el Consejo determine, así como de la remisión de fondos por los medios más seguros en beneficio del hijo á la localidad donde aquél estuviere y por intermedio de la Junta local.

Art. 27. En las libretas de las nodrizas colocadas en casas particulares, el Inspector ó el Médico de la familia podrá consignar, debidamente autorizado por aquél, y bajo su responsabilidad, los particulares médicos referentes á la salud del niño ó de la nodriza, así como la fecha de suspensión ó terminación de la lactancia. Los padres podrán consignar notas favorables en la libreta, pero ninguna ofensiva ó desfavorable. De haber lugar á ésta, se transmitirá al Inspector, previa denuncia por escrito, á los efectos legales, y éste directamente á la Junta, que la consignará en el expediente y en la libreta recogida una vez confirmada la falta. Si

á pesar de esto se anotaran indebidamente notas desfavorables, á los que lo hicieren se les considerará comprendidos en el art. 12 de la Ley.

Art. 28. Será desposeída de la libreta que la autoriza para criar:

1.º Toda nodriza de ineptitud probada por falta de secreción láctea;

2.º La que haya sufrido ó sufra una enfermedad contagiosa ó infecto-contagiosa que la inhabilite para la lactancia;

3.º La que injustificadamente abandone al niño con grave peligro de la vida del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que se derive de sus actos, con arreglo á los artículos 12 y 13 de la Ley, y

4.º La nodriza que se entregue al alcoholismo ó á la prostitución, ó se probase que la ejerció durante la gestación de su último hijo. En este caso se exigirá la responsabilidad que hubiere lugar á los firmantes de la instancia.

Art. 29. La muerte del niño en lactancia y sus causas se harán constar en el expediente de la nodriza. Podrá encargarse la nodriza de la lactancia de otro niño con autorización del Inspector, previo reconocimiento minucioso y desinfección completa del cuerpo y ropas, sobre todo si la enfermedad que ocasionó la muerte fué infecciosa. Será sometida á reconocimiento escrupuloso.

Art. 30. Los viajes ó cambios de domicilio de las nodrizas serán comunicados á la Inspección ó la Junta de su residencia. Los Centros ó Agencias de nodrizas serán solidariamente responsables del cumplimiento de dicha obligación. En caso de pérdida ó extravío de la libreta se comunicará á la Junta, para que proceda á extender un duplicado, siempre que se halle lactando á un niño. De no ser así, se la someterá á nuevo reconocimiento.

Art. 31. Las familias en cuya casa se hallen criando las nodrizas serán igualmente responsables de las faltas á la Ley de 12 de Agosto de 1904, previstas en su art. 12, sobre todo si no dieran cuenta, una vez conocidas, al Inspector ó á la Junta.

Art. 32. Toda mujer que críe ó cuide de un niño en su propio domicilio, mediante remuneración ó salario, además de suscribir los documentos á que se refiere el art. 18 y tener la libreta que menciona el art. 25, deberá sufrir un examen por parte del Inspector respecto á sus condiciones personales de idoneidad y pericia, el cual dictaminará en lo referente á la higiene de la vivienda y sus condiciones de habitabilidad. Los hijos de estas nodrizas habrán sido destetados por conveniencia personal del niño, teniendo en cuenta las condiciones orgánicas de su desarrollo, no por otras causas. Las Visitadoras Delegadas ejercerán especial vigilancia en estos casos.

Art. 33. Los padres, tutores ó encargados de un niño darán cuenta, dentro de tercero día, á la Alcaldía respectiva, para que ésta lo transmita á la Junta, ó á ésta directamente, de la entrega hecha á una nodriza. En lo posible presenciara ó comprobará dicha entrega un individuo de la Junta, como previene el art. 12 de este Reglamento. Los Inspectores denunciarán las infracciones para su represión.

Art. 34. La Junta local y el Inspector médico darán cuenta á la Alcaldía de los particulares relacionados con la vida del niño, así como de los cuidados que se les presten, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley.

Art. 35. Los Directores de las Inclusas y Maternidades, así como el del *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*, enviarán relación detallada de los niños entregados á las nodrizas, las cuales en todos los casos estarán provistas de las libretas correspondientes.

Art. 36. Ninguna nodriza podrá entregar á otra el niño que cría sin autorización previa del Médico inspector, para que llegue á conocimiento de la Junta. En ningún caso podrá lactar al mismo tiempo á dos niños.

Art. 37. En caso de desaparición de la nodriza, se dará parte inmediatamente á la Junta de Protección á la Infancia de la localidad para que ésta declare nula la libreta, consignando en el expediente esta circunstancia y exigiendo á la fugada, si fuere habida, la responsabilidad en que hubiere incurrido, denunciando el hecho á las Autoridades.

Art. 38. Ninguna nodriza podrá abandonar un niño sin prevenir con cinco días de anticipación su resolución. En tal caso dará cuenta al Inspector para que determine lo que proceda, y éste á la Junta local. Igual plazo se concederá por parte de los padres respecto á la nodriza.

Art. 39. La nodriza despedida ó que deje la casa voluntariamente se presentará dentro de las veinticuatro horas á la Inspección ó á la Agencia de donde procedió, dando noticia á la Junta. Igual obligación tendrán las familias dentro del mismo plazo.

Art. 40. Para tener opción á las recompensas á que se refiere el párrafo 4.º de la Ley, ó para obtener de las Juntas apoyo en las reclamaciones referentes á salarios ó responsabilidades por contagio de niños enfermos que pudieran entablar las nodrizas ante los Tribunales, será necesario que éstas presenten la libreta á la Junta que hizo la inscripción, á fin de elevar al Consejo Superior el oportuno expediente en cualquiera de ambos casos.

CAPÍTULO IV

CENTROS Ó AGENCIAS DE NODRIZAS

Art. 41. Para abrir ó dirigir una Agencia de nodrizas será necesaria la autorización del Gobernador de la provincia ó del Alcalde, previo informe de la Jefatura de Policía y de la Junta de Protección, oído el Inspector, que dictaminará acerca de las condiciones higiénicas del local donde hayan de albergarse las nodrizas. La Inspección de Policía del distrito donde se instale la Agencia certificará de la moralidad del Director ó Directora.

Art. 42. Estos Centros tendrán un Profesor médico que reconocerá la nodriza y cuidará de su salud. Suscribirá el análisis de la leche, y, en caso de carecer de Laboratorio, se practicará el análisis en el Laboratorio municipal ó en otro legalmente establecido, con arreglo á lo preceptuado en el art. 20, pero siempre certificará el Médico las condiciones sanitarias de la nodriza.

Art. 43. El Director de la Agencia será responsable de cualquier escándalo ó falta que las nodrizas cometieran en el establecimiento.

Art. 44. El Director presentará, al hacer la solicitud, una copia del Reglamento particular por el que ha de regirse el Centro, tarifas de honorarios, alimentación de las nodrizas y cuantos particulares se relacionen con la vida interior, á fin de que sea aprobado por la Superioridad.

Art. 45. El Centro ó Agencia llevará un registro, con arreglo á modelo, donde se anoten las entradas y salidas de las nodrizas. No admitirá ninguna que no venga provista de la filiación de la Junta de la localidad de donde procediese. Dicho registro estará siempre á la disposición del Inspector ó de los representantes legalmente autorizados por la Junta de Protección á la Infancia, á la cual se dará cuenta del movimiento del personal y su colocación. En el interior del local, y en sitio visible, se fijará un cartel con los artículos de la Ley y disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 46. Si la nodriza tuviese en su compañía á su hijo, y éste contase más de seis meses de edad al colocarse aquélla, por disposición de la Ley quedará á cargo de otra mujer que lo cuide en las condiciones que se preceptúan antes de que la madre comience á ejercer la industria, pudiendo interinamente estar á cargo de otra de las nodrizas de la Agencia, previa aprobación facultativa. El Inspector velará por que en ningún caso pueda ser perjudicado

cualquier niño que, permanente ó accidentalmente, se halle en la Agencia y fuera en ella amamantado en circunstancias extraordinarias.

Art. 47. Las solicitudes de nodrizas se harán por los padres ó encargados del niño, por escrito, haciendo constar, mediante certificado médico, la sanidad del niño cuya lactancia se desea.

Art. 48. En la libreta se consignará la Agencia que proporciona la nodriza. En el caso de que deje la casa, podrá volver á la misma Agencia preferentemente.

Art. 49. Los Inspectores pondrán en conocimiento de las Juntas, á la mayor brevedad, toda infracción ó falta que cometan las Agencias, á fin de entablar los procedimientos á que hubiese lugar, muy singularmente los que se refieran á los niños de que se hace mérito en el art. 46.

Art. 50. Serán objeto de especial mención todas las circunstancias que contribuyan á la protección de la nodriza y de los niños por parte de los Directores y Médicos de las Agencias, que se comunicarán al Consejo Superior oportunamente, á fin de dar, si así se acordase, la debida publicación en los *Boletines Oficiales*.

Art. 51. Las Agencias enviarán al Inspector mensualmente una relación del movimiento del personal para formar la Estadística.

CAPÍTULO V

CASAS-CUNAS Y CENTROS PROTECTORES

Art. 52. Las Casas-cunas, Consultorios para niños de pecho, Dispensarios, Asilos de lactancia y cuantos Centros se dediquen al cuidado y protección de los niños durante la primera infancia, serán objeto de vigilancia protectora por parte del Consejo y de las Juntas, por disposición de la Ley.

Art. 53. La Junta directiva de estas Asociaciones benéficas tendrán encargado de la parte facultativa á un Médico con ejercicio, el cual será directamente responsable de las infracciones que pudieran cometerse respecto á higiene y salubridad.

Art. 54. Dichas Asociaciones darán cuenta mensual de las altas y bajas, estancias y cuantos servicios sean de interés, llenando las hojas impresas que proporcionarán las Juntas de Protección á la Infancia, las cuales irán firmadas por el Médico ó el Director, publicándose después en los *Boletines Oficiales*.

Art. 55. Los Inspectores cuidarán del cumplimiento de las anteriores disposiciones, dando cuenta de los particulares que se relacionen con el art. 6.º, párrafo 5.º, de la Ley de Protección á la Infancia, al Consejo Superior.

Art. 56. La Secretaría general proporcionará cuantos informes se le pidieren respecto á la organización de los Centros protectores, así nacionales como extranjeros, por las instituciones benéficas establecidas para su perfeccionamiento ó por las personas que desearan crear fundaciones análogas.

Art. 57. La Oficina técnica recogerá cuantos datos, Reglamentos, vistas fotográficas, etc., pudiera reunir, los cuales estarán á disposición de los filántropos ó bienhechores que deseen conocer ó estudiar estas instituciones.

CAPÍTULO VI

INDUSTRIA LECHERA

Art. 58. Con el fin de cumplir las disposiciones del Real decreto de 24 de Enero de 1908, referente al estudio de los medios que contribuyan al abaratamiento de la leche y la conservación de su pureza en el mercado, los Inspectores, Auxiliares y Vigilantes denunciarán cuantos hechos lleguen á su conocimiento respecto á sofisticaciones ó adulteraciones, ateniéndose al Real decreto de 22 de Diciembre de 1908, sobre todo si han producido perjuicio, enfermedad ó muerte á los niños, á fin de que sean objeto los culpables de represión ó castigo.

Art. 59. El Consejo Superior y las Juntas cooperarán á que los Ayuntamientos supriman ó disminuyan los impuestos que gravan la leche, favoreciendo las instituciones que contribuyan á rebajar los precios en el mercado. Los centros productores que utilicen los procedimientos modernos en la explotación de esta industria, garantizando la salubridad del ganado y la buena conservación de la leche, la cual revele además, por el análisis, excelente calidad, serán mencionados en las publicaciones oficiales y recomendados á los Centros puericultores.

Art. 60. El *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura* organizará los trabajos conducentes á los fines expuestos.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 61. Mensualmente se publicará en los *Boletines Oficiales* la relación de los servicios prestados respecto á la Puericultura y Primera infancia, número y condición de los niños protegidos, libretas distribuidas, natalidad y mortalidad general, movimien-

to en los Asilos, etc., para tomar los datos estadísticos y poder comprobar por quinquenio los beneficios obtenidos con la aplicación de la Ley, enumerando las omisiones ó deficiencias observadas en la práctica.

Art. 62. Para simplificar y facilitar los trabajos se utilizará en las Secretarías la clasificación por papeletas ó fichas que permitan de un modo rápido conocer en sus menores detalles la obra protectora realizada, y proporcionar urgentemente los datos que se reclamen.

Art. 63. Las tarjetas que remitan los Inspectores con las denuncias serán clasificadas en la Oficina central del Consejo, y de su contexto se desglosarán los hechos para tramitar las averiguaciones de oficio.

Art. 64. Las recompensas y premios consistirán:

- a) En matrículas gratuitas en el *Instituto Nacional de Maternología y Puericultura*;
- b) Inscripciones en el Instituto Nacional de Previsión;
- c) Premios de supervivencia otorgados á las nodrizas que hayan conservado con mayor celo niños débiles, salvándoles de la muerte;
- d) Recompensas especiales á las que hayan criado mayor número de niños conservando los propios;
- e) Seguros sobre la vida á madres llenas de abnegación, que no hayan abandonado á sus hijos, alimentándoles y sosteniéndoles con su trabajo;
- f) Menciones, medallas ú otras especiales recompensas, á los patronos que funden Casas-cunas para los hijos de sus obreras, contribuyendo á su conservación, y á los fundadores y donantes de instituciones que redunden directamente en favor del recién nacido y niño en lactancia;
- g) Cartillas de ahorro á los que contribuyan á difundir la vacunación;
- h) Dotes ó recompensas especiales á las niñeras que hayan cuidado con celo é inteligencia mayor número de niños;
- i) Títulos gratuitos á las alumnas más aprovechadas del Instituto.

Las Profesoras y las Visitadoras que mayor actividad y entusiasmo desarrollen en el ejercicio de su cargo podrán aspirar á los aumentos de sueldo que disponga el Consejo en los Escalafones.

Se organizarán anualmente concursos públicos para premiar las Memorias relacionadas con los fines protectores, y las cartillas especiales de popularización y propaganda sobre temas que propondrá el Consejo Superior.

Art. 65. Además de las enseñanzas que oficialmente dará el

Instituto por sus Profesores, el Consejo y las Juntas organizarán conferencias populares de Maternología y Puericultura, invitando á las personalidades doctas de reconocida suficiencia.

Art. 66. Se reunirán los elementos necesarios para confeccionar un mapa benéfico de España, donde gráficamente se distingan á primera vista todas las instituciones sanitarias y caritativas relacionadas con la protección de la infancia.

Madrid 12 de Abril de 1910.

CONSEJO SUPERIOR DE PROTECCIÓN Á LA INFANCIA

Modelos de impresos á que se refiere el Real decreto anterior, fecha 12 de Abril de 1910.

Modelo de Instancia.

Nom. ...

La que suscribe ..., natural de ..., provincia de ..., que nació el ... de ... de 191 ..., de estado ..., que ha tenido ... partos, viviendo ... hijos, desea dedicarse á la industria de Nodrizas.

Su marido ..., de ... años de edad, de profesión ..., la autoriza á ejercer dicha industria, firmando la presente instancia. El hijo, del sexo ..., nació el ... de ... de 19...; fué inscrito en el Registro civil del Juzgado municipal de ..., y bautizado en la Parroquia de ..., el ... de ... de 191...

Falleció en ... el ... de ... de 191..., á consecuencia de ...

Queda al cuidado de .., domiciliada en ..., la cual se encarga de la alimentación ... por el salario mensual de ... pesetas.

Todos ellos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Firma de la nodriza.

Firma del marido.

Es cierto cuanto manifiesta la solicitante, que está revacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres.

... el ... de ... de 191...

EL ALCALDE,

EL JUEZ MUNICIPAL,

EL CURA PÁRROCO,

EL MÉDICO,

Anotada esta solicitud al folio ..., tomo ... del libro correspondiente al día .. de ... de 191...

Entregada la Hoja de filiación núm. ..., por dirigirse á ..., pro-

vincia de ..., comunicándose á la Junta correspondiente el ... de ... de 191...

Entregada la Libreta núm. ... por la Junta de ..., cumplidos todos los requisitos que los Reglamentos determinan, firmando el Inspector ... D. ...

EL SECRETARIO,

Modelo de Hoja de filiación.

Núm. ...

El que suscribe, en nombre de la Junta local de Protección á la Infancia de ..., declara: Que al folio ..., tomo ... del libro de Registro de Nodrizas se halla anotada la Instancia de ..., natural de ..., provincia de ..., de profesión ..., estado ..., de ... años. Tuvo ... partos; viven ... hijos. Autorizó el marido ..., de edad ... años, domiciliado en ..., de profesión ...

Nació el hijo, del sexo ..., el ... de ... de 19... Fué inscripto en el Juzgado municipal de ..., y bautizado en la Parroquia de ..., el ... de ... de 191... Falleció en ... el ... de ... de 191..., á consecuencia de ... Estará al cuidado de ..., domiciliada en ..., la cual se encarga de la alimentación ... por el salario mensual de ... pesetas, quedando sometida á la inspección. Todos se comprometen á cumplir las prescripciones de la Ley y de los Reglamentos vigentes.

Certifican la verdad de lo expuesto el Alcalde D. ..., el Juez municipal D. ..., el Cura párroco D. ... y el Médico ... D. ...

Está vacunada, goza de buena salud habitual y es de buenas costumbres. Talla: 1 m. ..., pelo ..., frente ..., cejas ..., ojos ..., nariz ..., boca ..., orejas ..., barba ... Signos particulares: ...

Se dirige á ..., y deberá presentarse á su llegada á la oficina de la Junta para obtener la Libreta que determina la Ley, sin cuyo requisito no podrá dedicarse á la industria de nodriza.

... á ... de ... de 191...

EL SECRETARIO,

SELLO

Se presentó el ... de ..., con Certificado de aptitud, suscrito por el Profesor D. ..., por mediación de la Agencia, dirigida por ..., domiciliada en ..., núm. ..., piso ..., legalmente establecida.

Entregada la Libreta núm. ..., anotada al folio ..., tomo ... del libro correspondiente, visada por el Inspector D. ... el ... de ... de 191...

EL SECRETARIO,

Modelo de Certificado de aptitud.**Núm. ...**

La aspirante á Nodriz... natural de ..., provincia de ..., de ... años, provista de la Hoja de filiación núm. ..., expedida por la Junta de Protección á la Infancia de ... el ... de ... de mil novecientos ..., ha sido reconocida por el que suscribe. Presenta una constitución ..., color ..., pelo ..., dentadura ..., pecho ..., pezón ..., período catamenial ..., sin padecer ninguna enfermedad ni dolencia contagiosa. Está revacunada. La secreción láctea es ... Analizada la leche, ofrece los siguientes caracteres: Color ..., densidad ..., alcalinidad ..., lactoscopio ..., pioscopio ..., agua ..., manteca ..., azúcar ..., caseína ..., sales por incineración ... Examen microscópico: ...

CERTIFICA la aptitud de dicha nodriza, habiendo practicado el reconocimiento el ... de ... de mil novecientos ...

EL PROFESOR,

Anotada la anterior Certificación en el Libro correspondiente, al folio ..., se expidió la Libreta núm. ..., con fecha ... de ... de mil novecientos ...

EL SECRETARIO,

Modelo de solicitud.**Núm. ...**

El que suscribe, domiciliado en ..., de ..., núm. ..., piso ..., desea una Nodriz para un ... niño..., que nació el ... de ..., siendo asistido... por D. ..., que certifica su sanidad, por no presentar ninguna enfermedad contagiosa, no pudiéndole criar la madre.

Acepta las condiciones que previenen la Ley y los Reglamentos vigentes de Protección á la Infancia.

Fecha y firma.

Se encargó de la lactancia de... niño... la Nodriz... el ... de ..., á las ..., reconocida por D. ..., que la aceptó en nombre de la ... Tiene la Libreta núm. ..., visada por el Inspector D. ... Salario mensual, ... pesetas. Figura en el folio ..., tomo ... del Registro de esta Agencia.

EL DIRECTOR,

Modelo de Libro-Registro de las Nodrizas.**Folio ...**

Nombre y apellidos: ... Naturaleza: ... Edad: ... Profesión: ... Estado: ... Partos: ... Viven ... hijos.—Autorizada por el marido ..., de edad ... Profesión: ... El hijo nació el ... de ... de 19... Fué inscrito en el Juzgado municipal de ..., y bautizado en la parroquia de ..., el ... de ... de 191... Falleció en ... el ... de ... de 19..., á consecuencia de ... Quedó al cuidado de ..., de estado ..., domiciliada en ..., provincia de ..., la cual se encarga de la alimentación ... por el salario mensual de ... pesetas.

Se dirige á ..., provincia de ..., el ... de ..., con Hoja de filiación número ...

Pelo ..., frente ..., cejas ..., ojos ..., nariz ..., boca ..., orejas ..., barba ..., talle, 1 m. ... Signos particulares: ...

Entregada la Libreta núm. ... por esta Junta.

Fué reconocida por el Inspector D. ..., el cual firmó el V.º B.º

Medió la Agencia dirigida por ..., con domicilio en ..., presentando certificado de aptitud, suscrito por el profesor D. ..., el ... de ... de 191..., núm. ...

Entró á cuidar y lactar un... niño, de ... meses ... días en la casa de D. ..., domiciliado en ..., de ..., núm. ..., piso ..., por el salario mensual de ... pesetas.

OBSERVACIONES

Anulada la Libreta el ... de ... de 191... por ...

EL SECRETARIO,

Modelo de Libro de la Agencia.**Folio ...**

Nombres y apellidos: ... Naturaleza: ... Edad: ... Profesión: ... Partos: ... Viven ... hijos.—Autorizada por el marido..., residente en ... Su último hijo nació el ... de ... de 19... Se halla en ... Falleció el ... de ... de 19... Reconocido por el Profesor D. ...

Constitución: ... Pelo: ... Dentadura: ... Pecho: ... Período: ...

Análisis de la leche.

Color: ... Densidad: ... Alcalinidad: ... Lactoscopio: ... Pioscopio: ... Agua: ... Manteca: ... Azúcar: ... Caseína: ... Sales por incineración ... Examen microscópico: ...

Número de la libreta: ... Inspector: D. ...

Ingresó el ... de ... de 19..

Colocada en casa de D. ... Solicitud núm. ... Médico D. ... Salario: ...

Sale con fecha ... por ...

OBSERVACIONES

.....
Madrid 12 de Abril de 1910.—(*Gaceta* de 17 de Abril de 1910.)

PÓSITOS

PÓSITOS

ANTECEDENTES.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 á 91.

LEGISLACIÓN.— Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 á 96, y (Apéndice 2.º), páginas 139 á 162.

PROYECTOS DE REFORMA.— Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 á 329; (Apéndice 3.º), páginas 391 á 405, y (Apéndice 4.º), páginas 195 á 221.

MINISTERIO DE FOMENTO

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular dictando reglas para repartir y prestar los fondos de los Pósitos.

La conversión á metálico de las especies que formaban el caudal de los Pósitos nacionales ha subvertido el orden de los repartimientos á tenor de las modernas necesidades del crédito rural.

No son precisas ya las prestaciones de barbechera y sementera; no es procedente el reingreso forzoso de recolección.

Con el capital en numerario puede y deben prestarse fondos al labrador cuando los requiera, y han de ser reembolsados al concluir su particular contrato, hecho con arreglo á los menesteres del prestatario y con las limitaciones máxima y mínima de tiempo que las disposiciones vigentes estatuyen.

En atención á ello, y orientando hacia tales conveniencias estos actos, he dispuesto:

1.º La facultad para repartir y prestar los fondos de los Pósitos se concederá por una sola vez, y dentro del próximo mes de Octubre, á los Administradores de los Institutos, por los Jefes de las Secciones provinciales.

Dada la autorización, no será necesario que se repita en adelante, y continuarán sucesivamente las operaciones de reparto y cobro hasta nueva orden.

2.º Los Jefes de Sección serán los únicos competentes y responsables en la concesión de la facultad antes dicha.

3.º Los Jefes de Sección no deberán autorizar repartos más que en Pósitos que estuvieran bien administrados, entendiéndose por tales aquellos que manejan con arreglo á la Ley los caudales que poseen en numerario, aunque tengan pendientes de cobro partidas de las que pueden considerarse como probables fallidos.

4.º Los Jefes de la Sección, al recibo de esta circular, comunicarán de oficio á los Pósitos que describe el artículo anterior la facultad que les concede para repartir y demás noticias y advertencias con tales operaciones realizadas, y asimismo comunicarán á los Pósitos mal administrados que se les niega la facultad para repartir mientras no subsanen los defectos administrativos que se les señalan.

5.º En todo momento tienen los Jefes de Sección facultades para suspender en los administradores de los Pósitos que hayan sido autorizados para prestar esta facultad que se les concedió, cuando el mal uso de sus funciones así lo requiera, procurando razonar la decisión y dar cuenta de ella á este Centro.

6.º Los administradores de los Pósitos podrán alzarse ante la Delegación Regia del acuerdo del Jefe de Sección, denegándoles ahora la facultad de reparto, ó suspendiéndosela en toda ocasión.

7.º Los administradores que, sin facultad para prestar ó suspensos en ella, repartiesen los caudales que administran, serán corregidos con multa que variará de 50 á 500 pesetas, y, en caso de reincidencia, se dará cuenta á los Tribunales de justicia para la sustanciación del oportuno sumario.

8.º Los administradores de los Pósitos verificarán los repartimientos en la forma y con las circunstancias que se ordena en las disposiciones vigentes, y tendrán constantemente anunciada, en sitio público y forma clara, la relación de cantidades de que disponen para prestar, bien en Caja, bien en depósito bancario, indicando á los vecinos que pueden, cuando lo necesiten, solicitar su prestación.

Madrid 24 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio, *C. Retamoso*.—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 29 de Septiembre 1909.)

Circular dictando reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las Sucursales del Banco de España.

Desde que puse sobre mis hombros las responsabilidades del cargo con que me honró el Gobierno de S. M., me preocupé inten-

samente de aquellos preceptos de liquidación, primero, y de reconstitución y reorganización, después, que los liquidadores consignaron como esencia de la Ley vigente, creadora de la Delegación Regia de Pósitos.

Vencidas hoy en gran parte las magnas dificultades de tal cometido, y á punto de darle fin, incitanme á su seguimiento aquellos modernos adelantos de la Ciencia del crédito rural puestos en obra, con resultado envidiable, por hombres y pueblos de nacionalidades diferentes.

Muchos de los indicados progresos son ya una realidad en nuestros viejos Pósitos, transformados en gran número á la moderna vida de las instituciones mutualistas, y de más particular manera en los Pósitos de reciente creación, que suscribieron principios adelantados, como el de la responsabilidad subsidiaria ilimitada, y ejercitaron actos cooperativos de producción, que el pesimismo mostraba como de logro imposible en nuestros poblados, por la indolencia, recelos é ignorancia de la masa labriega.

Pero lo que está considerado como máximo progreso por cuantos practican, razonan y enseñan estas disciplinas, es la organización federativa de los núcleos de crédito agrarios, así regional como confederada ó central, que, conservando los primitivos derechos dominicales sobre objetos y numerario, establecen, por mediación del Centro regulador, la transfusión de fondos, que carecen de movimiento en varios Institutos, á sus congéneres, necesitados de caudales para la represtación.

Y porque creo, como los que tales materias tratan, que esta acción coasociadora es manantial de bienes, y adiestrado por mi experiencia, que me dictó como cierta la verdad de que entre nosotros es más hacedera la impulsión que nazca arriba para remover á los de abajo, cuyo espontáneo movimiento suele á veces tardar en suceder, hemos pensado utilizar la organización que desde pasados años rige á los Pósitos nacionales, y á su amparo comenzar los ensayos de intercambio de capital que consiga la ecuación del dinero entre todos ellos, siendo la Delegación Regia, con el brazo de las Secciones, reguladora de los depósitos é integradora de la movilización de los caudales que tan píos establecimientos atesoran.

La ponderación de otras diferentes razones lleváronnos á tal deseo para quitar de los Pósitos aquel daño, que emana de la indolencia adueñada de administradores y administrados, que, así por falta de patriotismo como por un temor insano á responsabilidades, dejan que se aherrumbre el numerario en arcas, no prestándose los primeros á manipularlo, ni atendiendo los segundos á las llamadas de este Centro para cuidar y mejorar aquella administración.

Y si esto retiene numerosos millones de pesetas, otros hay aparentemente estancados, porque el logro de quienes les regulan en la localidad hizo presa en ellos, burlando fiscalizaciones y ordenamientos.

Prevenimos el caso de que, á pesar de tales mandatos, no pudiera tener colocación en los Pósitos cuanto existe inactivo, y atendiendo á que el capital produzca en crecimiento de los Institutos capitalistas, y mirando que el Pósito es y debe ser para la agricultura nacional, y que en su finalidad básica hállese el prestar sus esfuerzos para ayuda de cuanto al bien de ella se encamine, deseamos dirigir los sobrantes del primer intercambio á las Cajas de las Asociaciones autónomas de carácter agrícola, previa la obtención de aquellas garantías que justifiquen el préstamo en términos legales y económicos, con rara y pocas veces vista barratura y facilidad.

Por este camino atiéndese al fin fundacional de tan piadosos Institutos, á las necesidades de la agricultura menesterosa y, en fin, al enriquecimiento de los Pósitos. Pero hay algo más que corregir y prever, como son las ambiciones ó negligencias de administraciones inmorales y los robos de las existencias en Caja.

Porque es un hecho que numerosos Pósitos, algunos de singular importancia, retienen en arcas, sin utilizar desde hace muchos años, caudales más ó menos cuantiosos, y esto se verifica en pueblos pobres, donde el dinero es muy necesitado, donde triunfa el logro criminal, mientras los fondos de la caridad permanecen inactivos.

Tan extraño sucedido ocurre numerosas veces porque uno ó varios de los administradores del Pósito acapararon sus caudales, y, para no pagar por ellos ni aun el interés del 4 por 100 anual, figúranlo en Caja, burlando nuestra inspección con el rápido ingreso de dinero en arcas al notificarles una visita.

Y donde la pereza condenable del que regula un establecimiento benéfico ó el insano monopolio de caudales no tiene lugar, acumúlense dineros que, bien se encierran en un arca mal guardada, ó bien custodia un Depositario local.

Las Cajas de fondos han sido repetidamente robadas en diferentes pueblos de España, cuyos Tribunales sustancian procesos por tales motivos, y la custodia en poder y casa del Depositario no siempre nos asegura una completa tranquilidad, pues Pósito hay que tiene en reposo más de 100.000 pesetas, y suele pasar que el labrador custodio posee menos bienes suyos que ajenos guarda, y se halla expuesto á las mermas y empobrecimientos que reparten de continuo los vaivenes de una vida como la actual, difícil y agitada.

Y en todo ello pensando, y para castigo de ineptos y para evi-

tar usos indebidos, y para huir de peligrosas depositarias, que huelgan en estos días de progresos bancarios, que nos dan una Sucursal garante en cada poblado principal, he dictado reglas que ordenan la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las Sucursales del Banco de España.

Y habida cuenta de que para ello concédeme amplias facultades la Ley de 23 de Enero de 1906, he dispuesto:

1.º Que las Secciones provinciales formarán unas relaciones detalladas de los capitales inmovilizados que existen en los Pósitos de su jurisdicción. Para ello recabarán de los administradores de los Pósitos que tenían facultades para repartir certificación de los fondos que en su Instituto existen sin prestar y consideran de difícil colocación entre prestatarios locales de conocida solvencia. Los administradores de los Pósitos que dieran por fácilmente colocable toda ó parte de su existencia en Caja, y no lo hayan prestado en los tres meses consecutivos, abonarán de su peculio particular al Pósito las creces legales.

Independientemente de lo que afirmen estas certificaciones, los Jefes colocarán en la precitada relación aquellas cantidades que desde hace seis meses están paralizadas en las arcas de los Institutos, que debieran haber repartido, según las cuentas de los mismos y demás medios de comprobación.

Si en el lapso de tiempo que media entre la publicación de esta circular y el trimestre que se concede para la prestación definitiva verificasen los Pósitos préstamos á sus administradores ó á personas garantidas por éstos, remitirán á las Secciones nota detallada de la solvencia de tales prestatarios y fiadores, la cual será escrupulosamente examinada por la Sección, anulando el reparto si las garantías no fueran suficientes.

2.º Formada que sea la relación que se menciona en el enunciado anterior, se pasará una copia á la Delegación Regia, y asimismo se publicará en el *Boletín* de la provincia, indicando que tales fondos están á disposición de quienes en esta circular se expresa, y con las circunstancias en ella consignadas.

3.º Las Secciones provinciales comunicarán de oficio á los Pósitos de su provincia que llevasen una buena administración activa y honrada que están á su disposición los fondos sobrantes que en el *Boletín Oficial* se relacionan, para que ellos pidan los que necesiten en su circunscripción superficial.

4.º Los Pósitos que deseen fondos para la representación, lo solicitarán en instancia de la Delegación Regia, por conducto de las Secciones.

En dicha instancia manifestarán: cantidad que requieren, tiempo por el que la necesitan, empleo que han de darla y garantías que ofrecen, que pueden ser el propio capital del Instituto y la ga-

rantía personal y real de los individuos ó entidades que hayan de tomar ese dinero en último término.

5.º La Sección tramitará con rapidez la petición, adjuntando informe que comprenda el juicio que administrativamente le merezca el peticionario y calidad de su solvencia con relación á lo que pide.

6.º Una vez que la Delegación Regia haya aprobado la operación, se procederá por la Sección á recoger el capital prestado y entregado al prestatario, cuyo acto se realizará en el local de la Sección provincial, acudiendo á él los Alcaldes ó Presidentes de Juntas de ambos Institutos, y levantándose un acta en la que conste la entrega de la cantidad, las garantías ofrecidas, las circunstancias de interés y tiempo del préstamo y la condición de dueño que obra á favor del establecimiento prestamista.

7.º Estas prestaciones estarán condicionadas por las siguientes reglas: el máximo de duración será de dos años, pudiendo en todo caso repetirse el préstamo, si coexisten á su final las circunstancias habidas en su constitución; el mínimo de prestación será un trimestre; el 4 por 100 anual que, por creces, devengará este dinero, se repartirá en esta forma: el 1 por 100 del capital prestado, á contingente provincial; el 1,20 por 100 del referido caudal, para retribuciones legales del Pósito recipiendario ó prestatario; el 0,90 por 100, para acrecer el capital del mismo, y el otro 0,90 por 100 restante, para acrecer el caudal del Pósito, dueño y prestamista. Los administradores de éste no cobrarán retribuciones legales de los fondos que prestaron á otros Institutos. Los intereses serán prorrateables por trimestres ó fracciones de trimestre.

8.º Los Pósitos prestamistas figurarán su capital prestado á otros Pósitos en su cuenta, como partida prestada á una sola personalidad, sin cargarla contingentes, gastos, ni retribuciones. Los Pósitos prestatarios llevarán para los caudales recibidos de otros Pósitos una cuenta aparte, pero igual á la que abran para sus propios fondos, con la diferencia de abonar el 0,90 por 100 de intereses anuales al Pósito prestamista. De este modo comenzarán por figurar como entrada, «Por préstamo recibido del Pósito X», en su libro de Movimiento de capital; en su libro de Intervención y en sus actas de arqueo, cuando sea de lugar el caudal obtenido, y asimismo remitirán un doble parte mensual á las Secciones, el que ya remiten de sus propios caudales, y otro igual de los fondos represtados, en el que constará como «Salida provisional», si bien queda en depósito hasta su entrega la suma de creces correspondiente al Pósito prestamista.

9.º El día que expire la prestación, se verificará el reintegro

con las mismas formalidades que presidieron la realización del préstamo.

10. Las Secciones vigilarán el empleo de lo represtado y la constante solvencia del prestatario, para lo cual llevarán cuentas corrientes con interés, que reflejen los actos de la prestación dicha, de unos á otros Pósitos.

11. Si llegado el vencimiento del préstamo no se abonara por el Instituto prestatario el capital é interés debido, se le aplicará por la Sección el procedimiento de apremio, ejecutándole sobre el caudal del Instituto y sobre los bienes de sus deudores, cerca de los cuales se subrogará la Sección á nombre del Pósito acreedor en cuantos derechos asistan al Pósito deudor.

12. En caso excepcional, y á juicio de la Delegación Régia, podrán represtarse los caudales sobrantes en los Pósitos de una provincia que no tuvieran medio ninguno de colocación á los establecimientos pertenecientes á provincias de la misma región.

13. Las Asociaciones agrícolas legalmente constituidas con arreglo á la Ley de 1906 podrán solicitar de la Delegación Regia de Pósitos, por conducto de las Secciones provinciales, el préstamo de cantidades sobrantes en los píos institutos. Ello se pedirá en instancia comprensiva de la cantidad que necesitan; tiempo por el que la han menester; suma de garantías, así sociales como individuales, que ofrecen, entendiendo que será indispensable la responsabilidad solidaria ilimitada de todos los asociados, y, por fin, empleo á que piensan destinar el préstamo.

14. Tales instancias las remitirá la Sección á este Centro, con informe sobre los extremos de las mismas, y muy particularmente de las garantías consignadas.

15. Aprobado el préstamo por la Delegación Regia, se llevará á cabo en la forma consignada en el número 6.º, y, terminado que sea el plazo, se devolverán los fondos como se dice en el número 9.º, aplicándose en otro caso lo que se dispone en el número 11.

16. El préstamo se podrá hacer por dos años como máximum, pudiendo á su final rehacerse como en principio, si conviniera de nuevo; el mínimum de prestación será un trimestre. El interés que abonará la Asociación por el capital que reciba será del 3 por 100 al año, que repartirá en esta forma: el 1 por 100 para contingente y el 2 por 100 para creces del Instituto prestamista. Ni éste ni la Asociación cobrarán retribuciones legales.

El referido interés de 3 por 100 anual será prorratable por trimestres ó fracción de trimestre, cobrándose por estas fracciones un trimestre entero de interés.

17. La Sección tendrá facultades fiscalizadoras, por cuanto atañe al capital prestado de que antes se habla, sobre las Asociacio-

nes prestatarías, ya para vigilar su empleo, ya para conocer á toda hora la solvencia de sus garantías.

18. Exclúyense de estas disposiciones los préstamos que verifiquen á pueblos y entidades agrícolas los Pósitos llamados «de la tierra», que seguirán sus operaciones como hasta aquí las vienen efectuando en los poblados de su demarcación.

19. Las Secciones procurarán poner en acción cuantos medios de propaganda tengan á su alcance para que este movimiento de transfusión se realice, anulando las paralizaciones de capital en sus benéficos Institutos.

20. Pasados que sean los tres meses de plazo que se fijan en el párrafo 1.º del enunciado 1.º, los Administradores de los Pósitos que en tales condiciones se hallen depositarán los caudales que se citan en la Sucursal del Banco de España de su provincia.

De igual modo, los Jefes de Sección obligarán á los Administradores de los Pósitos que se hallen en la relación ordenada por el párrafo 2.º del apartado 1.º, á que realicen igual depósito que los antes dichos.

21. Estos depósitos se verificarán en la Sucursal del Banco de España de la provincia á que el Pósito pertenezca, abriendo una cuenta corriente á nombre del Instituto, con la firma y autorización de sus Administradores.

22. Para los sucesivos movimientos de fondos con el Banco dicho, bien de aumento, bien de disminución de Pósitos, podrán hacerlo, ó directamente con la Sucursal, ó por mediación del representante que ésta les señale en los pueblos más convenientes, en razón á su proximidad, ya que la entidad bancaria habrá de responder de su indicado corresponsal.

23. Los Jefes de Sección cuidarán con celo y rigor de que los insertos preceptos sean rápidamente cumplidos, y llevarán una cuenta de depósitos efectuados y de sus alteraciones para los fines del intercambio que se regula en esta disposición y para conocer á quiénes han de reclamar el cumplimiento de nuestras órdenes.

24. Los Administradores que no verifiquen el depósito que se exige, á más de las correcciones á que se hagan acreedores, sufrirán el cargo y pago del interés legal por las cantidades retenidas en su Instituto, cuidando las Secciones de tenerlo presente al examinar y repasar las cuentas y partes mensuales que á tales establecimientos pertenezcan.

Madrid 28 de Septiembre de 1909.—El Delegado Regio de Pósitos, *C. de Retamoso*.—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 19 de Septiembre de 1909.)

Circular dictando reglas sobre expedientes de insolvencia de deudores á los Pósitos.

El estudio de las actas de visita y de los expedientes de insolvencia ha hecho observar á esta Delegación Regia de Pósitos que muchas de aquéllas carecen de la documentación necesaria, y no siempre éstos se encuentran debidamente justificados, sin que sea permitido alegar que esas deficiencias son originadas y están disculpadas por el natural deseo de alcanzar una pronta liquidación de las verdaderas existencias de los Pósitos, porque esta finalidad ha de producirse con las garantías establecidas por las Leyes y velando por los intereses y derechos que á los establecimientos benéficos corresponden.

Ciertamente que la deplorable administración habida en los Pósitos en épocas anteriores, y debida á causas muy diversas, aconsejan cierta lenidad en los expedientes de insolvencia, pero no hasta el grado de que ésta se estime como verdadera por el sencillo hecho de que así lo consideren unas cuantas personas de la misma localidad de los insolventes, pues á más de que no en balde la Ley obliga á cumplir solemnidades y requisitos que son otras tantas garantías para tener por evidente y cierta la insolvencia, sin que nadie esté facultado para prescindir de ellas, no inspira la mayor confianza el juicio de aquellas personas, porque, prescindiendo de su honorabilidad, por nadie discutida ni puesta en duda, y partiendo de la base de que su intención es de ajustar sus determinaciones á lo verdaderamente justo, es indudable que puede existir alguna ofuscación en sus juicios, por cuanto juzgan sobre responsabilidades é intereses de sus convecinos, y en razón á que su principal objetivo es el normalizar la situación del establecimiento.

Entiende este Centro que esos motivos legítimos y bien disculpables en las personas que constituyen esas Juntas pueden ser muy perjudiciales para los intereses de los Pósitos en todas las ocasiones que no vayan acompañados de los documentos y antecedentes que les sirvan de comprobación, y la experiencia le ha enseñado que los donativos de los vecinos y las subvenciones que conceden los Ayuntamientos para la reconstitución de los Pósitos no están inspirados por completo en la idea filantrópica de que subsista una institución tan benéfica, sino que acaso se procure de ese modo evitar las responsabilidades subsidiarias que habrían de originarse si no llegaran á hacerse efectivos los numerosos y crecidos descubiertos que tratan de darse al olvido con los expedientes de insolvencia.

Al obligado propósito que tiene este Centro de que se cumpla lo dispuesto en las Leyes se une, en esta clase de expedientes, su deseo de que aparezca bien clara y manifiesta la justicia del acuerdo en que aquélla se resuelva; y por esa razón, contando con la eficaz ayuda de V. S., y dispuesto á no consentir, sin el debido correctivo, las deficiencias que se observan en esa clase de expedientes, cree de necesidad que éstos se formen además con las noticias oficiosas que el Subdelegado pueda adquirir y los datos que pueda proporcionarse respecto á la situación de los deudores y de sus herederos y fiadores y de los antecedentes que aporten esas Juntas, uniendo á los expedientes las certificaciones de los amillaramientos y de los Registros fiscales y las pertinentes á la contribución industrial y demás clases de impuestos que demuestren la verdadera situación económica de los deudores, sin que olviden los instructores de estos expedientes que no siempre las indicadas certificaciones reflejan el estado de la riqueza de los responsables, porque en muchos casos no aparecen á nombre de éstos amillarados bienes ni registradas industrias, por estarlo al de sus causantes y deudos, y que, sin embargo, en realidad, les pertenecen y forman parte de su patrimonio, y que, como es lógico, deben tenerse en cuenta para determinar su insolvencia. Á este efecto, preciso es que V. S. y los Subdelegados que giren las visitas observen las indicaciones anteriores y se atengan además á lo dispuesto en el capítulo 5.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, lo que se dispone en las reglas 3.ª y 4.ª de la Circular de 25 de Mayo de 1880, lo que establece la regla 2.ª del artículo 3.º de la Ley de 23 de Enero de 1903 y lo que preceptúa la Instrucción de apremio de 25 de Abril de 1900, en su capítulo 9.º, en cuanto sea aplicable á esta clase de expedientes de insolvencia.

Confiadamente espera este Centro que V. S. prestará la mayor atención y diligencia á estos asuntos y contribuirá con su celo al cumplimiento de lo que se ordena.

Madrid 17 de Noviembre de 1909.—El Delegado Regio, *José María Zorita*.—Sres. Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos.—(*Gaceta* de 19 de Noviembre de 1909.)

Circular disponiendo se abra una cuenta corriente en las Sucursales del Banco de España con las cantidades que ingresen por Pósitos, y con la denominación de «Cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos», á disposición del Delegado Regio.

Las numerosas instancias que se presentaron en esta Delegación Regia solicitando devolución de cantidades indebidamente ingresadas por concepto de apremios y recargos en favor de la suprimida Agencia ejecutiva, y el hecho de que no pudiera conocerse de momento si todas las devoluciones solicitadas estaban ó no comprendidas en la Real orden de 2 del mes de Enero del corriente año, en razón á no venir acompañadas de las oportunas liquidaciones y de los informes de la Corporación administradora y de la Sección provincial, dieron lugar á que desde luego se tomara la medida de ordenar la retención de una cantidad alzada, y que se calculó suficiente para cubrir las que representaban las devoluciones que solicitaban los deudores perjudicados; pero fué imposible descender al detalle de ordenar en cada Pósito la retención de la cantidad que hubiera de devolverse, tanto más cuanto que en muchos de los Pósitos en donde procedía ordenar devoluciones, no existía ninguna cantidad en depósito, ni retenida: de ahí que en unos Pósitos haya sobrante de cantidades retenidas sobre las que hayan de devolverse, mientras en otros no sean aquéllas suficientes para cubrir las devoluciones acordadas, y al objeto de obviar esta dificultad, agravada por el hecho de no haber dado conocimiento los depositarios de las cantidades devueltas, ni remitido á las Secciones los oportunos recibos de los interesados á quienes se hayan devuelto cantidades, se hace preciso que todos los depositarios que tengan en su poder cantidades retenidas las ingresen en la Sucursal del Banco de España de su respectiva provincia, y manifiesten, por medio de comunicación dirigida al Jefe de la Sección:

1.º La cantidad devuelta á virtud de acuerdos de esta Delegación Regia;

2.º La que tenían en su poder, especificando su procedencia, y

3.º La suma ingresada, acompañando el justificante oportuno.

Al hacer el depositario, en unión del Jefe de la Sección, el ingreso en la Sucursal del Banco de España en la provincia de todas las cantidades que tuviera retenidas, se abrirá en ésta una cuenta, con el nombre de «Cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos», á disposición del Delegado Regio, el cual podrá retirarla, en todo ó en parte, en cualquier momento.

El Jefe de la Sección remitirá inmediatamente las comunicaciones que le hayan dirigido los depositarios, con las observaciones que estime pertinentes, y exigirá con toda urgencia á estos últimos el cumplimiento de este servicio, concediéndoles para ello un plazo prudencial y breve, con apercibimiento de la responsabilidad en que incurriesen de no cumplimentarle, y ordenará que se publique esta Circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, sin perjuicio de ponerla en conocimiento de los depositarios por los medios que considere más oportunos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1909. — El Delegado Regio, *A. M. Zorita*. — Sres. Jefes de las Secciones Provinciales de Pósitos. — (*Gaceta* de 21 de Diciembre de 1909.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden declarando, con carácter general, que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3.^a de Utilidades, tanto por su carácter exclusivamente benéfico, como por no resultar comprendidos en ninguno de los epígrafes de dicha tarifa.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación Regia de Pósitos interesando que por este Ministerio se dicte una disposición de carácter general que ponga á cubierto á los Pósitos de los tributos de que están exceptuadas otras Asociaciones de la misma naturaleza y que se proponen la realización de idénticos fines:

Resultando que en dicha comunicación se aduce que por la Delegación de Hacienda de Alicante se resolvió un expediente relativo al Pósito de Biar, en el sentido de que los Pósitos están obligados á satisfacer el impuesto de Utilidades por los préstamos que realicen, acuerdo que la Delegación Regia estima perjudicial y lesivo á los intereses de los Pósitos y contrario á la Ley de 23 de Enero de 1906, cuyo art. 4.^o los equipara á los Sindicatos Agrícolas, entendiendo además que debe alcanzarles la excepción tributaria establecida en la Ley de 4 de Junio de 1908, en favor de los Bancos Agrícolas, Montes de Piedad y Cajas Raiffeissen, porque precisamente los Pósitos, mejor que ninguno de los institutos mencionados en dicha Ley, reúnen las condiciones señaladas en la misma, ya que se crean con la aprobación del Gobierno, no re-

parten beneficios ni dividendos y su capital es común é inalienable:

Resultando que, pedido informe acerca del asunto á la Delegación de Hacienda de Alicante, manifiesta que la Administración de Hacienda de la provincia negó al Jefe interino de la Sección de Pósitos de la misma el beneficio de la exención de pago de la contribución de Utilidades al Pósito de Biar, por no constar en aquellas oficinas la declaración de este Ministerio á que alude el apartado 3.º, art. 6.º, de la Ley de 28 de Enero de 1906; y, además, porque el Pósito citado solamente es conocido allí como deudor, según datos oficiales que obran en el Negociado correspondiente, y, como tal deudor, abonando intereses por préstamos hipotecarios, é incluido, por consecuencia, en el epígrafe 5.º, tarifa 2.ª, de las unidas á la Ley de Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 27 de Marzo de 1900:

Considerando que la Ley de 23 de Enero de 1906, que colocó los Pósitos bajo el protectorado del Ministerio de Fomento dictando disposiciones sobre las Leyes, Estatutos y reglas por que habían de gobernarse y operaciones que podrían ejercitar los que se erigieran de nuevo y los antiguos que subsistan, establece en su artículo 4.º que todos los Pósitos á que su art. 2.º se refieren gozarán de las mismas exenciones tributarias concedidas á los Sindicatos Agrícolas, declarándolos además exentos del pago de la contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á Administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos:

Considerando que la Ley de 28 de Enero de 1906 declara exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales la constitución, modificación, unión ó disolución de Sindicatos Agrícolas, haciendo extensivo el goce de igual exención á los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de un Sindicato Agrícola, siempre que tenga por objeto directo cumplir, según los respectivos Estatutos, fines sociales de los enumerados en el art. 1.º de la Ley, y que las instituciones de previsión, de cooperación ó de crédito, formadas por Sindicatos Agrícolas y basadas en la mutualidad dentro de los mismos, estarán sujetas al impuesto de Utilidades solamente por los dividendos de beneficios que repartan á los asociados:

Considerando que, aparte del precepto de aplicación contenido en el art. 4.º de la Ley de 23 de Enero de 1906 y de los beneficios que disfrutaban los Sindicatos Agrícolas, y que, como se deja expresado, son extensivos á los Pósitos, es de notar que el artículo 1.º de la Ley de 26 de Enero antes citada considera como Sindicatos Agrícolas, para los efectos de la misma, las Asociaciones, Comunidades y Cámaras Agrícolas que se constituyan,

entre otros fines, para los que enumera en su párrafo 7.º, que comprende los Pósitos, bien incorporados ó separados de dichas Asociaciones:

Considerando que, expuesta la legislación aplicable á los Sindicatos Agrícolas en cuanto á la tributación se refiere, y que, como se deja expresado, es perfectamente aplicable á los Pósitos, examinando ahora el caso que motiva este expediente, ó sea la aplicación de la Ley de Utilidades de 27 de Marzo de 1900, es de toda evidencia que dichos Establecimientos no pueden estimarse comprendidos entre las Sociedades á que se refiere la tarifa 3.ª de aquélla, dada su constitución y fines, ni, por tanto, pueden tampoco sujetarse á ninguno de los tipos de tributación que en ella se establecen:

Considerando que robustece hoy el criterio expuesto la Ley de 4 de Junio de 1908 exceptuando del impuesto de Derechos reales y de la contribución de Utilidades los préstamos personales, pignoratícios ó hipotecarios que hiciesen los Bancos Agrícolas, Montes de Piedad, Cajas Raiffeissen y demás instituciones análogas, siempre que estén constituidas con aprobación del Gobierno, que no repartan dividendos ó beneficios, y que su capital sea común ó inalienable, habiendo de destinarse, caso de disolución, á la creación de instituciones análogas ó á favor de los Establecimientos de Beneficencia del Estado, Provincias ó Municipios, toda vez que el fin de estas Asociaciones no supera al de Pósitos, bajo el aspecto benéfico, que es su especialidad, y

Considerando, no obstante, que en el caso del Pósito de Biar, que ha motivado la comunicación de la Delegación Regia, origen de este expediente, no se han gravado los intereses que los labradores satisfacen á dicho Establecimiento por los préstamos de él recibidos, sino que, según informa la Delegación de Hacienda de la provincia, se exigió el impuesto correspondiente sobre los intereses que el mismo Pósito viene satisfaciendo en concepto de deudor hipotecario, y siendo esto así, claramente se deduce que no es el Pósito el que resulta gravado, sino el respectivo prestamista, á quien aquél debe deducir el importe de tal impuesto al satisfacer los respectivos intereses, conforme á lo prevenido en el art. 32 del vigente Reglamento de Utilidades de 18 de Septiembre de 1906,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar con carácter general:

1.º Que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3.ª de Utilidades, tanto por su carácter exclusivamente benéfico, como por no resultar comprendidos en ninguno de los epígrafes de dicha tarifa;

2.º Que tampoco procede someterlos á tributo por los intereses que les satisfacen sus prestatarios, y

3.º Que no alcanza esta última exención á los particulares ó entidades que perciban intereses ó cualquiera otra utilidad de dichos Establecimientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1910.—*Cobán*.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.—(*Gaceta* de 16 de Abril de 1910.)

PREVISIÓN

(SEGUROS)

PREVISIÓN

(SEGUROS)

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo*, (Apéndice 1.º), páginas 99 á 103, y (Apéndice 2.º), páginas 165 á 169.

PROYECTOS DE REFORMA. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 á 183; *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 333 á 342; (Apéndice 3.º), páginas 409 á 433, y (Apéndice 4.º), páginas 225 á 339.

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SEGUROS

Aclaraciones á la circular de esta Comisaría general de 27 de Noviembre último.

Vistas las instancias presentadas por la Sociedad La Foncière, entre otras, pidiendo aclaraciones á la Circular de esta Comisaría general, de 27 de Noviembre último, y de conformidad con lo acordado por la Junta Consultiva, se aclara dicha circular en el sentido de que, quedando subsistente lo preceptuado en la misma, lo que en ella se pide es que los libros que exige el Código de Comercio á todas las Sociedades mercantiles en sus artículos 33 y siguientes, y que son de aplicación á las Sociedades de seguros, se llevarán con las formalidades que el art. 36 del mismo Código previene.

En cuanto á los libros, registros y estados, que determina el artículo 39 del Reglamento vigente, á fin de lograr en ellos la debida solemnidad, se observarán las prescripciones siguientes:

El Registro de pólizas emitidas á que se refiere el núm. 1.º del artículo 39 del Reglamento se llevará con arreglo á lo dispuesto en el art. 177 de la vigente Ley del Timbre.

El Registro de bajas, señalado en el núm. 2.º del mismo ar-

título, será rubricado por el Inspector que realice la visita, si se llevaran en libro.

Los Estados á que hacen referencia los números 3.º y 4.º del citado art. 39 del Reglamento se llevarán sin que se requiera formalidad alguna especial, si bien habrán de ser presentados siempre que lo solicite el Inspector que realice la visita.

El Registro ó Registros á que se refiere el núm. 5.º del artículo tantas veces citado llevará las mismas formalidades que las exigidas para los documentos á que hace referencia en el núm. 2.º

En cuanto al 6.º, referente á la justificación de reaseguros aceptados, se llevará con arreglo á las formalidades exigidas para el señalado con el núm. 1.º del art. 39.

Tanto el Registro de pólizas emitidas, como el de bajas, indicados en los números 1.º y 2.º de dicho art. 39, se llevarán en el domicilio social de las Empresas, si son nacionales, ó en el domicilio legal reconocido en España á las extranjeras, según previenen los artículos 102 y 103 del Reglamento, en relación con el 26 de la Ley de 14 de Mayo de 1908.

Madrid 18 de Diciembre de 1909. — El Comisario general, *Burrell*. — (*Gaceta* de 21 de Diciembre de 1909.)

Concediendo un plazo de ocho días para que las Sociedades inscritas que practican el seguro en España, en sus diferentes ramos, hagan la presentación en esta Comisaría de los documentos que se expresan.

ANUNCIO

En vista de que la mayor parte de las Sociedades inscritas que practican el seguro en España, en sus diferentes ramos, no han presentado aún en esta Comisaría los balances del último ejercicio, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 14 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 y el último párrafo del art. 40 del Reglamento de 26 de Julio, se pone en conocimiento de las mismas que habrán de cumplir con este requisito en el plazo improrrogable de ocho días, á partir de la fecha de publicación de este anuncio, conminándolas con la penalidad marcada por la referida Ley en caso contrario.

Igualmente, en prueba de haber realizado el depósito de reservas marcado por los artículos 17 y 19 de la Ley, remitirán las mismas á esta Comisaría su justificación, con arreglo á lo preceptuado en el art. 75 del Reglamento vigente.

Al propio tiempo se recuerda á todas las Sociedades inscritas

que antes del día 30 de Abril próximo habrán de dar el debido cumplimiento al precepto consignado en el último párrafo del artículo 110 del Reglamento.

Dado en Madrid á 18 de Diciembre de 1909.—El Comisario general, *Julio Burell*.—(*Gaceta* de 21 de Diciembre de 1909.)

Real orden aplazando hasta 1.º de Enero de 1911 lo dispuesto en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908 en lo que se refiere á la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad de las Compañías de Seguros.

Ilmo. Sr.: La Junta Consultiva de Seguros de su digna presidencia ha emitido el siguiente informe:

«En vista de no hallarse aún completa esta Junta Consultiva, por faltar en ella el elemento electivo, en el cual han de entrar representaciones técnicas tan calificadas para la ejecución de lo preceptuado en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908 en lo que se refiere á la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad, propone la misma á V. I. la conveniencia de aplazar nuevamente lo dispuesto en los referidos artículos 53 y 55 hasta 1.º de Enero de 1911, por no poder dar el debido cumplimiento á dichos preceptos sin el concurso del referido elemento electivo constituido por los Directores de Compañías de Seguros.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1909.—*Gasset*.—Ilmo. Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 21 de Diciembre de 1909.)

Real decreto encomendando al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 14, párrafo 18 de sus Estatutos, el estudio de un proyecto de Ley en el que se establezca la organización de los servicios que se citan.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Gobierno de S. M. quiere imprimir acentuado movimiento á la solución de los varios problemas que encierra el político-social del seguro popular, concepto más amplio que el del seguro obrero, aunque siempre relacionado con personas económicamente débiles.

Es escasa nuestra legislación sobre esta materia, y España debe ponerse en condiciones de llegar, en el término más breve posible, á la altura en que se encuentra la de los pueblos más cultos de Europa, con la vista fija en la realización del ideal que todos persiguen, pero dirigiéndose á él por aquellas etapas que la prudencia aconseja y que nuestro estado económico financiero exige, condiciones necesarias de un éxito favorable y cierto que apetece por igual cuantos se ocupan especialmente en estas materias y los que aman la pacífica solución de los conflictos de orden social.

La feliz creación del Instituto Nacional de Previsión, que fué precedida por la del de Reformas Sociales, facilita esta labor de progreso que el Gobierno se propone realizar, y los brillantes resultados obtenidos por el primero, que superan á las esperanzas concebidas y á los que realizaron en sus comienzos instituciones similares del Extranjero, así como los trabajos fecundísimos del segundo, le alientan é incitan á ampliar y extender la legislación presente, contando con el solícito auxilio de los dos respetables Institutos mencionados.

El seguro popular es una solución que, cuando atiende á todas las necesidades de la vida, realiza el supremo fin del bienestar de los ciudadanos y prepara en un ambiente de calma y tranquilidad el advenimiento de más amplias soluciones, que tendrán su realidad con el transcurso del tiempo; en los momentos presentes es la implantación de esta clase de seguros de tal importancia, que el más grande estadista de la Inglaterra contemporánea ha sintetizado recientemente esta parte de su programa de gobierno diciendo que no moriría tranquilo si no ve que en la puerta de cada uno de los súbditos ingleses hay una placa que diga: «Asegurado».

No puede implantarse en España, desde luego, el seguro obligatorio, que necesita una preparación especial y difícil y una Hacienda robusta y desahogada; pero sobre la base del voluntario, establecida ya en la Ley por que se rige el Instituto Nacional de Previsión, cabe el desenvolvimiento de este mismo seguro y un principio del obligatorio en beneficio de los funcionarios públicos.

No excluye el seguro popular oficial al privado, antes al contrario, se completan mutuamente, concurriendo ambos, como sucede aun en los pueblos más adelantados, al logro del bienestar general; y fuera equivocación imperdonable y de funestas consecuencias que el oficial no utilizase la orientación técnica en que se funda el seguro privado, así como sería igualmente erróneo no prestar atención más que á las instituciones particulares, porque éstas, por eficaces que sean, no pueden educar á todo un pueblo en las prácticas utilísimas de la previsión.

Además de la misión social que el Estado tiene, le incumbe la de constituirse en entidad patronal respecto á sus funcionarios, regulando en forma de mutualidad, técnicamente organizada para el porvenir, la compleja materia de las Clases pasivas, que le impone una carga abrumadora, y sería conveniente que nuestro sistema de jubilaciones y pensiones vigente se amoldara al que sirve de norma á los retiros obreros, y pudiera fundarse sobre una justificada bonificación oficial del ahorro de los individuos.

Para conseguir que se llegue en su día á implantarse el seguro popular oficial obligatorio, se requiere un principio de educación nacional de las clases obreras y patronales que engendre en ellas hábitos de seguro, y tener preparada en el territorio patrio la ramificación vastísima necesaria para que la institución del seguro

oficial se acerque á cuantos necesiten utilizarla. Á estos fines atiende el Instituto Nacional de Previsión con su Oficina central modelo, planteando el socorro voluntario de pensiones de retiro, difundiéndolo por toda España, y con la constitución de sus representaciones regionales y locales, que realiza mediante el patriótico concurso de Cajas de Ahorro y entidades similares de orden benéfico.

Está, por tanto, indicado que vayan adhiriéndose Cajas de Seguro popular á la de Pensiones de retiro, que funciona ya en el Instituto Nacional de Previsión; que se proteja cuanto sea posible la obra de su expansión, así educadora como activa, y que se bonifiquen, en la medida que lo permitan los recursos nacionales, las aportaciones de los obreros que muestren su adhesión á estos conceptos progresivos del ahorro, y que se estimule, por combinaciones de un novísimo derecho premial, á los patronos, para que favorezcan la jubilación de sus obreros.

Lo primero que debe crearse en España para que, tanto el seguro privado como el oficial, en sus múltiples manifestaciones, se desarrolle con garantías sólidas de éxito, es la institución de los Actuarios, nombre con que se designan y conocen los peritos técnicos en materia de seguro.

Ya el legislador prudente que creó el Instituto Nacional de Previsión, comprendiendo la absoluta necesidad de que cooperen en estos trabajos funcionarios de esa índole, autorizó al Instituto para que pudiera valerse para los suyos hasta de un Actuario profesional extranjero, y se viene haciendo uso de la autorización con excelente acuerdo; pero esto no es suficiente: es necesario que se forme en nuestra patria un Cuerpo de Actuarios españoles, á quienes se conceda el oportuno título, y con él la aptitud de intervenir en todos los ramos del seguro, y, en un plazo no lejano, en otras funciones de alta inspección que no son de este lugar.

Para llegar á este resultado será necesario, á juicio del Gobierno, que miembros acreditados de Corporaciones tan respetables del Extranjero vengán á nuestra patria á dar la enseñanza conveniente á los que aspiren á título de tan gran porvenir, y propongan en su día la declaración de idoneidad de aquéllos que, á su juicio, merezcan esa distinción, y que han de formar después el núcleo de la Corporación de Actuarios españoles.

Simultáneamente con esto, debe adicionarse, como apuntado queda, á la Caja popular de Retiros otra de Retiros oficiales, que administre, con la tendencia que ha empezado á bosquejarse en trabajos parlamentarios nuestros, el fondo de Clases pasivas en la forma rigurosamente técnica de los seguros sobre la vida, é inicie, por su índole especial, el carácter obligatorio del seguro.

Cuanto á la Caja popular de Seguros, conviene, á juicio del Gobierno, recoger la aspiración formulada por Delegados obreros en el Congreso de Reformas Sociales celebrado en Valencia en el año último, que consiste en que el Estado constituya un fondo especial de bonificaciones á favor de los imponentes que sufran algún accidente del trabajo.

Supondría la generalización de este sistema de seguro voluntario de los obreros, protegido económicamente por los patronos y el Estado, una ampliación progresiva en los capítulos que para bonificaciones se consignent, sin perturbarlos, en los Presupuestos generales, y que se adaptarían gradualmente á la implantación del seguro obligatorio.

Es esto algo parecido á lo que Bélgica tiene legislado, y que está todavía lejos de lo que establecen las Leyes de Inglaterra y Francia.

El seguro popular de vida debe extenderse también á la clase trabajadora, para atenuar, cuando menos, el riesgo económico de la muerte prematura, y ofrece además la posibilidad de que las clases menesterosas puedan contratar empréstitos que les permitan adquirir ó construir casas higiénicas y baratas.

Sabe el Gobierno que este proyecto está ya preparado concienzudamente por el Instituto de Reformas Sociales antes de que se constituyese el Nacional de Previsión; sabe asimismo que en estos momentos merece el estudio técnico especial del último, y espera fundar sobre él la expresión legislativa de su pensamiento.

Los accidentes del trabajo y los gravísimos daños que se producen al obrero por causa de sus enfermedades deben ser objeto cuidadoso y preferente del seguro con intervención del Estado, modernizando las Sociedades de Socorros mutuos hoy existentes y creando nuevas instituciones con ese fin, cuidando de evitar los abusos á que tanto se prestan estos riesgos, abusos que la experiencia del Extranjero nos pone de manifiesto, y pueden evitarse ó atenuarse, seguramente, extendiendo la masa de los asociados y previniendo el peligro de las indemnizaciones indebidas mediante el reaseguro.

Este reaseguro de los asociados por medio de una Caja de mayor potencia económica podría extenderse á los casos excepcionales de insolvencia de los llamados á indemnizar los accidentes del trabajo.

También el Instituto de Reformas Sociales ha esbozado un interesante estudio de esta cuestión al proponer la reforma de la vigente Ley de Accidentes, y el Gobierno de S. M. tiene que tenerlo muy en cuenta.

La Sección correspondiente del Instituto Nacional de Previsión podría prestar interesantes servicios ocupándose en este ramo del seguro para casos de enfermedades, así como de extender por toda España la mutualidad maternal, que proporcione descanso y sustento á la mujer en la época delicadísima de la gestación y del puerperio, establecida en instituciones extranjeras, y que está iniciada en la provincia de Guipúzcoa, á la que se denomina con razón la Bélgica española en materia de organización del ahorro popular.

Otro objeto del seguro debe ser atender á las consecuencias del paro involuntario del trabajo. No basta garantizar el riesgo de la muerte y el de la invalidez del obrero: es preciso asegurar también el de la carencia de trabajo del mismo, siempre que obedezca á motivos independientes de su voluntad, como el de crisis industriales, agrarias ú otras que afligen á los pueblos con harta frecuencia.

Anticipándonos á las soluciones que pueda proponer para este problema el Congreso especial que, con carácter de internacional, ha de reunirse este año en París, convendría que el Instituto de Reformas Sociales, atendiendo indicaciones del Congreso de Valencia antes citado, preparase una Estadística española del paro, que sirviese de antecedente indispensable para legislar, y que el Nacional de Previsión propusiese la manera práctica de que esta finalidad, una de las formas novísimas del seguro popular, integrase las diversas manifestaciones de la acción social, y que el Estado protegiese, en forma de subvención, las tentativas planteadas seriamente con

aquellos concursos, recogiendo experiencias belgas y francesas y completándolas con la colaboración patronal.

Es á la vez de interés muy grande simplificar la administración del seguro social, unificando sus diversas y sucesivas manifestaciones, y cree el Gobierno que esto puede hacerse en España fácilmente, organizándola dentro de la amplia esfera del Instituto Nacional de Previsión, en el que legalmente caben bajo una misma gestión técnica y administrativa varias Cajas de Seguro popular que trabajen con separación de funciones, pero en constante y mutua relación, á tenor de lo dispuesto en el artículo 8.º de sus Estatutos.

Es posible, de esta suerte, que el seguro de accidentes y de enfermedades contribuya al establecimiento de un buen servicio médico-farmacéutico; que si fallece un asegurado, deje razonable é inmediato socorro á su familia por la Caja de Seguros de vida; que la renta vitalicia diferida constituida para la vejez se convierta en inmediata, en el caso de accidente del trabajo, y que se consigan otros fines como el de determinar la pensión máxima total que pueda corresponder, por distintos conceptos parciales, á quien esté protegido por el seguro contra los riesgos de invalidez por edad, enfermedad ó accidente del trabajo.

Como complemento de estos organismos, debe ampararse cuanto tienda á disminuir los riesgos del seguro popular, y es digno de elogio, en este sentido, el fomento de los Sanatorios en relación con el seguro de vida, el de Asociaciones para la prevención de accidentes del trabajo, y en cuanto al paro, el de las Oficinas de Colocación y el de las Bolsas del Trabajo, organismos de administración social estos últimos tan indispensables en caso de paro involuntario, que, por carecer de ellos, no logró en sus comienzos la Caja de Ahorros de Bolonia el éxito que merecía al aplicar el crédito popular á este fin social.

En esta exposición queda indicado que el Gobierno propondrá al Poder legislativo los más eficaces auxilios, dentro de los límites que permita nuestra situación financiera, para que el Instituto Nacional de Previsión pueda desarrollar los servicios actuales y los que se le encomienden, no olvidando que estos gastos de previsión popular y oficial han de traducirse, en un porvenir próximo, en la reducción de las cifras que en los vigentes Presupuestos se consagran al servicio de la Beneficencia pública y de las Clases pasivas.

El Gobierno espera que los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión le prestarán su decidido y patriótico concurso, inculcando, como hasta aquí, al dignísimo personal que sirve á sus órdenes la importancia de su austera labor, y, por su parte, promete que concurrirá personalmente á los trabajos preparatorios de la tarea que se les encarga, porque estima que será ésta más fructífera con su cooperación constante y verbal que si hiciere uso de comunicaciones oficiales escritas.

Al dedicar el Gobierno atención preferente al amplio desarrollo del seguro popular en nuestra patria, tiene la convicción de interpretar los sentimientos de V. M., que tuvo á bien declarar, en la solemne sesión inaugural del Instituto Nacional de Previsión, que «nada le es más grato que contribuir al mejoramiento de las clases trabajadoras, anhelando continuar esa obra, que es de justicia y de paz, con la cooperación de todos, para su implantación provechosa».

En virtud de las consideraciones expuestas, tiene el Ministro que suscribe la hon-
ra de someter á V. M. el decreto siguiente.

Madrid 5 de Marzo de 1910.—SEÑOR: Á L. R. P. de V. M., *Fernán Calbetón*.

REAL DECRETO

Artículo 1.º Se encomienda al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 14, párrafo 18 de sus Estatutos, el estudio de un anteproyecto de Ley, en el que se establezca la organización de los siguientes servicios:

Constitución de la Corporación Nacional de Actuarios;

Caja de Seguro popular de invalidez;

Caja de Seguro popular de vida;

Caja de Seguro para el paro de trabajo involuntario, y

Caja de Retiros oficiales para funcionarios públicos.

Art. 2.º La Caja de Seguro popular de invalidez habrá de llenar los siguientes fines:

Fomento y organización en toda España de Mutualidades patronales y obreras de la Agricultura, Industria y Comercio, creadas para el seguro voluntario y protegidas por el Estado, para los riesgos nacidos de accidentes del trabajo, y administración de un fondo patronal obligatorio, que asegure de la insolvencia posible de los obligados por la Ley á indemnizar á las víctimas de los mencionados accidentes del trabajo.

Riesgos de enfermedad y los inherentes á la mutualidad maternal, de modo que se asegure, en este último caso, el descanso y el sustento de la mujer durante el período de gestación y el del puerperio.

Art. 3.º Las Cajas de Seguro popular de invalidez y del paro de trabajo involuntario tendrán las siguientes facultades:

A) Atender al fomento y organización de las Mutualidades locales de Seguros de los riesgos indicados é iniciar el establecimiento de Mutualidades territoriales de reaseguro de los riesgos cuya cuantía exceda de la potencia económica de las primeras;

B) Asesoría técnica de dichas Mutualidades;

C) Reparto equitativo de la subvención que se consigne en los Presupuestos generales del Estado para cada uno de dichos fines entre las Mutualidades comprendidas en las condiciones del nuevo régimen legal;

D) Decisión arbitral de cuantas cuestiones se originen en las referidas Mutualidades.

Art. 4.º El Instituto Nacional de Previsión y el de Reformas Sociales formularán un anteproyecto de Ley sobre creación de

Bolsas del Trabajo, en relación con la Caja de Seguros de paro y sobre organización de Oficinas de Colocación.

Art. 5.º Se determinarán las relaciones del Instituto Nacional de Previsión con el Ministerio de Fomento para los efectos especiales de la Caja de Seguro popular de invalidez y de la de paro de trabajo involuntario.

Art. 6.º Para los estudios que se encomienden al Instituto Nacional de Previsión se tendrán en cuenta los trabajos ya preparados por el Instituto de Reformas Sociales sobre seguro popular de vida y fondo de garantía de insolvencia del seguro de accidentes del trabajo.

Art. 7.º También podrá el Instituto Nacional de Previsión proponer al Gobierno otros proyectos que estime convenientes y se relacionen con estas materias, aunque no se enumeren ni mencionen en este decreto.

Art. 8.º Se concede por el Ministerio de Fomento, á los efectos de esta Comisión especial para el Instituto Nacional de Previsión, la cantidad de 20.000 pesetas, como subvención necesaria y justa de sus trabajos.

Dado en Palacio á cinco de Marzo de mil novecientos diez.—
ALFONSO. — El Ministro de Fomento, *Fermin Calbetón*. — (*Gaceta* de 6 de Marzo de 1910.)

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEGISLACIÓN

Páginas.

1909	21 de Junio. — Real orden disponiendo que los trabajos de desmoche de arbolado se consideren comprendidos en la Ley del Descanso dominical (Gobernación).....	51
—	21 de Junio. — Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente á la Ley del Descanso en domingo (Gobernación)	52
—	25 de Junio. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Pontevedra y disponiendo se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía (Gobernación).....	119
—	28 de Junio. — Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Juan Sabater y confirmando la providencia del Gobernador civil de Baleares referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación)	114
—	30 de Junio. — Real orden abriendo un concurso para la concesión de recompensas por actos de protección á la infancia (Gobernación).....	179
—	2 de Julio. — Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (Gobernación).....	104
—	2 de Julio. — Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, para el Servicio de Estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales (Gobernación).....	111
—	5 de Julio. — Real orden determinando los principales deberes á que deben atenerse los Juzgados municipales en las competencias para conocer de las transgresiones sobre huelgas y coligaciones (Gracia y Justicia).	93

1909	8 de Julio. — Real orden declarando válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla (Gobernación).....	116
—	8 de Julio. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Sanahuja para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	118
—	9 de Julio. — Real orden disponiendo se recomiende al Consejo de la Producción y del Comercio y otras entidades contesten con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de dirigirles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura (Gobernación).....	9
—	9 de Julio. — Real orden aceptando la dimisión del cargo de Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Carlos Ginovart y Rovira (Gobernación).....	99
—	9 de Julio. — Real orden nombrando Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Guzmán de la Vega (Gobernación).....	99
—	23 de Julio. — Real orden disponiendo que por via de ensayo, y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas del Estado, se abran al público los domingos, durante dos horas, á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas universitarias de Provincias y todas las de Madrid (Instrucción pública y Bellas Artes).....	61
—	30 de Julio. — Real orden ampliando los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1908 á favor de ciertas instituciones de crédito (Hacienda).....	39
—	31 de Julio. — Real orden disponiendo que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales para la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo (Lugo) (Gobernación).....	121
—	31 de Julio. — Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando válidas las elecciones en Sober para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	123
—	31 de Julio. — Real orden disponiendo que los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid tienen derecho á emitir su voto en todos los asuntos en que hayan de intervenir (Gobernación).....	125

1909	31 de Julio. — Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	126
—	31 de Julio. — Real orden declarando válidas las elecciones verificadas en Alcaraz (Albacete) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y declarando la incapacidad del Vocal obrero suplente D. Alfonso Chacón (Gobernación).....	128
—	31 de Julio. — Real orden disponiendo que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la indicada provincia (Gobernación).....	130
—	31 de Julio. — Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	132
—	8 de Agosto. — Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, y disponiendo que se celebre nueva elección (Gobernación).....	135
—	19 de Agosto. — Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Ávila (Gobernación).....	143
—	24 de Agosto. — Real orden anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes (Gobernación).....	54
—	20 de Septiembre. — Real orden disponiendo se celebren nuevas elecciones para la Junta local de Reformas Sociales en Castellón (Gobernación).....	139
—	20 de Septiembre. — Real orden declarando la nulidad de las elecciones para la Junta local de Reformas Sociales de Valladolid (Gobernación).....	146
—	20 de Septiembre. — Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales (Gobernación).....	152
—	23 de Septiembre. — Real orden declarando la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela y que continúe en funciones la Junta anterior (Gobernación).....	148

1909	23 de Septiembre. — Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección (Gobernación).....	156
—	24 de Septiembre. — Circular dictando reglas para repartir y prestar los fondos de los Pósitos (Fomento, Delegación Regia de Pósitos)	203
—	28 de Septiembre. — Circular dictando reglas que ordenen la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las Sucursales del Banco de España (Fomento, Delegación Regia de Pósitos)	204
—	17 de Noviembre. — Circular dictando reglas sobre expedientes de insolvencia de deudores á los Pósitos (Fomento, Delegación Regia de Pósitos)	211
—	29 de Noviembre. — Real orden aclaratoria de la de 30 de Junio de 1909, acerca de recompensas por actos de protección á la infancia (Gobernación)	181
—	9 de Diciembre. — Real orden dictando reglas para la entrega de los jornales que durante su estancia en el Extranjero hayan devengado los obreros pensionados, independientemente de los que el Estado les concede (Fomento).....	62
—	17 de Diciembre. — Circular disponiendo se abra una cuenta corriente en las Sucursales del Banco de España con las cantidades que ingresen por Pósitos, y con la denominación de «Cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos», á disposición del Delegado Regio (Fomento)	213
—	18 de Diciembre. — Aclaraciones á la circular de la Comisaría general de 27 de Noviembre último (Fomento, Comisaría general de Seguros)	221
—	18 de Diciembre. — Concediendo un plazo de ocho días para que las Sociedades inscritas que practican el seguro en España, en sus diferentes ramos, hagan la presentación en esta Comisaría de los documentos que se expresan (Fomento, Comisaría general de Seguros).	222
—	18 de Diciembre. — Real orden aplazando hasta 1.º de Enero de 1911 lo dispuesto en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908 en lo que se refiere á la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad de las Compañías de Seguros (Fomento).....	223

1909	20 de Diciembre. — Real orden-circular á los Gobernadores civiles para que lleven á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas (Gobernación).....	17
—	29 de Diciembre. — Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Alfredo Achúcarro, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, referente á infracción de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje (Gobernación).....	33
—	29 de Diciembre. — Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Enrique Tejero y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga contra providencia del Gobernador civil que revocó el acuerdo de la expresada Junta suspendiendo en el ejercicio de su cargo al Vocal D. Antonio Rivera (Gobernación).....	161
1910	3 de Enero. — Real orden disponiendo que la Sociedad Mutua de Seguros denominada «La Iberia», domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 Enero de 1900 (Gobernación).....	10
—	15 de Enero. — Real orden disponiendo se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia negando capacidad para continuar desempeñando el cargo de Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital á D. Filiberto Sanchis Tamarit (Gobernación).....	164
—	22 de Enero. — Real decreto estableciendo, bajo la presidencia del Ministro de este departamento, un Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales (Instrucción pública y Bellas Artes).....	18
—	22 de Enero. — Real decreto nombrando Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales á los señores que se indican (Instrucción Pública y Bellas Artes).....	28
—	22 de Enero. — Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo (Gobernación).....	165
—	27 de Febrero. — Real decreto disponiendo que el Registro central de contratos de préstamos declarados nu-	

	los, creado en el art. 7.º de la Ley de 23 de Julio de 1908, se llevará en la Dirección general de los Registros y del Notariado á cargo de uno de los Jefes de la misma, con el personal subalterno que fuere necesario (Gracia y Justicia).....	40
1910	1.º de Marzo. — Real orden dictando reglas sobre concepción de Bibliotecas á las Asociaciones ó entidades que lo soliciten, citadas en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909 (Instrucción pública y Bellas Artes).	63
—	5 de Marzo. — Real decreto encomendando al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 18 de sus Estatutos, el estudio de un proyecto de Ley en el que se establezca la organización de los servicios que se citan (Fomento).....	223
—	10 de Marzo. — Real orden nombrando ocho Inspectores provinciales del trabajo y uno regional para la séptima región (Gobernación).....	100
—	15 de Marzo. — Real orden disponiendo que para el año actual se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente (Gobernación).....	11
—	15 de Marzo. — Real orden disponiendo que la Sección de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la Sociedad denominada «La Unica», domiciliada en esta corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900 (Gobernación).	12
—	23 de Marzo. — Real orden disponiendo se exhorte y requiera á los patriotas de todas clases y condiciones á que emitan su opinión respecto á la fundación de las Cajas rurales, á ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término del día 1.º de Julio para recibir las informaciones que se solicitan (Fomento).....	43
—	6 de Abril. — Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona que declaró la validez de las elecciones para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada (Gobernación).....	169

1910	8 de Abril. — Real orden declarando, con carácter general, que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3. ^a de Utilidades, tanto por su carácter exclusivamente benéfico como por no resultar comprendidos en ninguno de los epígrafes de dicha tarifa (Hacienda).	214
—	12 de Abril. — Real decreto aprobando el Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, formulado por el Consejo Superior de Protección á la Infancia (Gobernación).	182
—	13 de Mayo. — Real orden disponiendo que procede acceder á lo solicitado por la Sociedad suiza de Seguros contra los accidentes, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900 (Gobernación).	13
—	13 de Mayo. — Real decreto disponiendo que para la formación de las colecciones de libros que se conceden por este Ministerio á las Sociedades ó Centros que tengan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instrucción pública ó á una de las Reales Academias (Instrucción pública y Bellas Artes).	65
—	27 de Mayo. — Real decreto relativo á Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero (Fomento).	67
—	3 de Junio. — Real decreto aprobando el Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales (Instrucción pública y Bellas Artes).	23
—	4 de Junio. — Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos (Gobernación).	56
—	8 de Junio. — Real decreto disponiendo que la enseñanza que actualmente se da en las Escuelas Elementales de Industrias, Superiores de Industrias, Superiores de Artes Industriales y Elementales y de Artes Industriales se divida en lo sucesivo en dos grados, uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica (Instrucción pública y Bellas Artes).	74

ÍNDICE DE MATERIAS

Páginas.

Accidentes del trabajo.

Legislación:

- Ministerio de la Gobernación.* — Real orden disponiendo se recomiende al Consejo de la Producción y del Comercio y otras entidades contesten con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de dirigirles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura..... 9
- Real orden disponiendo que la Sociedad Mutua de Seguros denominada «La Iberia», domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900..... 10
- Real orden disponiendo que para el año actual se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente..... 11
- Real orden disponiendo que la Sección de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la Sociedad denominada «La Única», domiciliada en esta corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900..... 12
- Real orden disponiendo que procede acceder á lo solicitado por la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes, y que debe inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900..... 13

Asistencia-Beneficencia.**Legislación:**

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles para que lleven á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas	17
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto estableciendo, bajo la presidencia del Ministro de este departamento, un Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales	18
Real decreto nombrando Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales á los señores que se indican	23
Real decreto aprobando el Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales	23

Conciliación y arbitraje.**Legislación:**

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Alfredo Achúcarro, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, referente á infracción de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje	33
---	----

Crédito agrícola.**Legislación:**

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden ampliando los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1908 á favor de ciertas instituciones de crédito	39
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que el Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, creado en el art. 7.º de la Ley de 23 de Julio de 1908, se llevará en la Dirección general de los Registros y del Notariado á cargo de uno de los Jefes de la misma, con el personal subalterno que fuere necesario ..	40
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se exhorte y requiera á los patriotas de todas clases y condiciones á que emitan su opinión respecto á la fundación de las Cajas rurales, á ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término del día 1.º de Julio para recibir las informaciones que se solicitan	43

Descanso dominical.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que los trabajos de desmoché de arbolado se consideren comprendidos en la Ley del Descanso dominical	51
Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente á la Ley del Descanso en domingo	52
Real orden anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes.	54
Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos.	56

Enseñanza obrera.

Legislación:

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que por vía de ensayo, y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas del Estado, se abran al público los domingos, durante dos horas, á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas universitarias de Provincias y todas las de Madrid	61
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas para la entrega de los jornales que durante su estancia en el Extranjero hayan devengado los obreros pensionados, independientemente de los que el Estado les concede ...	62
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden dictando reglas sobre concesión de bibliotecas á las Asociaciones ó entidades que lo soliciten, citadas en el artículo 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909	63
Real decreto disponiendo que para la formación de las colecciones de libros que se conceden por este Ministerio á las Sociedades ó Centros que tengan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instrucción pública ó á una de las Reales Academias.	65

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto relativo á Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero.	67
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que la enseñanza que actualmente se da en las Escuelas Elementales de Industrias, Superiores de Industrias, Superiores de Artes Industriales y Elementales de Artes Industriales, se divida en lo sucesivo en dos grados: uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica.	74

Estadística é Informaciones.

Legislación:

Referencias.	89
-------------------	----

Huelgas.

Legislación:

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden determinando los principales deberes á que deben atenerse los Juzgados municipales en las competencias para conocer de las transgresiones sobre huelgas y coligaciones.	98
---	----

Inspección del Trabajo.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aceptando la dimisión del cargo de Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Carlos Ginovart y Rovira.	99
Real orden nombrando Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Guzmán de la Vega.	99
Real orden nombrando ocho Inspectores provinciales del trabajo y uno regional para la séptima región.	100

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.	104
---	-----

Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, para el Servicio de Estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales . . .	111
Real orden desestimando el recurso interpuesto por don Juan Sabater y confirmando la providencia del Gobernador civil de Baleares referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.	114
Real orden declarando válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla.	116
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Sanahuja para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.	118
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Pontevedra y disponiendo se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía	119
Real orden disponiendo que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales para la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo (Lugo).	121
Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando válidas las elecciones en Sober para renovación de la Junta local de Reformas Sociales.	123
Real orden disponiendo que los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid tienen derecho á emitir voto en todos los asuntos en que hayan de intervenir.	125
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.	126
Real orden declarando válidas las elecciones verificadas en Alcaraz (Albacete) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y declarando la incapacidad del Vocal obrero suplente D. Alfonso Chacón.	128
Real orden disponiendo que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la indicada provincia	130
Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.	132

Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, y disponiendo que se celebre nueva elección.	136
Real orden disponiendo se celebren nuevas elecciones para la Junta local de Reformas Sociales en Castellón.	139
Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Ávila.	143
Real orden declarando la nulidad de las elecciones para la Junta local de Reformas Sociales de Valladolid.	146
Real orden declarando la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela y que continúe en funciones la Junta anterior.	148
Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.	152
Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección.	156
Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Enrique Tejero y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga contra providencia del Gobernador civil que revocó el acuerdo de la expresada Junta suspendiendo en el ejercicio de su cargo al Vocal D. Antonio Rivera.	161
Real orden disponiendo se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia negando capacidad para continuar desempeñando el cargo de Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital á D. Filiberto Sauchis Tamarit.	164
Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo.	165
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona que declaró la validez de las elecciones para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada.	169

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

Legislación:

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden abriendo un concurso para la concesión de recompensas por actos de protección á la infancia.....	179
Real orden aclaratoria de la de 30 de Junio de 1909 acerca de recompensas por actos de protección á la infancia.	181
Real decreto aprobando el Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, formulado por el Consejo Superior de protección á la infancia.....	182

Pósitos.

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Delegación Regia de Pósitos.</i> — Circular dictando reglas para repartir y prestar los fondos de los Pósitos.....	203
Circular dictando reglas que ordenen la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las Sucursales del Banco de España.....	204
Circular dictando reglas sobre expedientes de insolvencia de deudores á los Pósitos.....	211
Circular disponiendo se abra una cuenta corriente en las Sucursales del Banco de España con las cantidades que ingresen por Pósitos, y con la denominación de «Cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos», á disposición del Delegado Regio.....	213
<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden declarando, con carácter general, que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3. ^a de Utilidades, tanto por su carácter exclusivamente benéfico, como por no resultar comprendidos en ninguno de los epígrafes de dicha tarifa.....	214

Previsión (Seguros).

Legislación:

<i>Ministerio de Fomento.</i> — <i>Comisaría general de Seguros.</i> — Aclaraciones á la circular de esta Comisaría general de 27 de Noviembre último.....	221
--	-----

Concediendo un plazo de ocho días para que las Sociedades inscritas que practican el seguro en España, en sus diferentes ramos, hagan la presentación en esta Comisaría de los documentos que se expresan.....	222
Real orden aplazando hasta 1.º de Enero de 1911 lo dispuesto en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908 en lo que se refiere a la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad de las Compañías de Seguros.	223
Real decreto encomendando al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 14, párrafo 18 de sus Estatutos, el estudio de un proyecto de Ley en el que se establezca la organización de los servicios que se citan.....	223

ÍNDICE GENERAL

Páginas.

Comunicación al Ilmo. Sr. Presidente del Instituto.....	5
---	---

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo se recomienda al Consejo de la Producción y del Comercio y otras entidades contesten con brevedad al interrogatorio que el Instituto de Reformas Sociales ha de dirigirles para la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo á la agricultura	9
Real orden disponiendo que la Sociedad Mutua de Seguros denominada «La Iberia», domiciliada en Barcelona, debe ser incluida en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900.	10
Real orden disponiendo que para el año actual se fije, como en los anteriores, en el 4 por 1.000 de las fianzas constituidas la cantidad que por derechos de registro deben abonar las Compañías de Seguros y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las condiciones y términos que establece la legislación vigente.	11
Real orden disponiendo que la Sección de Seguros mutuos contra accidentes del trabajo de la Sociedad denominada «La Única», domiciliada en esta corte, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900	12
Real orden disponiendo que procede acceder á lo solicitado por la Sociedad Suiza de Seguros contra los accidentes, y que debe	

inscribirse en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero de 1900	13
---	----

Asistencia-Beneficencia.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden-circular á los Gobernadores civiles para que lleven á cabo el censo especial de mendicidad y de instituciones benéficas	17
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto estableciendo, bajo la presidencia del Ministro de este departamento, un Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales	18
Real decreto nombrando Vocales del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales á los señores que se indican ...	23
Real decreto aprobando el Reglamento del Patronato Nacional de Sordomudos, Ciegos y Anormales	23

Conciliación y arbitraje.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Alfredo Achúcarro, Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao, referente á infracción de la Ley de Consejos de conciliación y arbitraje.	33
---	----

Crédito agrícola.

<i>Ministerio de Hacienda.</i> — Real orden ampliando los beneficios de la Ley de 4 de Julio de 1908 á favor de ciertas instituciones de crédito	39
<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real decreto disponiendo que el Registro central de contratos de préstamos declarados nulos, creado en el art. 7.º de la Ley de 23 de Julio de 1908, se llevará en la Dirección general de los Registros y del Notariado á cargo de uno de los Jefes de la misma, con el personal subalterno que fuere necesario	40
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden disponiendo se exhorte y requiera á los patriotas de todas clases y condiciones á que emitan su opinión respecto á la fundación de las Cajas rurales, á	

ser posible, dentro del Cuestionario que se acompaña, y fijando el término del día 1.º de Julio para recibir las informaciones que se solicitan.....	43
--	----

Descanso dominical.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden disponiendo que los trabajos de desmoché de arbolado se consideren comprendidos en la Ley del Descanso dominical.....	51
Real orden declarando no haber lugar á lo solicitado por D. Manuel López Belón, fabricante de flores artificiales, de esta corte, referente á la Ley del Descanso en domingo.....	52
Real orden anulando el acuerdo de la Junta local de Reformas Sociales de Bilbao autorizando la apertura de establecimientos los segundos domingos de cada mes.....	54
Real orden reconociendo el carácter tradicional del mercado que se celebra en Calatayud durante las mañanas de los domingos.	56

Enseñanza obrera.

<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden disponiendo que por vía de ensayo, y sin perjuicio de extender más tarde esta medida á todas las Bibliotecas del Estado, se abran al público los domingos, durante dos horas, á partir del 16 de Septiembre próximo, las Bibliotecas universitarias de Provincias y todas las de Madrid.....	61
<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real orden dictando reglas para la entrega de los jornales que durante su estancia en el Extranjero hayan devengado los obreros pensionados, independientemente de los que el Estado les concede.....	62
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real orden dictando reglas sobre concesión de bibliotecas á las Asociaciones ó entidades que lo soliciten, citadas en el art. 3.º del Real decreto de 30 de Abril de 1909.....	63
Real decreto disponiendo que para la formación de las colecciones de libros que se conceden por este Ministerio á las Sociedades ó Centros que tengan un fin de cultura, el Ministro adquirirá las obras nacionales ó extranjeras que considere más útiles, oyendo á la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, al Consejo de Instrucción pública ó á una de las Reales Academias.....	65

<i>Ministerio de Fomento.</i> — Real decreto relativo á Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero	67
<i>Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.</i> — Real decreto disponiendo que la enseñanza que actualmente se da en las Escuelas Elementales de Industrias, Superiores de Industrias, Superiores de Artes Industriales y Elementales de Artes Industriales, se divida en lo sucesivo en dos grados: uno elemental y otro superior, que constituirán, respectivamente, la primera y la segunda enseñanza técnica	74

Estadística é Informaciones.

Referencias	89
-------------------	----

Huelgas.

<i>Ministerio de Gracia y Justicia.</i> — Real orden determinando los principales deberes á que deben atenerse los Juzgados municipales en las competencias para conocer de las transgresiones sobre huelgas y coligaciones	93
---	----

Inspección del Trabajo.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden aceptando la dimisión del cargo de Inspector del trabajo de la cuarta región á don Carlos Ginovart y Rovira	99
Real orden nombrando Inspector del trabajo de la cuarta región á D. Guzmán de la Vega	99
Real orden nombrando ocho Inspectores provinciales del trabajo y uno regional para la séptima región	100

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales	104
---	-----

Real orden dictando las instrucciones á que han de sujetarse, para el Servicio de Estadística del trabajo, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.....	111
Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Juan Sabater y confirmando la providencia del Gobernador civil de Baleares referente á la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.....	114
Real orden declarando válidas las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla	116
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Lérida declarando la nulidad de las elecciones verificadas en Sauahuja para la constitución de la Junta local de Reformas Sociales.....	118
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Pontevedra y disponiendo se celebren nuevas elecciones para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales de Villagarcía.....	119
Real orden disponiendo que la Sociedad obrera La Prosperidad designe dos nuevos Vocales para la Junta local de Reformas Sociales de Ribadeo (Lugo).....	121
Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Lugo declarando válidas las elecciones en Sober para renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	123
Real orden disponiendo que los individuos que componen la Junta provincial de Reformas Sociales de Madrid tienen derecho á emitir voto en todos los asuntos en que hayan de intervenir ..	125
Real orden declarando nulas las elecciones verificadas en Monforte para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	126
Real orden declarando válidas las elecciones verificadas en Alcaraz (Albacete) para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales, y declarando la incapacidad del Vocal obrero suplente D. Alfonso Chacón.....	128
Real orden disponiendo que se desestime el recurso de queja interpuesto por la Junta local de Reformas Sociales de Sevilla, toda vez que ha procedido dentro de las disposiciones legales el Gobernador civil de la indicada provincia.....	130
Real orden disponiendo se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.....	132
Real orden anulando las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Sot de Ferrer, y disponiendo que se celebre nueva elección	135

Real orden disponiendo se celebren nuevas elecciones para la Junta local de Reformas Sociales en Castellón	139
Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales de Ávila.....	143
Real orden declarando la nulidad de las elecciones para la Junta local de Reformas Sociales de Valladolid.....	146
Real orden declarando la nulidad de las elecciones de la Junta local de Reformas Sociales de Nombela y que continúe en funciones la Junta anterior	148
Real orden disponiendo que se declare la nulidad de las elecciones de Vocales obreros efectivos y suplentes verificadas en Bilbao para la renovación de la Junta local de Reformas Sociales.....	152
Real orden disponiendo que se confirme la providencia del Gobernador civil de Oviedo anulando la elección de Vocales obreros propietarios y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Gijón, y que se convoque á nueva elección.....	156
Real orden desestimando el recurso interpuesto por D. Enrique Tejero y otros Vocales de la Junta local de Reformas Sociales de Málaga contra providencia del Gobernador civil que revocó el acuerdo de la expresada Junta suspendiendo en el ejercicio de su cargo al Vocal D. Antonio Rivera	161
Real orden disponiendo se revoque la providencia del Gobernador civil de Valencia negando capacidad para continuar desempeñando el cargo de Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de dicha capital á D. Filiberto Sanchis Tamarit.....	164
Real orden disponiendo se confirme la providencia del Gobernador civil de Vizcaya declarando la nulidad de la proclamación de los Vocales efectivos y suplentes de la Junta local de Reformas Sociales de Bermeo.....	165
Real orden confirmando la providencia del Gobernador civil de Barcelona que declaró la validez de las elecciones para la renovación de los Vocales patronos de la Junta local de Reformas Sociales de la capital mencionada.....	169

Mujeres y niños (Protección á la infancia).

<i>Ministerio de la Gobernación.</i> — Real orden abriendo un concurso para la concesión de recompensas por actos de protección á la infancia.....	179
Real orden aclaratoria de la de 30 de Junio de 1909 acerca de recompensas por actos de protección á la infancia.....	181

Real decreto aprobando el Reglamento de Puericultura y Primera Infancia, formulado por el Consejo Superior de protección á la infancia.....	182
---	-----

Pósitos.

<i>Ministerio de Fomento. — Delegación Regia de Pósitos. — Circular dictando reglas para repartir y prestar los fondos de los Pósitos.</i>	203
Circular dictando reglas que ordenen la custodia de los fondos sobrantes de los Pósitos en las Sucursales del Banco de España.....	204
Circular dictando reglas sobre expedientes de insolvencia de deudores á los Pósitos.....	211
Circular disponiendo se abra una cuenta corriente en las Sucursales del Banco de España con las cantidades que ingresen por Pósitos, y con la denominación de «Cantidades procedentes de la recaudación ejecutiva de Pósitos», á disposición del Delegado Regio.....	213
<i>Ministerio de Hacienda. — Real orden declarando, con carácter general, que los Pósitos se hallan exentos de tributación por la tarifa 3.ª de Utilidades, tanto por su carácter exclusivamente benéfico, como por no resultar comprendidos en ninguno de los epígrafes de dicha tarifa.....</i>	214

Previsión (Seguros).

<i>Ministerio de Fomento. — Comisaría general de Seguros. — Aclaraciones á la circular de esta Comisaría general de 27 de Noviembre último.....</i>	221
Concediendo un plazo de ocho días para que las Sociedades inscritas que practican el seguro en España, en sus diferentes ramos, hagan la presentación en esta Comisaría de los documentos que se expresan.....	222
Real orden aplazando hasta 1.º de Enero de 1911 lo dispuesto en los artículos 53 y 55 del Reglamento de 26 de Julio de 1908 en lo que se refiere á la aplicación de tarifas y tablas de mortalidad de las Compañías de Seguros.....	223
Real decreto encomendando al Instituto Nacional de Previsión, en virtud de lo dispuesto en el art. 14, párrafo 18 de sus Estatutos, el estudio de un proyecto de Ley en el que se establezca la organización de los servicios que se citan.....	223

Publicaciones del INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

- Cajas Nacionales de Seguro popular. — Información legislativa, por D. José Maluquer y Salvador, Vocal del Instituto. — Un folleto en 4.º — 1 peseta. (Agotada.)
- Caja de pensiones para obreros. Informe del Vocal del Instituto D. José Maluquer y Salvador. — Un folleto en 4.º — (Agotada.)
- Memoria que obtuvo el premio ofrecido por S. M. el Rey en el concurso abierto por Real orden de 6 de Febrero de 1903 ante el Instituto de Reformas Sociales. Tema del concurso: El problema agrario en el Mediodía de España: conclusiones para armonizar los intereses de propietarios y obreros: medios de aumentar la producción del suelo. Lema: Progreso en el cultivo. Su autor: D. Celedonio Rodríguez. — Un folleto en 4.º — 2,50 pesetas. (Agotada.)
- Memorias que obtuvieron accésit también en el concurso:
 - De D. José Quevedo y García. — De D. Francisco Fuentes Cumplido. — De D. Cecilio Benítez Porral. — De D. Gonzalo Martín y González.
 Folletos en 4.º a 1 peseta cada uno.
- Índice de Legislación extranjera sobre seguridad e higiene del trabajo.
- La emigración. Información legislativa y bibliográfica. — 1 peseta.
- Preparación de las Bases para un Proyecto de Ley de Casas para obreros. — Casas baratas. — 1,50 pesetas. (Agotada.)
- Museos de higiene y seguridad del trabajo. — 1 peseta.
- Informe referente a las minas de Vizcaya, redactado por los señores D. Eduardo Sanz y Escartín y D. Rafael Salillas, Vocales de la Comisión nombrada para este objeto, y D. Julio Puyol y Alonso, Secretario de la misma. — Un vol. en 4.º — 4 pesetas.
- Memoria acerca del empleo de explosivos de seguridad en las minas de hulla que desprenden grisú, escrita por D. José Marvá, Jefe de la Sección segunda. — Un folleto en 4.º — 1 peseta.
- Preparación de la Reforma de la Ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900. — Informe de la Sección primera.
- Legislación del trabajo. — Un vol. en 4.º — 1 peseta; encuadernado, 1,50 pesetas. — Apéndice 1.º — 1 peseta. — Apéndice 2.º — 1 peseta. — Apéndice 3.º — 1,75 pesetas. — Apéndice 4.º — 1,25 pesetas.
- Reglas para el funcionamiento de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales. — 0,25 pesetas.
- Resumen de la Información acerca de los obreros agrícolas en las provincias de Andalucía y Extremadura.
- Instituto Nacional de Previsión. — 1 peseta.
- Informe acerca de la fábrica y de los obreros de Mieres.
- Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo. (Primera parte), 1 peseta. — (Segunda parte), 2 pesetas.
- Estadística de las huelgas en 1905. 1 peseta. — Idem en 1906. 1 peseta. — Idem en 1907. 1 peseta. — Idem en 1908. 1 peseta.
- Estadística de la Asociación obrera en España en 1.º de Noviembre de 1904. — 1,50 pesetas.
- Bibliografía de Revistas. — Artículos sobre cuestiones sociales. Año I, 1906. — Año II, 1907. — Año III, 1908.
- Boletín del Instituto de Reformas Sociales. — Tomo I. Un vol. de 964 págs. — Tomo II. Un vol. de 1044 págs. — Tomo III. Un vol. de 1119 páginas. 3 pesetas cada uno. — Tomo IV. Un vol. de 1356 págs. 4 ptas. — Tomo V. Un vol. de 1352 págs. 4 ptas.
- Estadística de los accidentes del trabajo ocurridos en los años 1904 y 1905. 1 peseta. — Idem en 1906. 1 peseta. — Idem en 1907. 1 peseta. — Idem en 1908. 1 peseta.

- **Congresos sociales en 1906.**— *1 peseta.*— Idem en 1907. — *1 peseta.*
Idem en 1908.— *1 peseta.*
- **Resumen de los trabajos del Instituto desde su constitución definitiva.**
Un vol.
- **Proyecto de ley sobre casas baratas.** Tecniciismo del capítulo III (Seguro). Informe de D. José Maluquer y Salvador.
- **Estadística de las Instituciones de ahorro, cooperación y previsión en 1.º de Noviembre de 1904.**— *1,50 pesetas.*
- **Preparación de las bases para un Proyecto de ley de Accidentes del Trabajo en la Agricultura.**
- **Memoria sobre las elecciones de Vocales y Suplentes obreros y patronos.**
- **Memoria del servicio de Inspección en 1907.**— *1 peseta.*
- **Catálogo de documentos y Resumen de debates parlamentarios sobre cuestiones sociales.**— *2,25 pesetas.*
- **Memoria general de la Inspección del Trabajo, correspondiente al año 1908.**— *1,50 pesetas.*

Ejemplares de leyes del trabajo, dispuestos para ser colocados en fábricas, talleres, etc.

Ley de 30 de Enero de 1900 sobre accidentes del trabajo: Reglamento y catálogo de mecanismos preventivos	0,25
Ley de 13 de Marzo de 1900 sobre el trabajo de las mujeres y de los niños, con su Reglamento.	0,15
Ley de 3 de Marzo de 1904 sobre el descanso dominical, con su Reglamento.	0,15
Ley sobre Tribunales industriales	0,10
Real decreto de 25 de Enero de 1908 clasificando las industrias y trabajos que se prohíben total ó parcialmente a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad.	0,10
Ley sobre Consejos de Conciliación y Arbitraje industrial....	0,05

EN PRENSA

- **Preparación de las Bases para un proyecto de Ley de Casas para obreros.**— **Casas baratas.**— 2.º edición corregida y aumentada.
- **El Seguro obrero en España,** por D. Alvaro López Núñez.
- **Índices generales de los tomos de Legislación del trabajo.**

EN PREPARACIÓN

- **Catálogo de la Biblioteca del Instituto de Reformas Sociales.**
- **Manual de Legislación obrera.**
- **Jurisprudencia de los Tribunales en materia de accidentes del trabajo.** (Tercera parte.)
- **Manual del Cooperador.**

El Boletín del Instituto de Reformas Sociales se publica en cuadernos mensuales de unas 64 páginas en 4.º

SUSCRIPCION

España.....	2,50 pesetas al año.
Extranjero.....	3 francos —
Número suelto.....	0,25 céntimos.

Las suscripciones al Boletín se harán por un año, á contar desde el número de Julio.

Los pedidos de las publicaciones del Instituto, á D. V. Suárez, Librería, calle de Preciados, 48, Madrid. A todo pedido deberá acompañarse el importe, más 0,35 pesetas para franqueo y certificado.

La correspondencia dirijase al Sr. Jefe de la Sección primera, Instituto de Reformas Sociales, calle de Pontejos, núm. 1, principal. MADRID.